

REENVÍO - Recurso de Reposición dirigido al proceso ejecutivo con radicado 2020-00044

Carlos Andres Correa Monsalve <cacorra@coosalud.com>

Jue 11/11/2021 9:23 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jcmpal02ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

Buenos días,

Atendiendo al requerimiento del juzgado, se REENVIA nuevamente RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago librado dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00044.

POR FAVOR TENER EN CUENTA QUE ESTE RECURSO SE ENVÍÓ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, EL PASADO 31 DE MAYO DE 2021, por error involuntario se envió al correo electrónico que aparece en el directorio de la página de la rama judicial.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

Carlos Andres Correa Monsalve

Auxiliar Jurídico

(4) 3499690 Ext. 19014

cacorra@coosalud.com

Carrera 70 # 44B - 32, Medellín



Correo: Carlos Andres Correa Mo

DocuWare

Inicio - Rama Judicial

directorio cuentas de correo elec

outlook.office365.com/mail/id/AAQkADMwYmJjZjNLTQ0MTiNDZlMC1hYjMxLTg1NDUxMzVkZTQ0ZQAQGrYmayjZgNjIjZlHrP6Qs%3D

AplicacionesEureka CoosaludDocuWareJurídica - Comparti...Iniciar sesión utiliza...DocuWaremMatriz de Demanda...0500123310002011...Concepto Jurídico 2...Jurídica - PROCESO...Lista de lectura

Elemen...Para: j02cmpalptoasis@cendoj...

Mensaje nuevo

EliminarArchivoNo deseadoMover aCategorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entra... 7

Borradores 2

Elementos enviados

Elementos elimina...

Correo no deseado

Archivo

Notas

ADMITE

FALLOS 1

Fuentes RSS

Historial de conver...

Carpeta nueva

Archivo local:Andres F...

Grupos

j02cmpalptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02cmpalptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar correo electrónicoVer perfil

Resultados

Filtrar

Todos los resultados

j02cmpalptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

Excepciones de Merito - Proceso Ejecutivo con Rad. 2020-00... 03/06/2021

Buenas tardes, Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO Refe...

EXCEPCIONES ... 443 KB

Poder Clínica P... 1 MB

+8

j02cmpalptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAG... 31/05/2021

Buenas tardes, Asunto: Recurso de reposición contra a...

RECURSO DE R... 469 KB

Poder Clínica P... 1 MB

+9

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO - RAD. 2020-00044

26

Reenvió este mensaje el Mar 01/06/2021 11:51.

Carlos Andres Correa Monsalve

Lun 31/05/2021 16:17

Para: j02cmpalptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Juridico Antioquia; Cris Melisa Arenas David

RECURSO DE REPOSICIO... 469 KB

Poder Clínica Putumayo... 1 MB

Camara de Comercio - C... 548 KB

Mostrar los 13 datos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - COOSALUD EPS-S

Buenas tardes,

Asunto:	Recurso de reposición contra auto de mandamiento de pago de fecha julio 22 de 2020
Referencia:	Proceso Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Clínica Putumayo
Demandado:	Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A.
Radicado:	2020-00044

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

RECURSO DE REPOSICIÓN... REENVÍO - EXCEPCIO... REENVÍO - Recurso d...

Windows Taskbar

9:20 a. m. 11/11/2021

Medellín, 31 de mayo de 2021.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS.

j02cmpalptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Asunto:	Recurso de reposición contra auto de mandamiento de pago de fecha julio 22 de 2020
Referencia:	Proceso Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Clínica Putumayo
Demandado:	Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A.
Radicado:	2020-00044

LINA MARCELA BETANCUR, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.155.283 expedida en Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional No. 202.863 del C. S. de la J., actuando en condición de apoderada judicial de la sociedad demandada **COOSALUD EPS S.A.** entidad identificada con el NIT 900.226.715-3, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, de conformidad con el poder conferido por la Representante Legal suplente Dra. **NORMA ESTHER MARTELO GARCIA**, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Cartagena de Indias, identificada con la C.C. 45.436.481, comparezco ante su Despacho para formular **RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el Auto por medio del cual se libró mandamiento de pago fechado de 22 de julio de 2020**, notificado mediante comunicación electrónica el pasado 21 de mayo de 2021, por parte del apoderado judicial de la CLINICA PUTUMAYO SAS, Dr. Juan Carlos Martínez, a través del correo juancosoma@hotmail.com, quien señala como ASUNTO **“Notificación Artículo 8° Decreto 806 de 2020 Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por la CLINICA PUTUMAYO S.A.S. contra la entidad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Radicado 2020-0044”**.

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@CoosaludL

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., el cual reza que, los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** y teniendo lo dispuesto en cuanto a la notificación personal en el decreto 806 de 2020, aunado al comunicado oficial de ASONAL JUDICIAL, informando que el paro convocado para los días 25 y 26 de mayo de 2021 (el cual se adjunta) suspendió los términos a nivel nacional, encontrándonos entonces dentro del término legal para recurrir el presente mandamiento de pago, el cual se sustenta de la siguiente manera:

1. FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL

Respecto de la excepción propuesta, resulta imperioso recordar que el artículo 28 del C.G.P. consagra:

***“Artículo 28. Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)

*5. En los procesos contra una **persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”*

De otro lado, Nuestra Honorable Corte Constitucional de manera reiterada ha decidido que:

“...La competencia constituye uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso, en cuanto comporta una garantía de independencia e imparcialidad judicial a favor de [las partes] y de los demás sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal. Dicho presupuesto, al tiempo que define la facultad del funcionario para ejercer jurisdicción frente a un caso concreto, también le asegura a las partes el derecho a conocer por anticipado la autoridad a quien la Constitución y las leyes han asignado el conocimiento de un determinado asunto judicial. En razón de su importancia, el artículo 29 de la Carta la consagra como un requisito de procedibilidad del juicio al disponer que: ‘nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’...” (Lo subrayado y la negrilla es Nuestro)

Teniendo en cuenta lo expuesto, por ministerio de la Ley, por el factor territorial, por regla

#PásateACoosalud

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com



general el Juez competente para conocer los procesos que cursan en contra de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, es el Juez de la ciudad de su **ÚNICO DOMICILIO**, esto es el de la ciudad de Cartagena, tal y como está registrado en certificado de Existencia y Representación Legal, donde se encuentra consagrado que, la entidad que represento no tiene agencias que gocen de personería Jurídica y autonomía administrativa y financiera, más aún si se tiene en cuenta que COOSALUD EPS no tiene ninguna sede en el Departamento de Putumayo.

En ese sentido el Numeral 5° del artículo 28 del C.G.P establece taxativamente que, en el caso de las personas jurídicas, el juez competente es el del domicilio principal de este, lo que se traduce para **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la ciudad de Cartagena (Bolívar).

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS** carece de competencia como JUEZ natural en el asunto que nos ocupa, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Ahora, si bien es cierto, el numeral 3° del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en el presente caso no se debe dar aplicación a este numeral sino al numeral 5° en atención a que esta norma es de carácter especial y dirigido exclusivamente a las personas jurídicas, como es el caso de mi representada; ya que es dable colegir que cuando se demande a personas jurídicas, es competente el juez de su domicilio principal, es decir, estamos hablando de la calidad de persona que es la demandada y en aplicación al artículo 29 del C.G.P, prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Por lo anterior, independientemente de la naturaleza del proceso, tratándose de personas jurídicas que por razones de una acción contractual, extracontractual o procesos originados de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, la norma ha consagrado que deberá conocer de manera excluyente el Juez del domicilio principal de la persona jurídica, a prevención solo el juez de su sucursal o agencia, pero teniendo en cuenta que no existe sucursal o agencia de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con Nit. No. 900226715-3, no se puede dar opcionalmente la elección entre uno u otro Juez, reservándose así la competencia exclusiva de los JUZGADOS de la ciudad de Cartagena.

Por todo lo manifestado, con todo respeto, solicitamos a su Despacho, llame a prosperar la Excepción de **FALTA DE COMPETENCIA**, por las razones expuestas y en consecuencia, se abstenga de continuar conociendo del proceso de la referencia y ordene la remisión de

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com



expediente al Juez Natural competente.

2. FALTA DE REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO TITULO EJECUTIVO LOS DOCUMENTOS OBJETO DE RECAUDO FACTURAS 240-FV-1530, 240-FV-1728, FV2855

Se sustenta esta excepción, en que el proceso que ahora ocupa nuestra atención es menester determinar si las facturas reúnen los requisitos de validez para ser consideradas títulos valores y por consiguiente tener la calidad de títulos ejecutivos, para ello, es necesario tener en cuenta que las facturas originadas por prestación de servicios de salud tienen condiciones diferentes impuestas por la normativa vigente que regula la materia:

Estatuto tributario

Artículo 617: REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com



facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Ahora bien, sobre la solicitud de pago de servicios de urgencias, nuestra normatividad vigente indica:

El Decreto 4747 en su artículo 1,2 establece que todo prestador de servicios de salud deberá informar obligatoriamente a la entidad responsable del pago, el ingreso de los pacientes al servicio de urgencias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención.

Se exceptúan los casos en que por fuerza mayor no se pueda dar el aviso respectivo. (Artículo 10 Resolución No. 5162 de 1994 del Ministerio de Salud).

Una vez prestado el servicio obligatorio de Atención inicial de Urgencias, la entidad de salud podrá optar por las siguientes alternativas:

- Continuar con la atención al paciente si obtiene la autorización o si tiene contrato con la entidad a la cual está afiliado el usuario, o si éste cubre los gastos del tratamiento siguiente, cuando se trate de una persona con capacidad de pago no afiliada al Sistema.*
- Continuar con la atención al paciente si es una entidad pública o privada que tenga contrato con el Estado para el efecto y si se trata de un usuario vinculado al Sistema.*
- Remitir el paciente a la institución que le señale la entidad a la cual esté afiliado.*
- Remitir el paciente a una institución pública cuando sea un participante vinculado.*
- Remitir el paciente a una institución que él o su familia indique cuando sea un usuario que no está afiliado, ni vinculado al Sistema.*

En ese sentido el numeral 2 del artículo 3º del Decreto 412 de 1998, define la Atención Inicial de Urgencias como “las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com



definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud”.

Por otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, en el artículo 8 numeral 7 de la resolución 5521 de 2013, expedida el 27 de Diciembre de 2013, definió la Atención Inicial de Urgencias como *“La modalidad de prestación de servicios de salud que implica acciones realizadas a una persona con una condición de salud que requiere atención médica en un servicio de urgencias, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud y comprende: a) La estabilización de sus signos vitales que implica realizar las acciones tendientes a ubicarlos dentro de parámetros compatibles con el mínimo riesgo de muerte o complicación, y que no conlleva necesariamente la recuperación a estándares normales, ni la resolución definitiva del trastorno que generó el evento. b) La realización de un diagnóstico de impresión. c) La definición del destino inmediato de la persona con la patología de urgencia.*

El artículo 13 de la Decreto 4747 referente a la solicitud de autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias, establece: *Si para la prestación de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias, las entidades responsables del pago de servicios de salud han establecido como requisito una autorización particular, una vez realizada la atención inicial de urgencias, el prestador de servicios de salud deberá informar a la entidad responsable del pago, la necesidad de prestar el servicio cuya autorización se requiere, utilizando para ello el formato y siguiendo los procedimientos y términos definidos por el Ministerio de la Protección Social, para el efecto. Este proceso no podrá ser trasladado al paciente o a su acudiente y es de responsabilidad exclusiva del prestador de servicios de salud.*

El Parágrafo 2º del artículo 5º del Decreto 4747, obliga a las entidades responsables del pago de los servicios de salud a *“difundir entre sus usuarios la conformación de su red de prestación de servicios, para lo cual deberán publicar anualmente en un periódico de amplia circulación en su área de influencia el listado vigente de prestadores de servicios de salud que la conforman, organizado por tipo de servicios contratado y nivel de complejidad. Adicionalmente se deberá publicar de manera permanente en la página Web de la entidad dicho listado”*

En ese orden de ideas, las IPS deben aplicar muy objetivamente lo establecido en la

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@CoosaludL

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



Resolución 5596/2015, en cuanto a los criterios técnicos para el sistema de Selección y Clasificación de la atención, en virtud de lo cual, lo que no corresponda a servicios de urgencia debe ser direccionado a la red de la EPS o ponerlo en remisión.

Es por ello que las facturas por atenciones de urgencia deben cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 3047/2008 y ser notificadas dentro de las 24 horas posteriores al ingreso del paciente, luego de lo cual, se genera un código para la atención. Este debe ser atendido hasta su estabilización y posteriormente debe ponerse en remisión, a menos que medie autorización expresa por la EPS, porque esta clase de atención debe estar autorizada por la EPS por ser IPS NO RED.

Estas causales están taxativamente descritas en la Resolución 3047/2008, en su anexo 6 manual único de glosas, devoluciones y respuestas (tabla No 3 código de glosa, manual de uso, numeral 8, código 821). Recordando lo referente a la definición expresada en la norma: *“Que es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicio de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura”*.

El Decreto 4747 de 2007, regula algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones, y establece lo siguiente, entre otros: Es necesario que previo a cualquier procedimiento en salud, la IPS debe solicitar la respectiva autorización, es por ello que este hecho guarda íntima relación con lo expuesto en párrafos precedentes en el sentido de que la solicitud de autorización previa es una obligación a cargo de la IPS, a fin de lograr la emisión de las autorizaciones a que haya lugar, así como el deber de que se encuentren ajustados a derecho los procedimientos administrativos que permitan la expedición de las mismas, que son de obligatorio cumplimiento para las partes cuales son principalmente de debido proceso, requisito sine qua non; para el requerimiento de las autorizaciones de los servicios de salud, en los tiempos y bajo las condiciones que determina la legislación.

Así las cosas, la entidad recibe las facturas que correspondan a la prestación inicial de urgencias, ya que es permanente obligación de la EPS prestar la debida obediencia a la normatividad que establece las directrices en esta materia, como la Resolución 3047 de 2008 que adopta entre otros, los formatos y procedimientos para la autorización de servicios de salud y el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas a que deben sujetarse las relaciones entre las entidades responsables del pago y los prestadores de servicios de salud; así como lo contenido en la Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007 y

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@CoosaludL

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



Decreto - Ley 019 de 2012, que dictan disposiciones inherentes a las relaciones entre aseguradores y prestaciones de servicios de salud.

Descendiendo en el caso en concreto se observa que la **240-FV-1530, 240-FV-1728 y FV2855**, no cumplían con los requisitos exigidos en la normatividad vigente razón por la cual COOSALUD EPS hizo su devolución la cual fue notificada a la Institución Prestadora del servicio y hoy demandante, sin que la misma fuera nuevamente radicada subsanando la causal.

En ese sentido, se recuerda que es obligación del prestador dar respuesta a las glosas dentro del término previsto para ello, esto es aceptándola, rechazándola o subsanándola, actuación que no fue desplegada en ningún momento por parte de la entidad demandante dejando sin validez la factura por no cumplir los requisitos legales para su ejecución, razón por la que el despacho debe **REVOCAR** el mandamiento de pago, por la **AUSENCIA DE REQUISITOS** para que se constituya un título valor que pueda ser susceptible de cobro por la vía ejecutiva.

PAGO FRENTE A LA FACTURA FV820

Teniendo en cuenta los preceptos legales mencionados anteriormente se considera también que en lo que respecta a la facturasi **FV 820**, tampoco se cumplen los requisitos para ser ejecutados toda vez que la misma ya se encuentra pagada desde el día **28 de enero de 2021**, es decir, antes de que fuera notificado el mandamiento de pago a COOSALUD EPS, dando lugar a una inexistencia de la obligación que impide que el proceso continúe su curso respecto de esta factura.

Lo anterior, se puede corroborar en el soporte de pago que se adjunta por valor de \$4,691,706, en la cual, se encuentra la factura 820.

DOCUMENT O	FACTURA	VALOR
1904919598	FV820	475,843
1904919509	FV11782	68,000
1904919477	FV13750	404,406
1904919512	FV18207	2,277,031
1904919475	FV8007	68,000
1904919554	FV24374	614,664

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



1905960924	EC017185	783,762
		4,691,706

SOLICITUD:

Por las razones expuestas, solicito de manera comedida y respetuosa lo siguiente:

1. Declarar probados los reparos propuestos, esto es la **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, FALTA DE REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO TITULO EJECUTIVO DE LAS FACTURAS 240-FV-1530, 240-FV-1728 y FV2855 y PAGO FRENTE A LA FACTURA FV820**
2. En consecuencia, **REPONER** el auto de Mandamiento de pago por las razones aquí expuestas y en su lugar NEGAR el mismo por improcedente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son fundamento jurídico de este recurso los artículos 430 del Código General del Proceso, 772,774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario, Ley 1122 de 2007, decreto 4747 de 2007

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Poder Conferido
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **COOSALUD EPS S.A.**
3. Relación de facturas pagadas en el mes de enero de 2021 a CLINICA PUTUMAYO SAS
4. Constancia del pago realizado a CLINICA PUTUMAYO SAS
5. Constancia de notificación del pago realizado a la CLINICA PUTUMAYO SAS
6. devolución de facturas 240-FV-1530, 240-FV-1728 y FV2855
7. Notificación de la devolución de las facturas 240-FV-1530, 240-FV-1728 y FV2855

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com



8.Comunicado oficial de ASONAL JUDICIAL del 21 de mayo de 2021-

NOTIFICACIONES

COOSALUD EPS S.A recibe notificaciones en el Barrio Bocagrande carrera 2a calle 11 Torre Grupo Área Piso 8, correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de la ciudad de Cartagena.

Respetuosamente,



LINA MARCELA BETANCUR

Apoderada Judicial

C.C. No. 1.017.155.283 de Medellín.

T.P. 202.863 del C. S. de la J.



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLINICA PUTUMAYO S.A.S
DEMANDANDO:	COOSALUD EPS-S.S.A.
RADICADO:	2020-00044
ASUNTO:	PODER ESPECIAL

NORMA ESTHER MARTELO GARCIA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.436.481, actuando como Representante Legal para asuntos judiciales de COOSALUD EPS S.A identificada con el NIT: 900226715-3, por medio del presente me permito otorgar poder amplio y suficiente a la Doctora **LINA MARCELA BETANCUR**, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.017.155.283, portadora de la Tarjeta Profesional. No. 202.863 del C.S de la J. y, como abogado sustituto, al Doctor **CARLOS ANDRES CORREA MONSALVE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.026.131.122, portador de la tarjeta profesional No. 323.751 del C.S de la J. para que en nombre y representación de **COOSALUD EPS S.A** ejerzan la defensa judicial dentro del proceso de la referencia.

La Dra. **LINA BETANCUR** y el Dr. **CARLOS ANDRES CORREA**, quedan ampliamente facultados para conciliar, notificarse, asistir a las diligencias, solicitar pruebas, interponer recursos, llamar en garantía, denunciar en pleito, desistir, sustituir, reasumir y demás actuaciones que se deriven del mandato judicial, en términos del artículo 77 del Código General del Proceso y en fin, adelantar todas las gestiones pertinentes en defensa de la entidad.

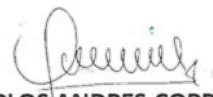
Por último, se pone en conocimiento los correos electrónicos para notificaciones judiciales, los cuales se encuentran registrados en el Certificado de existencia y representación de COOSALUD EPS: notificacioncoosaludeps@coosalud.com.

Respetuosamente,


NORMA ESTHER MARTELO GARCIA
Representante Legal para asuntos judiciales – COOSALUD EPS
C.C 45.436.481

Acepto el poder,


LINA MARCELA BETANCUR
C.C. 1.017.155.283
T.P. 202.863 del C.S.J.
juridicoantioquia@coosalud.com


CARLOS ANDRES CORREA MONSALVE
C.C. 1.026.131.122
T.P. 323.751 del C.S.J.
cacorraa@coosalud.com

Norma Esther Martelo Garcia

Notaría Segunda del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal y Reconocimiento con Huella
Ante la suscrita Notario Segundo del Circulo de Cartagena compareció

NORMA ESTHER MARTELO GARCIA
Identificado con C.C. **45436481**
y declaró que la firma y huella que aparecen en este documento
son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Cartagena: 2021-05-25 11:55
Declarante: **amiranda**
G900124536
Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web
www.notaria2cartagena.com en el link < EN LINEA > ingrese el número
abajo del código de barras.



Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 29/04/2021 - 11:12:04 AM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOplllVGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Sigla: COOSALUD EPS S.A.
Nit: 900226715-3
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-246678-04
Fecha de matrícula: 01 de Julio de 2008
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av. San Martin Cl1 11 Esq. P-8 Edf.
Grupo Area Barrio Bocagrande
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Teléfono comercial 1: 6455180
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Av. San Martin Cl1 11 Esq. P-8
Edif. Grupo Area
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacioncoosaludeps@coosalud.com

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 29/04/2021 - 11:12:04 AM



Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOp111VGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1: 3164544868
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No.1,202 del 23 de Abril de 2008, otorgada en la Notaría 2a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Julio de 2008 bajo el número 57,871 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las anónimas, denominada:

PROMOTORA DE INVERSIONES DE SALUD

REFORMAS ESPECIALES

Que Por Acta No. 3 del 23 de Octubre de 2009, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Diciembre de 2009 bajo el número 64,701 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de Anonima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5,185 del 12 de Octubre de 2016, otorgada en la Notaria 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de Octubre de 2016, bajo el No. 126,915 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó de sociedad por Acciones Simplificadas a Sociedad Anónima bajo la denominación de:

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Que por Escritura Pública No. 3,606 del 22 de Agosto de 2017, otorgada

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 29/04/2021 - 11:12:04 AM



Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOp111VGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

en la Notaría 2ª. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Agosto de 2017 bajo el número 134,988 del Libro IX del Registro Mercantil, se aprueba la Escisión parcial de la entidad COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, y la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. BENEFICIARIA.

Que por Escritura Pública No. 1,536 del 7 de Mayo de 2009, otorgada en la Notaría 2a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Junio de 2009 bajo el número 62,045 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

PROMOTORA DE INVERSIONES PROMINSA S.A.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5,185 del 12 de Octubre de 2016, otorgada en la Notaria 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de Octubre de 2016, bajo el No. 126,915 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta 01 de Julio de 2108.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social de COOSALUD EPS S.A. es el aseguramiento en salud en Colombia para los afiliados al régimen contributivo y/o subsidiado, de manera directa o mediante el proceso de movilidad según las normas constitucionales, legales y reglamentadas que para el efecto expida el Estado Colombiano, dentro del marco jurídico de la ley estatutaria que reglamente el servicio público de salud como derecho fundamental y las normas del sistema general de seguridad social en salud, en especial la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y demás leyes nacionales e Internacionales que las adicionan o modifiquen. Para efectos de cumplir con su objeto social, COOSALUD EPS SA ejecutará sus acciones con los siguientes objetivos específicos: 1) Promover la afiliación de los habitantes de La República de Colombia al

Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOplllVGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, y demás regímenes autorizados por la Constitución Política y las Leyes, garantizando siempre la libre escogencia del usuario. 2) implementar un sistema de información para afiliar a la población pobre que cumpla con las condiciones de cotizantes o beneficiarios en el régimen contributivo y de beneficiarios del régimen subsidiado de acuerdo con los criterios de selección o priorización y administrar la base de datos de afiliados, preservando la seguridad integridad y privacidad de los datos. 3) Administrar el riesgo de salud de sus afiliados, trabajando para disminuir la ocurrencia de eventos previsible de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. 4) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo establecido en las normas legales aplicables. 5) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitalización correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación sistemas de gestión de la demanda mediante la intervención de los riesgos de enfermar y morir Informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención Integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 6) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud. 7) Elaborar e implementar un modelo de atención en salud para los afiliados, a partir de un diagnóstico demográfico, epidemiológico y socioeconómico, la caracterización de los hábitos de consumo de servicio y la proyección de la demanda potencial de salud. 8) Implementar un sistema de administración de los riesgos financieros envueltos en la prestación de servicios de salud dentro del modelo de aseguramiento en salud, adoptando las medidas de suficiencia patrimonial, solvencia y régimen de reservas técnicas que establezca el Estado Colombiano, 9) Implementar un sistema de Información y atención a usuarios que les permita acceder de manera oportuna a los servicios del plan de beneficios definidos por las normas que regulan la materia. 10) Planificar y contratar su red prestadora de servicios de salud, acorde con el modelo de atención en salud, los determinantes sociales de la salud y el análisis de la demanda potencial de servicios, que garantice

Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOplllVGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

el derecho a la salud mediante el acceso efectivo a la totalidad de los contenidos del plan obligatorio de salud en Colombia. 11) implementar un sistema de referencia y contra referencia de pedantes, muestras y estudios en aras de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios del plan obligatorio de salud. 12) Diseñar e implementar un sistema de gestión de calidad de los servicios de salud. 13) Representar a los afiliados ante los demás actores del sistema. 14) Cancelar de manera oportuna a la red de prestadores de servicios e insumos las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, de conformidad con estándares de solvencia determinados por el estado colombiano. 15) Las demás establecidas por la Constitución Política de Colombia y las leyes. PARÁGRAFO: En línea con el artículo 99 del Código de Comercio, para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, actuando acorde con los criterios de Responsabilidad Social Empresarial, realizar las siguientes actividades u operaciones: a) Adquirir, enajenar y desarrollar bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; b) Adquirir, organizar y administrar establecimientos comerciales; c) Enajenar, arrendar, gravar, y administrar los bienes sociales; d) intervenir en toda clase de operaciones de crédito, como acreedor o como deudor, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. e) Emitir, girar, aceptar, endosar, asegurar, descontar, y negociar en general, títulos valores y cualquier clase de créditos individuales o colectivos; f) Celebrar con establecimientos de crédito, con otras instituciones financieras, con sociedades de servidos financieros y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias del objeto de tales Instituciones; así como celebrar y ejecutar toda clase de contratos bancarios, comerciales, civiles y demás que tengan relación directa con su objeto social; g) Ser titular de los derechos de autor reconocidos por la Ley a la persona jurídica que en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra relacionada con su objeto social, realizada por uno o vados de sus colaboradores y/o contratistas, baja la orientación de la sociedad y comercializar las producciones registradas a nombre de la sociedad y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de su existencia y actividad social. h) Obtención y explotación del derecho de propiedad industrial sobre marcas, dibujos, Insignias, patentes y cualquier otro bien incorporeal y gestionar la inscripción de los registros respectivos ante la autoridad competente. i) Celebrar toda clase de contratos estatales y de derecho

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 29/04/2021 - 11:12:04 AM



Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOp111VGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

privado que sean aptos para la obtención de los fines sociales; j) Formar parte, con sujeción a las leyes y a los estatutos, de otras sociedades, para facilitar o ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas con el ánimo de permanencia o fusionándose con las mismas; es decir, la sociedad podrá invertir en aquellas actividades o empresas directamente relacionadas con su objeto social principal y de conformidad con lo reglado en las normas legales aplicables a las Entidades Promotoras de Salud. k) Celebrar contratos de participación, sea como participe activa o participe inactive, consorcios, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma lícite de colaboración empresarial; l) Abrir sucursales, agencias, o subordinadas, en Colombia o en el extranjero cuando se estime conveniente. m) Adquirir, distribuir y comercializar toda clase de productos relacionados con su objeto social. n) Titularización de activos e inversiones. o) Realización de las investigaciones necesarias para obtener el soporte tecnológico que se requiera; registrar y obtener los respectivos títulos de propiedad industrial de las nuevas tecnologías y productos, resultado de las Investigaciones y creaciones de las dependencias competentes de la sociedad. p) Preparación y adiestramiento personal en todas las especialidades de la industria de la salud en el país o en el exterior. q) Participación en actividades de investigación, científicas, epidemiológicas y tecnológicas relacionadas con su objeto social o con las actividades complementarias, conexas o útiles al mismo, así como realizar su aprovechamiento y aplicación técnica y económica. r) Participación en programas sociales para la comunidad, especialmente con la que se encuentre radicada en los sitios donde tiene Influencia la sociedad. s) En general, llevar a cabo todos los actos jurídicos y operaciones que resulten conexas, necesarios, complementarios o útiles para el desarrollo de su objeto social, o guarden relación directa con el mismo.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$150,000,000,000.00
No. de acciones	:	10,000.00
Valor Nominal	:	\$15,000,000.00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$29,835,000,000.00
-------	---	---------------------

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 29/04/2021 - 11:12:04 AM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOplllVGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 1,989.00
Valor Nominal : \$15,000,000.00

CAPITAL PAGADO
Valor : \$29,835,000,000.00
No. de acciones : 1,989.00
Valor Nominal : \$15,000,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, del Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela, del Representante Legal para Asuntos Judiciales y del Representante Legal para Asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarlos en los términos y condiciones que se establecen en los presentes estatutos. La representación legal y la administración de la sociedad estarán a cargo del Presidente, quien será elegido por la junta directiva y tendrá un (1) suplente personal, que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad. El Presidente podrá ser el mismo presidente de la Junta Directiva y es de su competencia delegar la representación de la sociedad mediante poder general con las limitaciones que se determine en el respectivo instrumento público, pudiendo asumir o remover en cualquier momento las funciones de los representantes legales para temas de salud y acciones de tutela, representante legal para asuntos judiciales y legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiados. Para lo anterior, se requerirá de la expedición de resolución revocatoria, poder o mandato protocolizado ante Notario Público. La Junta Directiva nombrará a la persona que actuara como suplente del Presidente, representante legal. Todos los empleados de la sociedad, incluidos los otros representantes legales y sus suplentes, estarán subordinados al Presidente y bajo sus órdenes e inspección inmediata.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Corresponde al Presidente: 1. Representar legalmente a la sociedad en el ámbito nacional e internacional y, en consecuencia, usar la denominación social pudiendo celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad para habida cuenta de las limitaciones o restricciones consagradas en el presente estatuto, excepto los contratos

Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOplllVGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de prestación de servicios de salud y de corretaje comercial que celebrará sin atención a su cuantía, quedando obligado a la presentación mensual del informe a la Junta Directiva de los contratos celebrados en el respectivo periodo. En la celebración de contratos y la representación general de la sociedad, ejercerá sus funciones de buena fe, de modo diligente, actuando siempre en interés de la sociedad de los Accionistas, usuarios, en atención a los estatutos y a la normatividad legal vigente. 2. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 3. Aprobar e implantar el Plan Estratégico de LA SOCIEDAD que le sea presentado por la dependencia competente. 4. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto de social de la sociedad. 5. Adoptar las decisiones y dictar los actos a que haya lugar para el cumplimiento del objeto social y funciones de LA SOCIEDAD, dentro de los límites legales y estatutarios. 6. Ordenar los gastos y dictar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de LA SOCIEDAD, dentro de los límites legales y estatutarios. Estas funciones podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con lo establecido en la ley, ordenes de organismos superiores, en los presentes estatutos y de conformidad con la ley. 7. Adelantar procesos de selección, celebrar, adjudicar, perfeccionar, terminar, liquidar, caducar contratos, convenios u otros negocios jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de LA SOCIEDAD, dentro de los límites legales y estatutarios, así como adoptar todas las restantes decisiones y emitir actos relacionados con la actividad contractual. Estas funciones, y todas las correspondientes al desarrollo de la actividad contractual, podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con lo establecido en la ley, ordenes de organismos superiores, en los presentes estatutos y de conformidad con la ley. 8. Desarrollar la política de relaciones industriales y las escalas salariales que debe adoptar la sociedad para su personal y presentar a la Junta Directiva iniciativas enderezadas a la modificación complementación o ajuste de dichas políticas. 9. Ejecutar y hacer ejecutar todos los actos, operaciones, y autorizaciones comprendidas dentro del objeto social. 10. Presentar conjuntamente con la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas y para su aprobación, los estados financieros de cada ejercicio acompañado de los documentos establecidos en el Código de Comercio o en las disposiciones que lo reglamenten o lo modifiquen, así como una certificación adicional suscrita por él y por el Vicepresidente Financiero, si hubiere lugar, en

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 29/04/2021 - 11:12:04 AM



Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOp111VGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la que manifiesten que asumen la responsabilidad por la integridad y la exactitud de los respectivos estados financieros de LA SOCIEDAD. 11. Poner a disposición de los accionistas, con por lo menos quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que tendrá lugar la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, los documentos relacionados en del Código de Comercio o en las normas que lo reglamenten o modifiquen. 12. Ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva. 13. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva. 14. Diseñar y presentar para su respectiva aprobación ante la Junta Directiva los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, 1 mantenimiento, gastos, planes de compras y demás aplicables. 15. Proponer a la Junta Directiva y tramitar las modificaciones a la estructura y planta de personal de LA SOCIEDAD, de acuerdo con las disposiciones legales que sean aplicables. 16. Dirigir las relaciones laborales de la sociedad y nombrar, remover y contratar al personal de LA SOCIEDAD, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias. Estas funciones podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos y la ley. 17. Cuidar directamente, ola través de si apoderado o delegado, que todos los funcionarios y empleados de la empresa desempeñen cumplidamente sus deberes e imponer inmediatamente corrección cuando advierta malas maneras, negligencia o irregularidades de cualquiera índole. 18. Representar las acciones o intereses que tenga la sociedad en sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa. El Presidente podrá delegar esta facultad en funcionarios del nivel directivo, asesor o ejecutivo de LA SOCIEDAD. 19. Presentar ante los entes de control los informes que estos soliciten y a las demás dependencias oficiales los datos que de conformidad con la ley deban suministrarse. 20. Examinar los libros, cuentas, correspondencia, documentos de caja de LA SOCIEDAD y comprobar mediante delegación las existencias y valores. 21. Comparecer ante Notario para legalizar las reformas estatutarias y las decisiones de la Asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 22. Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de LA SOCIEDAD, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. 23. Asegurar el respeto a todos sus accionistas. 24. Compilar en un Código de Buen Gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, con todas las

Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOp111VGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

normas y sistemas exigidos en la Ley y mantenerlo permanentemente en las instalaciones para su consulta. 25. Anunciar a través de aviso publicado en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo Código de Buen Gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo (los cuales también deberán ser aprobados por la Junta Directiva), e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público. Podrá delegar esta función en funcionarios de LA SOCIEDAD. 26. Evitar y revelar posibles conflictos de interés entre él y LA SOCIEDAD, o con los accionistas, los proveedores o los contratistas, informando sobre su existencia a los miembros de la Junta Directiva y, si es del caso, a la Asamblea General de Accionistas, pero absteniéndose de deliberar o emitir su opinión sobre el asunto conflictivo. 27. Presentar un informe semestral a la Junta Directiva que incluirá las operaciones, convenios o contratos que LA SOCIEDAD celebre con sus subordinadas dentro de dicho periodo y las condiciones de las mismas, los cuales en todo caso deberán hacerse en condiciones de mercado. Estas relaciones serán divulgadas en las notas a los estados financieros de LA SOCIEDAD. Se entenderán como subordinadas aquellas sociedades que cumplan con los preceptos legales establecidos para tal fin. Establecer y mantener el Sistema de Control Interno y de Riesgos de LA SOCIEDAD. 28. Cumplir con funciones que, en materia de prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, le asignen las normas legales, en especial las emanadas de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás entidades competentes. 29. Dirigir la práctica de la contabilidad y ejercer control permanente sobre todas las cuentas que versen sobre bienes u operaciones de la Empresa. 30. Consultar con la Junta Directiva los actos o negocios en que sean necesarios o convenientes el dictamen de este cuerpo. 31. Ejercer efectiva fiscalización y control sobre los movimientos de fondos y la aplicación contable y en especial el margen de solvencia y patrimonio mínimo de la sociedad. 32. Atender a que toda inversión de dinero se haga de la manera más económica y provechosa para la compañía. 33. Visitar todas las dependencias de la empresa y dictar las órdenes y modificaciones que estime aceptadas para la buena marcha y servicio. 34. Promover lo conducente para la sanción penal, cuando a ello hubiere lugar. 35. Presentar semestralmente a la Junta Directiva un informe de gestión del cumplimiento de sus funciones y estado de la sociedad. La presentación del informe de gestión será reglamentada por la Junta Directiva. 36. Implementar mecanismos de prevención, control y solución de conflictos de interés entre los accionistas, la Junta Directiva y los Altos funcionarios de La Sociedad. 37. Hacer cumplir directamente, o a través de su delegado para actuar, los procedimientos

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 29/04/2021 - 11:12:04 AM



Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOp111VGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de selección de funcionarios en atención al correspondiente perfil requerido. 38. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que competen a la EPS, las Estatutarias, las prescripciones de la Junta Directiva y disposiciones del Código de Buen Gobierno y Reglamento Interno de la EPS. 39. Delegar en los gerentes, factores o administradores de las sucursales, agencias, establecimientos de comercio, zonas, oficinas y en los demás funcionarios de la sociedad, las facultades necesarias para el buen desarrollo de los negocios sociales. 40. Presentar a la Junta Directiva para aprobación, el presupuesto anual, balances mensuales, trimestrales y anuales, y suministrarle los informes que ésta solicite en relación con la sociedad y sus actividades. 41. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias, las prescripciones de la junta directiva y disposiciones del código de buen gobierno y reglamento interno de Coosalud EPS S.A. 42. Cumplir y garantizar el cumplimiento de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de la Republica de Colombia y demás normas internacionales cuando sea el caso. 43. Ejercer las demás funciones que le establezcan la Constitución Política, las leyes, estos Estatutos y el Código de Buen Gobierno Corporativo, así como las que le asigne la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. PARÁGRAFO 1. Cuando por Ley o según lo establecido en estos Estatutos se indique que el Presidente está facultado para delegar una o varias de las funciones a su cargo, se entenderá que podrá hacerlo sin necesidad de autorización alguna. PARÁGRAFO 2. En caso de imposibilidad del Presidente para desempeñar las funciones que le han sido asignadas, bien sea por ausencias temporales o definitivas o por cualquier otra causa, ejercerá sus funciones un suplente del representante legal, designado por la Junta Directiva, quien ejercerá la representación de la sociedad de manera automática, sin que se requiera declaración, trámite o autorización especial alguna por parte de los órganos sociales. LIMITACIONES. Las siguientes actuaciones en representación de la sociedad o para su manejo, requieren aprobación de la Junta Directiva: 1. Adquirir, enajenar o disponer de un establecimiento de la sociedad, así como disponer la apertura o el cierre de sucursales, agencias, oficinas o lugares de negocios. 2. Cualquier acto de disposición de un derecho sobre bienes raíces. 3. La adquisición de compañías, establecimientos de comercio y acciones o cuotas de interés social o participación en otras compañías. 4. Cualquier acto dispositivo de derechos sobre propiedad intelectual, así como la realización de acuerdos de licencia y su modificación o terminación, salvo la adquisición y/o licenciamiento de software. 5. Efectuar donaciones o

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 29/04/2021 - 11:12:04 AM



Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOplllVGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

promesas de donación, por un valor superior a los sesenta (60) SMLMV salarios mínimos legales mensuales vigentes 6. El comienzo, abandono o la reducción de líneas de negocios. 7. El otorgamiento de beneficios extralegales a los trabajadores. 8. La celebración o ejecución de cualquier tipo de acto o contrato no incluido en el presupuesto anual de gastos, costos e inversiones aprobado por la Junta Directiva, cuando su cuantía exceda de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). 9. Otorgar fianzas, avales, hipotecas y ofrecer bienes de la sociedad en garantía real. PARÁGRAFO: En todo caso, la celebración o ejecución de actos o contratos por parte de los representantes legales se hará de acuerdo con el reglamento de contratación que expida la Junta Directiva de la Sociedad. El Gerente General deberá presentar un Informe mensual a la Junta Directiva, sobre los contratos celebrados en el respectivo periodo.

REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA. La sociedad tendrá un representante legal para Temas de Salud y Acciones -de Tutela de orden médico-asistencial, quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales serán designados por la Junta Directiva. El nombramiento del REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA y de su suplente será indefinido y la Junta Directiva podrá removerlos en cualquier momento. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos ordenados en el presente estatuto. FUNCIONES. Son funciones del REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA las siguientes: 1. Atender las peticiones y los requerimientos que se efectúen respecto de asuntos médico-asistenciales por parte de entidades de inspección vigilancia y/o control, así como por parte de los de usuarios, terceros o autoridades judiciales o administrativas. 2. Responder en todas las instancias judiciales y administrativas por las respuestas a las actuaciones y requerimientos que se susciten con ocasión de las acciones constitucionales de tutela, respecto de asuntos médico asistenciales, en los que la EPS sea vinculada o actúe como parte. 3. Responder y garantizar el cumplimiento, atención y seguimiento de los fallos de tutela expedidos en materia de salud, haciéndose parte activa en todo el curso del proceso, así como de los requerimientos e incidentes de desacato y demás actuaciones que puedan derivarse de las acciones interpuestas por usuarios y/o terceros como mecanismos de defensa de sus derechos. 4. Ejecutar las medidas necesarias para evitar la presentación de acciones de tutelas por servicios médicos-asistenciales, requerimientos de, incumplimiento,

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 29/04/2021 - 11:12:04 AM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOplllVGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

desacatos y sanciones por desacato garantizándole a los usuarios y demás entidades públicas y privadas el cumplimiento de los derechos fundamentales, vinculados con el derecho de petición y salud. 5. Asesorar y conceptuar al Despacho del Presidente sobre los temas médico - asistenciales, atendiendo los lineamientos de la normatividad vigente y dentro de la oportunidad requerida. 6. Dirigir y ejercer la representación judicial de la Entidad, en materia medico asistencial ante instancias civiles, penales, disciplinarias y administrativas. 7. Responder por el registro de los fallos de tutelas, requerimientos por incumplimiento, desacatos y sanciones disciplinarias. 8. Compilar las normas legales relacionadas con la prestación del servicio de salud, velar por la realización de las capacitaciones, inducciones y reinducciones en esta materia y mantener al día esa compilación. 9. Garantizar los derechos fundamentales de los afiliados a la EPS. 10. Las demás que le delegue el Presidente.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES. La sociedad tendrá un representante legal para asuntos judiciales, quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales serán designados por la Junta Directiva. El nombramiento del REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES y de su suplente será indefinido y la Junta Directiva podrá removerlos en cualquier momento. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos ordenados en el presente estatuto. FUNCIONES. Son funciones del representante legal para asuntos judiciales. 1. El representante legal para asuntos judiciales sólo actuará en representación legal de la sociedad cuando por virtud de la ley sea necesaria la presencia del Presidente de la sociedad, con o sin apoderado, ante los despachos judiciales e instancias competentes dentro de cualquier proceso jurisdiccional, administrativo o de otra naturaleza. 2. El representante legal para asuntos judiciales tendrá la facultad estatutaria de representación legal pero limitada a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo otorgar poderes a los abogados titulados designados por el Presidente de la sociedad y actuar en todas las etapas y diligencias procesales en que por ley deba actuar como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte y contestación de demandas impugnaciones, apelaciones, descargos, presentación de quejas, denuncias, noticias criminales y demás actuaciones judiciales y/o administrativas que correspondan. 3. Actuar en asuntos de carácter judicial, independientemente de su naturaleza o cuantía. 4. Las demás que le delegue el Presidente de la sociedad.

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 29/04/2021 - 11:12:04 AM



Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOp111VGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. La sociedad tendrá un representante legal para asuntos TRIBUTARIOS, ADUANEROS, Y CAMBIARIOS, quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales serán designados por la Junta Directiva. El nombramiento del representante legal para asuntos TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS y de su suplente será indefinido y la Junta Directiva podrá removerlos en cualquier momento. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos ordenados en el presente estatuto. FUNCIONES. Son funciones del representante legal para asuntos TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. 1. El representante legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios sólo actuará en representación legal de la sociedad cuando por virtud de la ley sea necesaria la presencia del Presidente de la sociedad con o sin apoderado, ante toda clase de personas y entidades de cualquier índole, en todo lo relacionado con el Departamento de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), impuestos, tasas y contribuciones Internacionales, Nacionales, Departamentales, Distritales y municipales al igual que con Asuntos Aduaneros, Cambiarlos y de Comercio e Inversiones Internacionales. 2. Tendrá la facultad estatutaria de representación legal pero limitadas a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo actuar en todas las etapas y diligencias procesales de carácter administrativo en que, por ley, deba actuar el Presidente de la sociedad, como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, descargos y demás actuaciones judiciales y/o administrativas en los que se ventilen asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarlos.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	JAIME MIGUEL GONZALEZ	C 73.102.112
PRESIDENTE	MONTAÑO	
	DESIGNACION	

Por Acta No. 07 del 25 de Mayo de 2018, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Julio de 2018, bajo el No. 142,379 del libro IX del Registro Mercantil.

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 29/04/2021 - 11:12:04 AM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOp111VGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL	PAOLA GUTIERREZ DE	C 55.301.188
SUPLENTE DEL PRESIDENTE	PIÑERES YANET	
	DESIGNACION	

Por Acta No. 07 del 25 de Mayo de 2018, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Julio de 2018, bajo el No. 142,379 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PARA	ROSALBINA PEREZ ROMERO	C 45.479.281
TEMAS DE SALUD Y ACCIONES	DESIGNACION	
DE TUTELA		

Por extracto del acta No. 12 del 7 de Septiembre de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Octubre de 2018 bajo el número 144,103 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PARA	NORMA ESTHER MARTELO	C 45.436.481
ASUNTOS JUDICIALES	GARCIA	
	DESIGNACION	

Por Acta No. 07 del 25 de Mayo de 2018, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Julio de 2018, bajo el No. 142,379 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PARA	DARWING DE JESUS LOPEZ	C 73.168.622
ASUNTOS TRIBUTARIOS Y	OSORIO	
ADUANEROS Y CAMBIARIOS	DESIGNACION	

Por Acta No. 07 del 25 de Mayo de 2018, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Julio de 2018, bajo el No. 142,379 del libro IX del Registro Mercantil.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 29/04/2021 - 11:12:04 AM



Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOplllVGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPAL JAIME ANTONIO PASTRANA C 79.147.353
ARANGO
DESIGNACION

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL RAFAEL SANTOS CALDERON C 19.223.000
DESIGNACION

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL CESAR LAUREANO NEGRET C 10.537.127
MOSQUERA
DESIGNACION

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL SANDRA ROCIO NEIRA LIEVANO C 41.719.562
DESIGNACION

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL LUIS FERNANDO CAICEDO C 16.604.413
FERNANDEZ
DESIGNACION

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 29/04/2021 - 11:12:04 AM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOplllVGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL OSCAR RODRIGO SILVA BUSTOS C 79.496.465
DESIGNACION

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL OSCAR GIRALDO ARIAS C 9.855.759
DESIGNACION

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE HERNANDO MIGUEL BAQUERO C 8.744.892
LATORRE
DESIGNACION

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE DANIEL NIÑO TARAZONA C 79.568.268
DESIGNACION

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE ALEXANDER ROCHA GARCIA C 93.360.436
DESIGNACION

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 29/04/2021 - 11:12:04 AM



Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOp111VGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	EDGARDO RAFAEL OÑORO MARTINEZ DESIGNACION	C	3.183.856
----------	---	---	-----------

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	ALFONSO EDUARDO PIÑERES PERDOMO DESIGNACION	C	9.075.420
----------	---	---	-----------

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	ENRIQUE CARLOS TATIS PEREZ DESIGNACION	C	73.080.963
----------	---	---	------------

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	FRANCISCO ALBERTO QUIJANO BERNAL DESIGNACION	C	70.103.789
----------	--	---	------------

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX del Registro Mercantil.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S DESIGNACION	N 860.008.890-5

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 29/04/2021 - 11:12:04 AM



Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOplllVGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Mayo de 2018 bajo el número 141,005 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL JORGE LUIS MORALES CARDONA C 1.143.327.366
DESIGNACION

Por Documento Privado de fecha 31 de Mayo de 2018, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de Junio de 2018 bajo el número 141,808 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE KAROLIN ARROYO BOTIA C 1.128.060.377
DESIGNACION

Por Documento Privado de fecha 17 de Septiembre de 2019, suscrito por el Representante Legal de la Firma Revisora de la sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de Octubre de 2019, bajo el número 154,202 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No. 1536 07/05/2019 Not 2 C/gena	62045 02/06/2009 del L. IX
PRIVADO No. 3 23/10/2009 Accionistas	64701 30/12/2009 del L. IX
AC No. 7 03/08/2010 Accionistas	67681 27/08/2010 del L. IX
EP No. 5185 12/10/2016 Not 2 C/gena	126915 19/10/2016 del L. IX
EP No. 3606 22/08/2017 Not 2 C/gena	134988 31/08/2017 del L. IX
EP No. 2535 06/06/2018 Not 2 C/gena	141602 16/06/2018 del L. IX
EP No. 4562 28/12/2020 Not 2 C/gena	165867 01/03 2021 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la

Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOplllVGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ 323590 24 COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA

ACTIVIDAD La promoción de la afiliación de los habitantes de Colombia al tema general de seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico y régimen de influencia, carnetizar, administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato, organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado. Así mismo, buscará generar acciones integrales para el crecimiento socioeconómico de sus asociados y de la comunidad, en procura del desarrollo integral y en defensa y protección del medio ambiente.

En especial propenderá por: 1. Administrar el riesgo en salud de la población afiliada o asociada procurando disminuir la ocurrencia de enfermedades. 2. Garantizar la prestación de los servicios de salud a toda la población afiliada y carnetizada, directamente o mediante la contratación con entidades públicas o privadas, personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas, del Plan obligatorio de Salud Subsidiada, definido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en salud. 3. Ofrecer a sus asociados que no estén afiliados al régimen contributivo o subsidiado, atención en promoción y prevención y atención en salud con cargo al Fondo de Solidaridad, lo cual será reglamentado por el Consejo de Administración. 4. Administrar los Aportes Sociales y los recursos derivados por la suscripción de los contratos de aseguramiento, las donaciones

Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOp111VGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de Organismos Públicos y Privados, nacionales e Internacionales que aseguren el cumplimiento del Objeto Social de la Empresa, acorde con las normas legales vigentes. 5. Mejorar el nivel de vida de sus Asociados y de la comunidad mediante la implementación de proyectos auto sostenibles, productivos y rentables 6. Ofrecer asistencia técnica requerida para el desarrollo de la Comunidad. 7. Contribuir a la participación ciudadana de la gestión pública de la salud, incentivando la vinculación progresiva de los usuarios afiliados como asociados de la cooperativa.

Controla a:

246678 12 PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S

DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: Más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenece a la matriz directa o indirectamente.

ACTIVIDAD: Cualquier actividad lícita de naturaleza civil o oomercial, y en especial, con carácter enunciativo, las siguientes: Inversión, promoción, operación y explotación de bienes y servicios; la suscripción, otorgamiento o constitución de avales, garantías o seguridades a favor de terceros; la promoción de negocios de carácter mercantil y la compra, venta, permuta, administración, custodia, enajenación o circulación de toda clase de bienes muebles e inmuebles.

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA DE 09 DE JULIO DE 2015.SITUACION DE CONTROL CONFIGURADA DESDE EL 31 DE MARZO DE 2014.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 116006 15/07/16

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8430

Actividad secundaria código CIIU: 8699

Otras actividades código CIIU: 6521

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOp111VGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$2,632,483,489,025.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 8430

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 29/04/2021 - 11:12:04 AM



Cámara de Comercio
de Cartagena

Recibo No.: 0008103246

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: xpzajOp111VGipij

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
<http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el
respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de
su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada,
durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su
expedición.

CÓDIGO DEVOLUCIÓN : DF-051713874

FACTURA : FV1530

IPS : CLINICA PUTUMAYO

VALOR FACTURA : \$ 9.383.411

DEPARTAMENTO IPS : PUTUMAYO

MUNICIPIO I.P.S : PUERTO ASÍS

FECHA DEVOLUCIÓN : 22/10/2019

FECHA LLEGADA : 03/10/2019

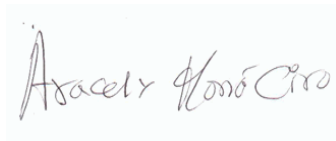
MOTIVO DEVOLUCIÓN :

CÓDIGO :	DESCRIPCIÓN :
821	Autorización principal no existe o no corresponde al prestador del servicio de salud

OBSERVACIONES :

Se hace devolución 100% de la factura porque no se evidencia en la hc del paciente la autorización por la plataforma dinamicoos, para el servicio facturado, como tampoco se evidencia la autorización por parte de telegestion, como constancia del reporte realizado ante la eps dentro de los tiempos definidos por la norma.

Atentamente,



Aracely Mona Ciro

Auditor de Facturación

Se hace levantamiento de sellos que consta el recibido de la factura por COOSALUD E.P.S

Devolución realizada según resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012



CD. VIANES SAS, NIT 800.185.306-4
Principal Calle 13 # 84 - 80 Bogotá D.C.
Atención al usuario PBX (1)794.870
www.envia.co

Lic. Min. Transporte 0060 de marzo 14/2000
Lic. Minic 001191 de julio 13/2010
CUI 4923 Transporte de Mercadería
CUI 5320 Mensajería Expresa

D.E 12

CREDITO 034030908653



ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

CUFE
Sumos Autorizados Resoluc 4327 JUN/97 - Sumos Grandes Contribuyentes Resoluc 12504 DIC/2002
Agencia Retenedora de IVA

REG ADMISION 25/11/2019 07:51		ORIGEN: MEDELLIN		DESTINO: PUERTO ASIS-PUTUMAYO	
REMITENTE: APLISALDO CUENAS MEDICAS		CENTRO DE COSTO			
DIRECCION: AVENIDA 33 74 B 163					
TEL: 4144448	CEDULA/TI/NT: 811027688-3	COD. POSTAL ORIGEN: 050030470	CUENTA: 03-001-0003344		
PARA: CLINICA PUTUMAYO					
CARRERA 48 # 10-29 BARRIO LEGUIZAMO					
TEL: 0000000	CEDULA/TI/NT:	COD. POSTAL:	RECIBETOS:	SABADOS: SI	
FV1530					
Nombre CC Remitente					
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:					
DF DE FACTURAS					
CARTAPORTE NO					
UNIDADES		1			
PESO (gramos)		1000			
PESO VOL		1			
PESO A COBRAR (Kg)		1			
VALOR DECLARADO		10000			
VAL. SERVICIO		0			
FLETE VARIABLE		0			
OTROS		0			
TOTAL FLETE		0			
Fecha estimada de entrega: 04/12/2019					
Causa de devolución		CITA ENTREGA:			
Desconocido		No 31			
Rehusado		No 44			
No Resido		No 35			
No Reclamado		No 40			
De Virada		No 34			
Otras (Nov Operatividad)					
Fecha de devolución al remitente					
Observaciones en la entrega					
Guía complementaria de devolución					
Recibo a satisfacción / Nombre, CC y Sexo Destinatario					
Horales Juanke					
1123206722					
26/11/2019					

CÓDIGO DEVOLUCIÓN : DF-769301735078

FACTURA : FV1728

IPS : CLINICA PUTUMAYO

VALOR FACTURA: \$ 3.430.970

DEPARTAMENTO IPS: PUTUMAYO

MUNICIPIO I.P.S.: PUERTO ASÍS

FECHA DEVOLUCIÓN : 24/09/2019

FECHA LLEGADA: 24/09/2019

MOTIVO DEVOLUCIÓN :

CÓDIGO : 821 **DESCRIPCIÓN :** Autorización principal no existe o no corresponde al prestador del servicio de salud

OBSERVACIONES:

DINAMICO NEGADO

Se genera devolucion de la factura ya que se evidencia que no hubo autorizacion por parte de coosalud para el Servicios posteriores a la Urgencia y Hospitalización con fecha 02/07/2019 05:03:00 p. m. se encuentra negado en DINAMICO por tal motivo no continua con el proceso de radicacion, se solicita separacion de ambos servicios urgencia y hospitalización facturas diferetes.

Atentamente,

Harold H. Montaño

Harold Hernando Montaño
Auxiliar de Cuentas

COORDINADORA COORDINADORA MERCANTIL S.A. NIT 890934713-2				GUIA 15710045784		
Remite, Nombre, Teléfono y Dirección APLISALUD- CALI calle 9 No. 34-54 Barrio el templete, CP: 760042 TEL: 5565829		Cédula o N.º	Div	Origen	C.O	Producto
		811027689	01	CALI (VALLE)	306	PAQ.
Para: Nombre, Teléfono y Dirección CLINICA PUTUMAYO SAS ZOMAC CRA 48 No 10-29 barrio ciudad, CP: TEL: 3007835072		Cédula o N.º	Div	Destino	C.D.	Tipo Flete
		01	17	PUERTO ASIS (H/MABBB)		A.S.
Despachado		Entregado				
Fecha	Hora	Fecha	Hora			
2019-09-24		30-09-19				
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es		Observaciones		Mensajería ☒ Carga ☐		
DEVOLUCIONES FACTURAS		DF-769301735078 FV1728				
Firma, nombre, C.C. y sello remitente		Firma, nombre, C.C. y sello destinatario				
		WILFREDO ACEVEDO				
		14-67-857				
		RECIBI CONFORME				
Somos autorretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este contrato de transporte se rege por los arts. 1008 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado.		Código de recibo		Código de reparto		
		3		23		
		La mensajería expresa se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de Julio de 2010 de Mintr. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de Marzo de 2001 de Mintransporte.				
Archivo		ARCHIVO				

COORDINADORA

COORDINADORA DE CALI S.A. NIT 90347173



GUIA 15710045784

Nombre, Nombre, Teléfono y Dirección

TEL: 5565829

APLISALUD - CALI

CALLE 9 No. 34-54 Barrio el Compieta, CP: 760042

Para: Nombre, Teléfono y Dirección

CLINICA PUTUMAYO SAS 30040

CRA 48 No 10-29 barrio ciudad, CP:

TEL: 3007835072

Despachado

Fecha

2019-09-24

Hora

Fecha

30-09-19

Entregado

Hora

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando y que su contenido es

DEVOLUCIONES FACILITAS

Firma, nombre, C.C. y sello remitente

Firma, nombre, C.C. y sello destinatario

LUIS FERNANDO ARRIAS

RECIBI CONFORME

Somos autoretenedores Res N° 00121 de 17/08/93. Este convala de transporte su rigo por los ans. 1009 a 1035 co de co. Respondemos únicamente hasta por el valor declarado

Clasificación

Código de NL	Div	Origen	C.O	Producto
811027689	01	CALI (VALLE)	306	PAQ.
Código de NL	Div	Destino	D.O	tipo Flete
01	17	PUEERTO ASIS (F/NAREGB		A.S.
Unidades	Peso Real (en kilogramos)	Peso Vol Real	Peso líquido	Valor Declarado
1	1.00	1.00	0	100,000
Flete Fgo	Flete Vendedor	Otros Valores		Valor Servicio
0.00	0.00	0		0.00

Observaciones

DF-765301175078 FV1728

Libre de carga ☒

Carga ☐

Código de recibo				Código de repaso			
to	grat	tipo	DSG	to	grat	tipo	DSG
3				23			

La mercancía expedida se moviliza bajo licencia N° 001345 de 23 de julio de 2010 de la Autoridad de Aduanas de Colombia. El transporte de carga se moviliza bajo licencia N° 00109 de 28 de marzo de 2001 de Aduanas de Colombia.

Archivo

ARCHIVO

CÓDIGO DEVOLUCIÓN : DF-059232339254
FACTURA : FV2855
IPS : CLINICA PUTUMAYO
VALOR FACTURA : \$ 3.156.956
DEPARTAMENTO IPS : PUTUMAYO
MUNICIPIO I.P.S : PUERTO ASÍS
FECHA DEVOLUCIÓN : 07/10/2019
FECHA LLEGADA : 07/10/2019

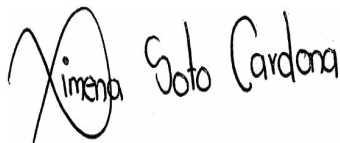
MOTIVO DEVOLUCIÓN :

CÓDIGO : 849
DESCRIPCIÓN : Factura no cumple requisitos legales

OBSERVACIONES :

Se hace devolucion de la cuenta ya que la IPS no se encuentra incluida en la Red de Prestacion de Servicios de Coosalud EPS.

Atentamente,



XIMENA SOTO CARDONA
Auxiliar de Cuentas

Se hace levantamiento de sellos que consta el recibido de la factura por COOSALUD E.P.S

Devolución realizada según resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012



Le Man Transporte 0080 de marzo 142000
CALLE 20118 y CALLE 132010
CALLE 20118 y CALLE 132010
CALLE 20118 y CALLE 132010
CALLE 20118 y CALLE 132010

COLOMBIA S.A. NIT 800.185.3064
BOGOTÁ D.C. 11134-00000000
BOGOTÁ D.C. 11134-00000000
BOGOTÁ D.C. 11134-00000000
BOGOTÁ D.C. 11134-00000000

ESTE ES UN SERVICIO DE MENSAJERIA EXPRESA

Somos Autorizadas Resol: 4327 Julio 97 - Somos Grandes Contribuyentes Resol: 12500 Dic2002
Agencia Retenedora de IVA

CUFE
CREDITO 034030734392



REC ADQUISICION 26/10/2018 10:58		ORIGEN: MEDELLIN		DESTINO: PUERTO ASIS-PUTUMAYO	
REMITENTE: APTISAUD CUENTAS MEDICAS		CENTRO DE COSTO			
CIRECCION: AVENIDA 33 74 B 163					
TEL: 4144448	CEDULA/TI/NIT: 8110276893	COD. POSTAL ORIGEN: 050030470	CUENTA: 01-001-000344		
PARA CLINICA PUTUMAYO CARRERA 48 # 10-29 BARRIO LEGUIZAMO					
TEL: 0000000	CEDULA/TI/NIT:	COD. POSTAL:	RECIBETOS:	SABADOS: SI	
NOTAS:					
Nombre CC Remitente:					
El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:					
OF DE FACTURAS					
CARTAPORTEINO					
UNIDADES: 1					
PESO (gramos): 1000					
PESO VOL: 1					
PESO A COBRAR (kg): 1					
VALOR DECLARADO: 10000					
VAL. SERVICIO: 0					
FLETE VARIABLE: 0					
OTROS: 0					
TOTAL FLETE: 0					
Fecha estimada de entrega: 09/11/2018					
CAUSAL DE DEVOLUCION: REG. DESTINO: NEIVA					
CITA ENTREGA:					
Para ME y NF: tiempo de entrega 45 horas hábiles después de arribo en destino					
INTENTO DE ENTREGA:					
Solicitud de devolución de devolución:					
Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sexo Destinatario:					
Harold Jurad					
1123206422					
31/10/19 110726ar					

Bogota, Enero 28 de 2021

Señores

CLINICA PUTUMAYO

Ciudad

De manera atenta nos permitimos informarle que en virtud de la instrucción impartida por la sociedad

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

y de acuerdo la información suministrada por ésta, se ha afectado su cuenta del BANCO

GNB SUDAMERIS con la siguiente operación, a través del sistema ACH - CENIT :

Cliente Ordenante del Pago:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Fecha de la orden del abono:	28/01/2021
Identificación del Beneficiario del Pago:	901201887
Nombre del Beneficiario del Pago:	CLINICA PUTUMAYO
Cuenta Acreditada:	442525895 - Cta Corriente
Banco Originador:	BANCO DE BOGOTA
Valor Abonado :	4.691.706,00
ANTIOQUIA-CARTERA EVENTO	

La información consignada en este documento ha sido entregada directamente por

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

a través de la red ACH - CENIT y por tanto el BANCO GNB SUDAMERIS no asume ninguna responsabilidad por los errores u omisiones que la misma reporte.

BANCA ELECTRONICA

BANCO GNB SUDAMERIS

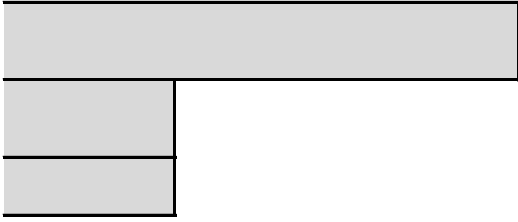


CLINICA PUTUMAYO S.A.S.

PAGO EVENTO ENERO 2021

\$ 4.691.706

DOCUMENTO	FACTURA	VALOR	SALDO
1904919598	FV820	475.843	
1904919509	FV11782	68.000	
1904919477	FV13750	404.406	
1904919512	FV18207	2.277.031	
1904919475	FV8007	68.000	
1904919554	FV24374	614.664	
1905960924	EC017185	783.762	8.599.649
		4.691.706	



Carlos Andres Correa Monsalve

De: Jhon Oswaldo Henao Gomez <jhenao@coosalud.com>
Enviado el: lunes, 08 de febrero de 2021 11:49 a. m.
Para: auxcartera@clinicaputumayo.com.co
CC: Jorge Mario Soto
Asunto: RELACIÓN PAGO ENERO DE 2021
Datos adjuntos: CLINICA PUTUMAYO S.A.S..xlsx

Cordial Saludo.

Con la presente estamos haciendo el envío de la relación de facturas canceladas por Coosalud EPS, en el mes de enero de 2021.

Les agradecemos informarnos lo más pronto posible si la relación presenta diferencias con sus registros contables.

Jhon Oswaldo Henao Gomez

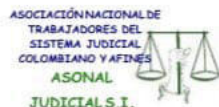
Aux. Tesorería

(4) 3499690 ext. 19013

jhenao@coosalud.com

Carrera 70 # 44B-32





AVERIADO EL ESTADO DE DERECHO REFORMA A LA JUSTICIA SI PERO NO ASÍ MOVILIZACION JUDICIAL 25 Y 26 DE MAYO

Tras varios días de movilización ciudadana contra las políticas del Gobierno Nacional que han agravado la crisis social y económica del país, expresamos nuestra profunda preocupación por la respuesta inadecuada que la institucionalidad le ha dado a las demandas de la población, pues consideramos que la ausencia de voluntad del Ejecutivo para concertarlas y la militarización de la protesta social (asesinatos, detenciones, desapariciones forzadas, lesiones a manifestantes) acompañadas de la actitud complaciente y omisiva de la Defensoría del Pueblo y de la Procuraduría General de la Nación, y de la deshonrosa sumisión de las Altas Cortes y del Fiscal General de La Nación, colocan en grave riesgo la vigencia del estado de derecho, caracterizado por la sujeción de todas las autoridades a la Constitución y a la ley, cuyos fines esenciales son servir a la comunidad, garantizar los derechos ciudadanos, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes.

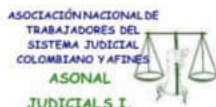
En una sociedad civilizada y democrática los jueces estamos instituidos por el constituyente como garantes de los derechos, libertades y garantías de las personas, y en cumplimiento del principio universal de la separación de poderes (independencia judicial) somos llamados a servir de contención a la arbitrariedad y al abuso de poder. Una sociedad sin jueces independientes y cercanos a los ciudadanos sería inviable y la eliminación de los pesos y contrapesos degeneraría en una indeseable tiranía, por lo que la concertación civilizada de las demandas ciudadanas se impone como mecanismo de solución al desgobierno y a la violencia generalizada, de suerte que exhortamos, de un lado, a las autoridades civiles, policiales y militares a observar los tratados internacionales sobre la protección y promoción de los derechos humanos y la sentencia del 22 de septiembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia que impuso protocolos a la fuerza pública para asegurar el ejercicio de la protesta social y, de otro, a los manifestantes a ejercer su legítimo derecho a la manifestación pública en forma pacífica, pues los actos vandálicos de una minoría caracterizados por las agresiones a los servidores públicos y a los bienes públicos y privados desdibujan la justeza de la movilización.

De otra parte, en el marco de la pandemia y la protesta social se viene tramitando un proyecto de ley acumulado para reformar la ley estatutaria de administración de justicia, el cual fue aprobado en segundo debate por la Cámara de Representantes, iniciativa que no fue concertada con los estamentos de la Rama Judicial ni resolverá sus problemas estructurales, por las siguientes razones:

1.- La Rama Judicial requiere de una reforma sustancial cuyo propósito debe ser la materialización del derecho fundamental de todas las personas al acceso real y efectivo a la administración de justicia, lo cual se logra mejorando la oferta de justicia y cambiando la estructura orgánica y las reglas de funcionamiento previstas en la Constitución Nacional, de tal modo que el mérito se erija en el elemento determinante para la selección de los magistrados de las Altas Cortes y en la garantía de la independencia judicial, pues el desueto sistema de cooptación y las facultades de postulación y nominación de aquellas, del Congreso de la República y del Presidente de la República para escoger las cabezas de los órganos de control y de la Fiscalía General de la Nación han dislocado tales postulados y, por el contrario, han incubado vicios de clientelismo, nepotismo, tráfico de influencias y corrupción que las han deslegitimado y han menoscabado la confianza de la sociedad.

2.- Persiste en las fracasadas políticas públicas de desjudicialización y privatización de la justicia, trasladando facultades jurisdiccionales a las autoridades administrativas y a los particulares, con lo cual el Estado renuncia al monopolio y a la soberanía de administrar justicia, y se patrocina una peligrosa concentración del poder en el Ejecutivo.





3.- Debilita aún más el precario sistema de carrera judicial, en la medida en que mantiene la clasificación de más de 4.000 cargos de despachos de magistrados de tribunales y altas cortes como empleos de libre nombramiento y remoción y torna irrealizables derechos de los servidores judiciales (traslados, licencias, comisiones de servicios, curso de formación judicial, concurso de ascenso, periodo de prueba, etc.).

4.- Fortalece la capacidad burocrática del Consejo Superior de la Judicatura al conferirle facultades para definir el modelo de gestión con la implementación de los fracasados centros de servicios, adoptar el plan anual de descongestión y nombrar a los empleados, jueces y magistrados sustanciadores y de apoyo itinerante, proveer en provisionalidad las vacancias definitivas de la lista de elegibles y nombrar a los servidores judiciales de las listas de candidatos.

5.- No democratiza los órganos de gobierno y de gestión, pues la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial continuará integrada por los presidentes de las Altas Cortes, el Fiscal General de la Nación y un representante de los empleados, jueces y magistrados de tribunales, y excluye odiosamente a los dos últimos de postular candidatos al cargo de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

En consecuencia, anunciamos que durante los días **25 y 26 DE MAYO SE SUSPENDERÁ EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y, por tanto, **NO SE REALIZARÁN AUDIENCIAS PÚBLICAS, NO CORRERÁN TÉRMINOS JUDICIALES Y NO SE REALIZARÁ NINGUN TIPO DE ACTUACION PROCESAL**, pues en todo el país participaremos en las actividades programadas en nuestras sedes judiciales (foros, conferencias y cultura) y desconectaremos el servicio virtual.

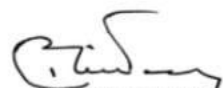
Bogotá, D.C., 21 de mayo de 2021

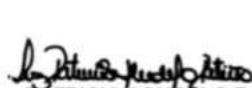

FREDY A. MACHADO LÓPEZ
ASONAL JUDICIAL


LUIS FERNANDO OTÁLVARO
ASONAL SI


ALVARO MÁRQUEZ
SINTRAFISCAL GENERAL


GLORIA B. GONZÁLEZ
UNISERCTI


RICHARD NAVARRO
CORMAJURIS


PATRICIA AGUDELO P.
ATRAES-FGN


XIMENA PADILLA VASQUEZ
SINTRAFISCALIA


JOHANNA M. MARTINEZ GARZÓN
ASOJUDICIALES



**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO - EJECUTIVO -
RAD 2020-00046 - DTE: CLINICA PUTUMAYO S.A.S. DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS
DE VIDA**

Oscar Orlando Rios Silva <oorios@riossilva.com>

Vie 23/04/2021 2:57 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jcmpal02ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

CC: Notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; financieraclinicaputumayo
<financieraclinicaputumayo@gmail.com>; juancosoma <juancosoma@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (300 KB)

2021-04-23 M.R.V. Recurso de Reposición Rad. 2020-00046.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

jcmpal02ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Puerto Asís, Putumayo

Radicado:	2020-00046-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S.
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto:	Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, actuando como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. dentro del proceso de la referencia me permito allegar memorial de RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

En cumplimiento de lo ordenado por el Art. 3 del Decreto 806 de 2020 remito con copia a los demás sujetos procesales.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA

C.C. 3.020.883

T.P. 29.059

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Puerto Asís, Putumayo
j02cmpalptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	2020-00046-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S.
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto:	Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, mayor y vecino de Bogotá D.C., apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos del poder remitido el 30 de octubre de 2020 al buzón electrónico del Despacho Judicial conforme al Decreto 806 de 2020, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en auto calendado el 22 de julio de 2020, toda vez que estamos ante una clara inexistencia del título ejecutivo.

1. Obsérvese que la demanda corresponde a una acción ejecutiva derivada de la prestación del servicio de salud a víctimas de accidentes de tránsito con cargo a un contrato de seguro y no a una acción cambiaria con fundamento en una factura.

Tal y como se afirma en los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, las obligaciones que se ejecutan emanan de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- en búsqueda del reconocimiento de la indemnización de siniestros con ocasión de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito.

2. Si bien es cierto el ejecutante solo presenta como título base de recaudo las facturas por la prestación de sus servicios, no es menos cierto que también indica que corresponden al cobro de un seguro, a pesar de invocar normas de carácter general aplicables al cobro de servicios de salud, ignorando que este tipo de servicios tienen legislación especial.

El seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- se encuentra regulado por disposiciones legales de carácter especial contenidas el Decreto 56 de 2015, cuyas disposiciones normativas fueron recopiladas en

*Correos electrónicos: nrios@riossilva.com y oorios@riossilva.com
Celular: 318 782 7609 y 315 306 1910
Teléfono: (1) 309 9414
Calle 20 B No. 102-22 Bogotá
www.riossilva.com*

el Decreto Único Reglamentario Sector Salud y Seguridad Social (Decreto 780 de 2016 en el capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 2); y en lo no regulado expresamente por las normas anteriores, se rige por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre tanto en el Estatuto Orgánico del sistema Financiero (Arts. 192 a 197 del Decreto 663 de 1993) como en el Código de Comercio, por disposición expresa del numeral 8 del artículo 2.6.1.4.4.1. del Decreto Único reglamentario del Sector Salud (numeral 8 del artículo 41 del Decreto 056 de 2015).

Conforme a esas disposiciones especiales la institución prestadora de servicios de salud que atiende a una víctima de accidente de tránsito en el que estuvo involucrado un vehículo amparado con póliza SOAT adquiere la calidad de beneficiario para reclamar la indemnización correspondiente al amparo de servicios de salud a la aseguradora que haya expedido la póliza SOAT del vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

3. En la reclamación se debe acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los términos del Artículo 1077 del C.CO. y que, además está conformada por los documentos señalados expresamente por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 (actualmente por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016) así:

- Factura
- Formulario de reclamación establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Epicrisis o resumen clínico de atención.
- Documentos que soportan el contenido de la historia clínica o resumen de atención.
- Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

El accionante omite cumplir con dicha normativa y presenta únicamente como título base de recaudo la factura, lo que induce al Despacho a aplicar erróneamente la legislación comercial de los títulos valores, cuando en realidad el título base de recaudo es de carácter complejo, pues requiere de la totalidad de la documental que señala la ley enunciada y que conforma la reclamación, en la medida en que tal documentación es indispensable para deducir la existencia de una eventual obligación a cargo de mi

Correos electrónicos: nrios@riossilva.com y oorios@riossilva.com

Celular: 318 782 7609 y 315 306 1910

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

www.riossilva.com

procurada judicial. Tanto más, si se tiene en cuenta que ésta, es un tercero respecto de la clínica y el paciente que recibió los servicios de salud. Obsérvese que en los fundamentos jurídicos de la demanda nada se dice en relación con los títulos valores y en cambio si se hace mención al contrato de seguros.

4. De otra parte, las facturas expedidas en virtud de estas reclamaciones están desprovistas de mérito cambiario conforme se ha sentado por la *ratio decidendi* de jurisprudencia de las Altas Cortes, como por ejemplo, la Sentencia T-6349 del 1 de noviembre de 2012¹. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, expresó:

“Debe anotarse que para esta Corporación es claro, y así ha venido sentándolo en su jurisprudencia que las facturas de venta de servicios de salud, no tienen la calidad de títulos valores, (valga decir facturas cambiarias de compraventa) (...)

Lo anterior implica que la ejecución debe estudiarse a partir de la normativa especializada (...)”

En igual forma, en la Sentencia STL14963-2016² proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 5 de octubre de 2016, se expresó:

*“Concluye la Sala que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones o respuestas.
(...)*

Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”

Por todo lo anterior, deberá revocarse el mandamiento de pago como quiera que debe darse aplicación a la normativa especial que regula la materia, conforme a la cual las facturas allegadas y tenidas como base de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de decisión de Tutela. (También citada en los fundamentos de derecho de la demanda)

² Radicación No. 68911. M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán

recaudo no son autónomas para constituir título que preste mérito ejecutivo y éste no se encuentra debidamente conformado.

5. Si el Despacho no diera aplicación a la ley especial y quisiera mantener la orden de pago teniendo como único título base de recaudo la factura, igualmente se está ante la inexistencia de título ejecutivo, como quiera que deberá tener en cuenta que no consta aceptación expresa por parte de mi procurada judicial, así como tampoco se estructuran los presupuestos de la aceptación tácita y, por ende, las facturas tenidas como base de recudo carecen de exigibilidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, en primer lugar, el sello que se imprimió en cada una de las facturas tiene exclusivamente el carácter de recibo de correspondencia y no una manifestación univoca de la voluntad a la cual pueda atribuirse la intención de asentimiento, como quiera que precisamente en dicho sello se expresa *"servicios de información correspondencia - Indemnizaciones SOAT - recibido sin verificar contenido"*.

En segundo lugar, para que pueda darse aplicación a la aceptación tácita de la factura, deberán reunirse los requisitos consagrados en el numeral 3 del artículo 5 del decreto 3327 de 2009, conforme a los cuales, el emisor deberá incluir en la factura bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos del asentimiento en referencia.

Así las cosas y como quiera que, de los documentos tenidos como base de recaudo, no puede derivarse la exigibilidad de obligación alguna en cabeza de mi procurada judicial, deberá revocarse en su totalidad el mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co que corresponde a la dirección de notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico oorios@riossilva.com que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Mi número celular es 315 306 1910.

Cordialmente,



OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA
C.C. No. 3.020.883
T.P. No. 29.059

Sustanció: RíosSilva

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO - EJECUTIVO -
RAD 2020-00047 - DTE: CLINICA PUTUMAYO S.A.S. DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS**

Oscar Orlando Rios Silva <oorios@riosilva.com>

Lun 3/05/2021 3:50 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jcmpal02ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

CC: Notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; financieraclinicaputumayo
<financieraclinicaputumayo@gmail.com>; juancosoma <juancosoma@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (483 KB)

2021-05-03 M.R.V. Solicitud de caución Rad.2020-00047.pdf; 2021-05-03 M.R.V. Recurso contra mandamiento de pago Rad. 2020-00047.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

jcmpal02ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Puerto Asís, Putumayo

Radicado:	2020-00046-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S.
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Asunto:	Recurso de reposición contra el mandamiento de pago y solicitud de caución

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, actuando como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. dentro del proceso de la referencia me permito allegar memorial de RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO y SOLICITUD DE CAUCIÓN.

En cumplimiento de lo ordenado por el Art. 3 del Decreto 806 de 2020 remito con copia a los demás sujetos procesales.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA

C.C. 3.020.883

T.P. 29.059

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Puerto Asís, Putumayo
j02cmpalptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	2020-00047-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S.
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Asunto:	Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, mayor y vecino de Bogotá D.C., apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del poder remitido el 30 de abril de 2020 al buzón electrónico del Despacho Judicial conforme al Decreto 806 de 2020, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en auto calendado el 24 de julio de 2020, toda vez que estamos ante una clara inexistencia del título ejecutivo.

1. Obsérvese que la demanda corresponde a una acción ejecutiva derivada de la prestación del servicio de salud a víctimas de accidentes de tránsito con cargo a un contrato de seguro y no a una acción cambiaria con fundamento en una factura.

Tal y como se afirma en los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, las obligaciones que se ejecutan emanan de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- en búsqueda del reconocimiento de la indemnización de siniestros con ocasión de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito.

2. Si bien es cierto el ejecutante solo presenta como título base de recaudo las facturas por la prestación de sus servicios, no es menos cierto que también indica que corresponden al cobro de un seguro, a pesar de invocar normas de carácter general aplicables al cobro de servicios de salud, ignorando que este tipo de servicios tienen legislación especial.

El seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- se encuentra regulado por disposiciones legales de carácter especial contenidas el Decreto 56 de 2015, cuyas disposiciones normativas fueron recopiladas en

*Correos electrónicos: nrios@riossilva.com y oorios@riossilva.com
Celular: 318 782 7609 y 315 306 1910
Teléfono: (1) 309 9414
Calle 20 B No. 102-22 Bogotá
www.riossilva.com*

el Decreto Único Reglamentario Sector Salud y Seguridad Social (Decreto 780 de 2016 en el capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 2); y en lo no regulado expresamente por las normas anteriores, se rige por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre tanto en el Estatuto Orgánico del sistema Financiero (Arts. 192 a 197 del Decreto 663 de 1993) como en el Código de Comercio, por disposición expresa del numeral 8 del artículo 2.6.1.4.4.1. del Decreto Único reglamentario del Sector Salud (numeral 8 del artículo 41 del Decreto 056 de 2015).

Conforme a esas disposiciones especiales la institución prestadora de servicios de salud que atiende a una víctima de accidente de tránsito en el que estuvo involucrado un vehículo amparado con póliza SOAT adquiere la calidad de beneficiario para reclamar la indemnización correspondiente al amparo de servicios de salud a la aseguradora que haya expedido la póliza SOAT del vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

3. En la reclamación se debe acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los términos del Artículo 1077 del C.CO. y que, además está conformada por los documentos señalados expresamente por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 (actualmente por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016) así:

- Factura
- Formulario de reclamación establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Epicrisis o resumen clínico de atención.
- Documentos que soportan el contenido de la historia clínica o resumen de atención.
- Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

El accionante omite cumplir con dicha normativa y presenta únicamente como título base de recaudo la factura, lo que induce al Despacho a aplicar erróneamente la legislación comercial de los títulos valores, cuando en realidad el título base de recaudo es de carácter complejo, pues requiere de la totalidad de la documental que señala la ley enunciada y que conforma la reclamación, en la medida en que tal documentación es indispensable para deducir la existencia de una eventual obligación a cargo de mi

Correos electrónicos: nrios@riossilva.com y oorios@riossilva.com

Celular: 318 782 7609 y 315 306 1910

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

www.riossilva.com

procurada judicial. Tanto más, si se tiene en cuenta que ésta, es un tercero respecto de la clínica y el paciente que recibió los servicios de salud. Obsérvese que en los fundamentos jurídicos de la demanda nada se dice en relación con los títulos valores y en cambio si se hace mención al contrato de seguros.

4. De otra parte, las facturas expedidas en virtud de estas reclamaciones están desprovistas de mérito cambiario conforme se ha sentado por la *ratio decidendi* de jurisprudencia de las Altas Cortes, como por ejemplo, la Sentencia T-6349 del 1 de noviembre de 2012¹. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, expresó:

“Debe anotarse que para esta Corporación es claro, y así ha venido sentándolo en su jurisprudencia que las facturas de venta de servicios de salud, no tienen la calidad de títulos valores, (valga decir facturas cambiarias de compraventa) (...)

Lo anterior implica que la ejecución debe estudiarse a partir de la normativa especializada (...)”

En igual forma, en la Sentencia STL14963-2016² proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 5 de octubre de 2016, se expresó:

*“Concluye la Sala que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones o respuestas.
(...)*

Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”

Por todo lo anterior, deberá revocarse el mandamiento de pago como quiera que debe darse aplicación a la normativa especial que regula la materia, conforme a la cual las facturas allegadas y tenidas como base de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de decisión de Tutela. (También citada en los fundamentos de derecho de la demanda)

² Radicación No. 68911. M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán

recaudo no son autónomas para constituir título que preste mérito ejecutivo y éste no se encuentra debidamente conformado.

5. Si el Despacho no diera aplicación a la ley especial y quisiera mantener la orden de pago teniendo como único título base de recaudo la factura, igualmente se está ante la inexistencia de título ejecutivo, como quiera que deberá tener en cuenta que no consta aceptación expresa por parte de mi procurada judicial, así como tampoco se estructuran los presupuestos de la aceptación tácita y, por ende, las facturas tenidas como base de recaudo carecen de exigibilidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, en primer lugar, el sello que se imprimió en cada una de las facturas tiene exclusivamente el carácter de recibo de correspondencia y no una manifestación univoca de la voluntad a la cual pueda atribuirse la intención de asentimiento, como quiera que precisamente en dicho sello se expresa *“servicios de información correspondencia – Indemnizaciones SOAT – recibido sin verificar contenido”*.

En segundo lugar, para que pueda darse aplicación a la aceptación tácita de la factura, deberán reunirse los requisitos consagrados en el numeral 3 del artículo 5 del decreto 3327 de 2009, conforme a los cuales, el emisor deberá incluir en la factura bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos del asentimiento en referencia.

Así las cosas y como quiera que, de los documentos tenidos como base de recaudo, no puede derivarse la exigibilidad de obligación alguna en cabeza de mi procurada judicial, deberá revocarse en su totalidad el mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co que corresponde a la dirección de notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico oorios@riossilva.com que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Mi número celular es 315 306 1910.

Cordialmente,



OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA
C.C. No. 3.020.883
T.P. No. 29.059

Sustanció: RíosSilva

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Puerto Asís, Putumayo
j02cmpalptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	2020-00047-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S.
Demandado:	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Asunto:	Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, mayor y vecino de Bogotá D.C., apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos del poder remitido el 30 de abril de 2020 al buzón electrónico del Despacho Judicial conforme al Decreto 806 de 2020, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en auto calendado el 24 de julio de 2020, toda vez que estamos ante una clara inexistencia del título ejecutivo.

1. Obsérvese que la demanda corresponde a una acción ejecutiva derivada de la prestación del servicio de salud a víctimas de accidentes de tránsito con cargo a un contrato de seguro y no a una acción cambiaria con fundamento en una factura.

Tal y como se afirma en los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, las obligaciones que se ejecutan emanan de pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- en búsqueda del reconocimiento de la indemnización de siniestros con ocasión de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito.

2. Si bien es cierto el ejecutante solo presenta como título base de recaudo las facturas por la prestación de sus servicios, no es menos cierto que también indica que corresponden al cobro de un seguro, a pesar de invocar normas de carácter general aplicables al cobro de servicios de salud, ignorando que este tipo de servicios tienen legislación especial.

El seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- se encuentra regulado por disposiciones legales de carácter especial contenidas el Decreto 56 de 2015, cuyas disposiciones normativas fueron recopiladas en

*Correos electrónicos: nrios@riosilva.com y oorios@riosilva.com
Celular: 318 782 7609 y 315 306 1910
Teléfono: (1) 309 9414
Calle 20 B No. 102-22 Bogotá
www.riosilva.com*

el Decreto Único Reglamentario Sector Salud y Seguridad Social (Decreto 780 de 2016 en el capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 2); y en lo no regulado expresamente por las normas anteriores, se rige por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre tanto en el Estatuto Orgánico del sistema Financiero (Arts. 192 a 197 del Decreto 663 de 1993) como en el Código de Comercio, por disposición expresa del numeral 8 del artículo 2.6.1.4.4.1. del Decreto Único reglamentario del Sector Salud (numeral 8 del artículo 41 del Decreto 056 de 2015).

Conforme a esas disposiciones especiales la institución prestadora de servicios de salud que atiende a una víctima de accidente de tránsito en el que estuvo involucrado un vehículo amparado con póliza SOAT adquiere la calidad de beneficiario para reclamar la indemnización correspondiente al amparo de servicios de salud a la aseguradora que haya expedido la póliza SOAT del vehículo involucrado en el accidente de tránsito.

3. En la reclamación se debe acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los términos del Artículo 1077 del C.CO. y que, además está conformada por los documentos señalados expresamente por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 (actualmente por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016) así:

- Factura
- Formulario de reclamación establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Epicrisis o resumen clínico de atención.
- Documentos que soportan el contenido de la historia clínica o resumen de atención.
- Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

El accionante omite cumplir con dicha normativa y presenta únicamente como título base de recaudo la factura, lo que induce al Despacho a aplicar erróneamente la legislación comercial de los títulos valores, cuando en realidad el título base de recaudo es de carácter complejo, pues requiere de la totalidad de la documental que señala la ley enunciada y que conforma la reclamación, en la medida en que tal documentación es indispensable para deducir la existencia de una eventual obligación a cargo de mi

procurada judicial. Tanto más, si se tiene en cuenta que ésta, es un tercero respecto de la clínica y el paciente que recibió los servicios de salud. Obsérvese que en los fundamentos jurídicos de la demanda nada se dice en relación con los títulos valores y en cambio si se hace mención al contrato de seguros.

4. De otra parte, las facturas expedidas en virtud de estas reclamaciones están desprovistas de mérito cambiario conforme se ha sentado por la *ratio decidendi* de jurisprudencia de las Altas Cortes, como por ejemplo, la Sentencia T-6349 del 1 de noviembre de 2012¹. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, expresó:

"Debe anotarse que para esta Corporación es claro, y así ha venido sentándolo en su jurisprudencia que las facturas de venta de servicios de salud, no tienen la calidad de títulos valores, (valga decir facturas cambiarias de compraventa) (...)

Lo anterior implica que la ejecución debe estudiarse a partir de la normativa especializada (...)"

En igual forma, en la Sentencia STL14963-2016² proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 5 de octubre de 2016, se expresó:

*"Concluye la Sala que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones o respuestas.
(...)*

Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo"

Por todo lo anterior, deberá revocarse el mandamiento de pago como quiera que debe darse aplicación a la normativa especial que regula la materia, conforme a la cual las facturas allegadas y tenidas como base de

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de decisión de Tutela. (También citada en los fundamentos de derecho de la demanda)

²Radicación No. 68911. M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán

recaudo no son autónomas para constituir título que preste mérito ejecutivo y éste no se encuentra debidamente conformado.

5. Si el Despacho no diera aplicación a la ley especial y quisiera mantener la orden de pago teniendo como único título base de recaudo la factura, igualmente se está ante la inexistencia de título ejecutivo, como quiera que deberá tener en cuenta que no consta aceptación expresa por parte de mi procurada judicial, así como tampoco se estructuran los presupuestos de la aceptación tácita y, por ende, las facturas tenidas como base de recaudo carecen de exigibilidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, en primer lugar, el sello que se imprimió en cada una de las facturas tiene exclusivamente el carácter de recibo de correspondencia y no una manifestación unívoca de la voluntad a la cual pueda atribuirse la intención de asentimiento, como quiera que precisamente en dicho sello se expresa *"servicios de información correspondencia - Indemnizaciones SOAT - recibido sin verificar contenido"*.

En segundo lugar, para que pueda darse aplicación a la aceptación tácita de la factura, deberán reunirse los requisitos consagrados en el numeral 3 del artículo 5 del decreto 3327 de 2009, conforme a los cuales, el emisor deberá incluir en la factura bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos del asentimiento en referencia.

Así las cosas y como quiera que, de los documentos tenidos como base de recaudo, no puede derivarse la exigibilidad de obligación alguna en cabeza de mi procurada judicial, deberá revocarse en su totalidad el mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co que corresponde a la dirección de notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico oorios@riossilva.com que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Mi número celular es 315 306 1910.

Cordialmente,



OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA
C.C. No. 3.020.883
T.P. No. 29.059

Sustanció: RíosSilva

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO - EJECUTIVO -
RAD 2020-00077 - DTE: CLINICA PUTUMAYO S.A.S. DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS**

Oscar Orlando Rios Silva <oorios@riosilva.com>

Mié 12/05/2021 4:28 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jcmpal02ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

CC: Notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; financieraclinicaputumayo
<financieraclinicaputumayo@gmail.com>; juancosoma <juancosoma@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

2021-05-12 M.R.V. Recurso contra mandamiento de pago Rad. 2020-00077.pdf; 2021-05-12 M. Solicita levantamiento de medidas y devolución de dineros Rad. 2020-00077.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

jcmpal02ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Puerto Asís, Putumayo

Radicado: 2020-00046-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S.

Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago y solicitud
de levantamiento de medidas
y devolución de dineros embargados en exceso

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, actuando como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
dentro del proceso de la referencia me permito allegar memoriales de:

- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
- SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DEVOLUCIÓN DE DINEROS EMBARGADOS EN EXCESO

.

En cumplimiento de lo ordenado por el Art. 3 del Decreto 806 de 2020 remito con copia a los demás sujetos procesales.

Favor acusar recibido.

Cordialmente,

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA

C.C. 3.020.883

T.P. 29.059

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Puerto Asís, Putumayo
j02cmpalptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 2020-00077-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S.
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto: Recurso de reposición contra el mandamiento de pago

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, mayor y vecino de Bogotá D.C., apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos del poder remitido el 11 de mayo de 2021 al buzón electrónico del Despacho Judicial en los términos del Decreto 806 de 2020. Estando dentro del término de ley, procedo a interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido en auto calendarado el 12 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

OBJETO DEL RECURSO

El recurso tiene por objeto controvertir el carácter de título ejecutivo otorgado por el Despacho a los documentos que sirvieron de base al mandamiento de pago conforme a lo consagrado por el artículo 430 del C.G.P..

Tales documentos, tal y como se ilustra a continuación, carecen de las características y elementos necesarios para ser considerados títulos ejecutivos y por lo tanto deberá revocarse el mandamiento de pago en su totalidad, como quiera que se libró orden de apremio con base en títulos inexistentes al no reunir los requisitos consagrados por:

- a) El artículo 26 del Decreto 056 de 2015 (actualmente por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016), norma especial respecto del cobro de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT-.

- b) Falta de aceptación tácita o expresa de las facturas por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Tal y como pasará a exponerse en los siguientes reproches al mandamiento de pago:

REPROCHES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

1. Los documentos tenidos como base de recaudo no constituyen títulos ejecutivos como quiera que no se allegaron la totalidad de documentos que integran el título ejecutivo complejo:

Pese a que en las consideraciones del Despacho, fundamento para librar orden de pago, se establece la inexistencia de un título valor se omite el estudio propio respecto de si en efecto tales documentos reúnen las características y requisitos necesarios para tener el carácter de títulos ejecutivos.

Yerra en su apreciación el señor Juez al catalogar estos documentos como títulos ejecutivos sin tener en cuenta que, en primer lugar, son documentos que no provienen del deudor, exigencia *sine qua non*, para tener dicha calidad; y, en segundo lugar, son documentos que versan sobre una prestación de servicios de salud a consencuencia de accidentes de tránsito que derivan en la asistencia y garantía que emerge de una póliza de seguro obligatorio; situaciones que destruyen la mera aplicación de la teoría general del título valor, adentrando el estudio a la legislación especial aplicable para este tipo de eventos.

Las facturas que se pretenden ejecutar no son meras facturas empeñadas del sistema de salud como si se tratara de la relación entre dos entidades del sector salud, corresponden -presuntamente- al cobro de servicios médico-quirúrgicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT; las cuales se rigen por una regulación especial conforme a la cual, no solo están despojadas de los atributos de los títulos valores, sino que prevén requisitos legales propios para su cobro.

De forma tal que, para que puedan cobrarse ejecutivamente es necesario integrar el título ejecutivo compuesto conformado por los documentos que conforman cada una de las reclamaciones al seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- conforme a las normas especiales que regulan la materia a fin de comprobar la existencia o no de una obligación a cargo de la compañía de seguros que represento.

Lo anterior, como quiera que:

- No se trata de una factura por prestación de servicios tradicional. El servicio no se prestó a mi procurada sino a un tercero que resultó víctima de lesiones corporales en un accidente de tránsito. Es decir, la persona que resultó beneficiada con la prestación del servicio de salud facturado no adquiere ni adquirió obligación económica alguna respecto de la clínica.
- Tampoco se trata de una factura ordinaria por prestación de servicios de salud, no existe relación contractual entre la Clínica y mi representada.
- Se trata del cobro de una indemnización del siniestro del amparo denominado "*gastos de salud*" de la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-. Por lo tanto, mi representada solo estará obligada al pago cuando haya ocurrido el riesgo asegurado. Que en el presente caso será en el evento de la prestación de servicios de salud efectuada:
 - i) A una persona que resultó lesionada en un accidente de tránsito;
 - ii) En el que estuviera involucrado un vehículo amparado por póliza SOAT expedida por mi procurada judicial y;
 - iii) Que no hubiere sido objetada dentro del término de ley.

En tal sentido, la Sentencia T-6349 del 1 de noviembre de 2012¹. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, expresó:

“Debe anotarse que para esta Corporación es claro, y así ha venido sentándolo en su jurisprudencia que las facturas de venta de servicios de salud, no tienen la calidad de títulos valores, (valga decir facturas cambiarias de compraventa), razón por la cual no puede exigirse de ellas que cumplan con los requisitos que contempla el Código de Comercio, como lo hizo la a quo.

Lo anterior implica que la ejecución debe estudiarse a partir de la normativa especializada, esto es, de conformidad con las normas laborales y de seguridad social pertinentes y no bajo los postulados comerciales o civiles, que están llamados a regular otro tipo de relaciones entre los particulares”

En igual forma, en la Sentencia STL14963-2016² proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 5 de octubre de 2016, se expresó:

“Concluye la Sala que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones o respuestas.

(...)

Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”

Así las cosas, deberán evaluarse los documentos aportados junto con la demanda a la luz de la normativa especial que regula la materia, teniendo en cuenta que NO SE TRATA de prestación ordinaria de servicios de salud (la cual constituye el régimen general), SE TRATA DEL COBRO DE

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de decisión de Tutela. (También citada en los fundamentos de derecho de la demanda)

² Radicación No. 68911. M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán

INDEMNIZACIONES CON CARGO AL AMPARO DE SERVICIOS DE SALUD DE PÓLIZAS DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, que contiene una normativa aún más especial, consagrada expresamente en:

- El Decreto 56 de 2015, cuyas disposiciones normativas fueron recopiladas en el Decreto Único Reglamentario Sector Salud y Seguridad Social (Decreto 780 de 2016 en el capítulo 4 del título 1 de la parte 6 del libro 2); y
- En lo no regulado expresamente por las normas anteriores, se registrará por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre tanto en el Estatuto Orgánico del sistema Financiero (Arts. 192 a 197 del Decreto 663 de 1993) como en el Código de Comercio, por disposición expresa del numeral 8 del artículo 2.6.1.4.4.1. del Decreto Único reglamentario del Sector Salud (numeral 8 del artículo 41 del Decreto 056 de 2015).

Siendo esta normativa, precisamente, la fuente que permitirá establecer la existencia o no, de un título ejecutivo que constituya una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Puesto que las presuntas obligaciones que fueron objeto de la orden de apremio emanan del vínculo contractual del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, celebrado entre la compañía aseguradora y el tomador de la respectiva póliza de SOAT.

Debe aclararse que las víctimas de accidentes de tránsito no son afiliados, ni están vinculados en manera o forma alguna a la aseguradora. El vínculo contractual existente liga a la aseguradora que represento con el propietario del rodante involucrado en el accidente de tránsito, de forma que la víctima resulta ser un beneficiario del seguro, **NUNCA UN AFILIADO A LA ASEGURADORA**. Lo que deberá analizarse, son los derechos derivados en favor de la víctima del accidente de tránsito frente al asegurador de vehículo interviniendo en el siniestro, quien goza de la prerrogativa legal de ser atendido por una institución prestadora de servicios de salud habilitado.

En virtud de dicha atención y por disposición legal, el prestador de servicios de salud se constituye en BENEFICIARIO de la indemnización correspondiente al amparo denominado “servicios de salud” del SOAT. Amparo que cubre los gastos de los servicios médico-asistenciales prestados a las víctimas de accidentes de tránsito. Por lo que debe efectuar la respectiva reclamación de siniestro. La aseguradora, por su parte, procederá a efectuar el pago de la indemnización a que haya lugar con cargo a la póliza que resulte afectada o bien, procederá a su objeción.

Tanto así, que de no existir póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., no existiría fuente para emanar obligación alguna en favor de la clínica ejecutante. Obsérvese que, por disposición legal, los servicios que ésta presta a la víctima de un accidente de tránsito podrá cobrarlos a la aseguradora que haya expedido la póliza o en su defecto a la Subcuenta ECAT del FOSYGA, hoy Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Obsérvese que:

1. Los pacientes a los que la CLÍNICA prestó los servicios de salud presuntamente son víctimas de accidentes de tránsito.
2. La prestación de dichos servicios se efectuó por imposición legal (artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993, Decreto 3990 de 2007 y posteriormente del Decreto 56 de 2015, recopilado en el Decreto 780 de 2016)
3. Las normas especiales que regulan la materia establecen que dichos conceptos hacen parte de uno de los amparos del seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- (seguro con carácter social) denominado “*amparo de prestación de servicios de salud*”, conforme establece el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) en los siguientes términos:

Artículo 193.-ASPECTOS ESPECIFICOS RELATIVOS A LA POLIZA

Correos electrónicos: nrios@riossilva.com y oorios@riossilva.com

Celular: 318 782 7609 y 315 306 1910

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

www.riossilva.com

1. Numeral modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 112. Coberturas y cuantías. La póliza incluirá las siguientes coberturas:

a. Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones, de acuerdo con la cobertura que defina el Gobierno Nacional. Para la determinación de la cobertura el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta el monto de los recursos disponibles;

Por su parte, los artículos 2.6.1.4.2.1, 2.6.1.4.2.3 y 2.6.1.4.2.4 del Decreto 780 de 2016 (que recopilaron las disposiciones de los artículos 7, 9 y 10 del Decreto 056 de 2015) establecen la clase de servicios de salud que debe otorgarse a las víctimas de accidentes de tránsito, el monto máximo de la cuantía del amparo (ochocientos salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la ocurrencia del accidente), a quien deben presentarse las reclamaciones (cuenta ECAT del FOSYGA o la aseguradora que corresponda) y las tarifas a las que se reconocerán dichos servicios de salud.

4. El numeral 4 del artículo 195³ del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y el artículo 2.6.1.4.2.2. del Decreto 780 de 2016 (antes artículo 8 del Decreto 056 de 2015) otorga legitimación en la causa a los prestadores de servicios de salud a fin de que se constituyan en beneficiarios del seguro (pese a

³ Artículo 195 del Decreto 663 de 1993:

(...)

4. Acción para reclamar. Los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado que presten la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, o quien hubiere cancelado su valor, así como quien hubiere incurrido en los gastos del transporte de las víctimas, serán titulares de la acción para presentar la correspondiente reclamación a las entidades aseguradoras.

Una vez se entregue la reclamación, acompañada de las pruebas del accidente y de los daños corporales; de su cuantía, si fuere necesario, y de la calidad de causahabiente, en su caso, las entidades aseguradoras pagarán la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador, de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa de interés prevista en el artículo 83 de la Ley 45 de 1990.

que no son parte dentro del contrato) y por tanto, puedan presentar las reclamaciones a fin de que las compañías aseguradoras o la subcuenta ECAT del FOSYGA, según corresponda, procedan al pago de la indemnización a que haya lugar.

5. El pago de dichas reclamaciones se encuentra supeditado a que se acredite la ocurrencia del siniestro y su cuantía en los términos del artículo 1077 del C. Co. por disposición expresa del inciso 4 del artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016 (antes artículo 36 del Decreto 056 de 2015) que establece:

“Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratoria (SIC) igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad”.

6. Por su parte, las compañías aseguradoras se encuentran facultadas para objetar las reclamaciones presentadas por las clínicas, conforme expresamente consagra el numeral 6 del artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (adicionado por el numeral 6 del artículo 244 de la Ley 100 de 1993).

Así las cosas y como quiera que los documentos tenidos en cuenta como base de recaudo corresponden a reclamaciones con las que se pretende afectar pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- y por tanto, tienen una naturaleza y un régimen jurídico especial, únicamente podrán prestar mérito ejecutivo si y sólo si, cumplen con lo normado por el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio, el cual dispone:

“Mérito ejecutivo de la póliza de seguros. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

(...)

3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda". (Énfasis añadido)

Ahora bien, para que los documentos presentados y tenidos como base de recaudo puedan integrar un título ejecutivo complejo en contra de mi procurada judicial, deben aportarse los documentos que integran las reclamaciones por prestación de servicios de salud a víctimas de lesiones corporales en accidentes de tránsito con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT- en los términos del artículo 26 del Decreto 056 de 2015 (actualmente por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016) así:

- Factura.
- Formulario de reclamación establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Epicrisis o resumen clínico de atención.
- Documentos que soportan el contenido de la historia clínica o resumen de atención.
- Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Postura que no solo establece la ley sino que corresponde con la línea jurisprudencial del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL, que constituye doctrina probable frente a la materia, se ha expresado que:

"Para integrar el título se debieron adjuntar los soportes que reglamentariamente se establecieron que se debía presentar ante las aseguradoras para obtener el pago de los servicios con cargo al SOAT; la mayoría de ellos orientados a demostrar que la atención médica se suministró

con ocasión de un accidente de tránsito, que es lo que obliga a la aseguradora a cubrir su pago⁴.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las reimpresiones de las facturas remitidas a la demandada no constituyen título ejecutivo en su contra, pues se omitió adjuntar los soportes que reglamentariamente se establecieron para verificar que la atención suministrada fue con ocasión de un accidente de tránsito, que es lo que obliga a las entidades autorizadas para administrar el SOAT de asumir el costo de la atención médica.

De la documental allegada no se puede establecer que existe una obligación clara, expresa y exigible a carga de la aseguradora; no hay certeza sobre que la atención médica se haya suministrado con ocasión de accidentes de tránsito, lo que conlleva a que se confirme el auto objeto de impugnación” (énfasis añadido)

En igual forma, en providencia del 13 de mayo de 2019⁵, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá expresó:

El argumento principal del a quo, se encuentra perfilado en el examen de los documentos con referencia únicamente a los requisitos de los títulos valores, sin embargo, tal consideración no es aceptable ya que, verificado el contenido de los mismos surge que corresponden a prestaciones de servicios de salud que benefician a un tercero llamado paciente, los que tienen una reglamentación especial diferente al Estatuto Mercantil.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha considerado que “(...) la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles (...) el empleo de las facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia,

⁴ M.P. Dr. Julio Enrique Mogollón González dentro del proceso con radicación No. 11001310300820150053201. Promovido por la Empresa Social del Estado Hospital General de Medellín Luz Castro Gutiérrez en contra de Seguros Colpatria S.A.

⁵ M.P. Dra. Hilda González Neira dentro del proceso con radicación No. 1100131030120190009501. Promovido por Sociedad Clínica Emcosalud S.A. en contra de la Compañía Mundial de Seguros.

los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de prestación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica autentica del SGSSS”⁶

Así entonces, el análisis del título ejecutivo, debe darse de cara a las reglas especiales, que sobre la materia han sido instituidas (...)”

Lo anterior porque, se itera, se trata de obligaciones surgidas en el escenario del «sistema de seguridad social integral»; en virtud de lo cual, los instrumentos ejecutivos tienen origen, en un conflicto derivado entre una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) – aquí demandante – y una Sociedad que realiza operaciones de Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito (SOAT) – aquí ejecutada-, en los que se prestaron servicios de salud a terceros beneficiarios – asegurados-, debiendo ser estudiadas bajo los principios, requisitos y pautas establecidas en aquellas normas”

En igual sentido, el 29 de octubre de 2020⁷ mediante ponencia de la doctora Adriana Ayala Pulgarín, la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior afirmó:

(...) No se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir, cuando el Juez emite una orden de apremio debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla se encuentra obligado a efectuar dicho pago y el demandante a recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución y los documentos que con él lleguen a formar una unidad jurídica, por sí solos permitan inferir que la obligación incorporada en el título es cierta.

⁶ Salvamento de voto en forma conjunta de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, APL2642-2017. Expediente 110010230000201600178-00, 23 de marzo de 2017.

⁷ M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar, decisión en Sala Plena de esa Corporación.

⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Radicado: 1100131034020200023401. Demandante: Fundación Cardioinfantil – Institución de Cardiología. Demandada: Coomeva EPS.

Correos electrónicos: nrios@riossilva.com y oorios@riossilva.com

Celular: 318 782 7609 y 315 306 1910

Teléfono: (1) 309 9414

Calle 20 B No. 102-22 Bogotá

www.riossilva.com

(...) en punto a los documentos echados de menos por la Jueza a quo como parte integral de los títulos aportados para sustentar la ejecución [artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico n° 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud], pertinente resulta traer a colación reciente disertación efectuada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, la cual citando reflexiones anteriores sobre el tema, indicó:

“tratándose del cobro forzado de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, las normas comerciales deben interpretarse, armónicamente, con las regulaciones especiales impuestas por el ordenamiento jurídico. [...] La factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad (...)”⁸

Bajo la misma intelección, podía predicarse, válidamente, que los soportes exigidos por las memoradas disposiciones, para el cobro directo ante las entidades del sistema de salud, eran extensibles al ámbito judicial, como lo entendió la célula jurisdiccional querellada.

Ello se explica, por el interés público del servicio de “salud”, en el cual, las relaciones derivadas de su prestación no son de naturaleza meramente mercantil, por el contrario, buscan hacer efectivo el derecho fundamental a la “salud” de la colectividad; en consecuencia, del uso óptimo de los recursos destinados por el Estado para tal fin (cuya administración se delegó a las promotoras de salud como la entonces demandada), depende indefectiblemente, la estabilidad financiera del sistema de salud e, incluso de los mismos “prestadores de servicios”.

⁸ STC 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00511-00

*Acorde con lo discurrido, imponer mayores exigencias a los acreedores - "prestadores de servicios de salud"-, para obtener el pago forzado de la respectiva remuneración, no luce desproporcionado."*⁹

Así las cosas, deberá tener en cuenta que, en el presente caso:

- i. No se configura el supuesto de hecho del numeral 3 del artículo 1053 del C. Co. arriba transcrito y;
- ii. No se allegaron la totalidad de documentos que integran las reclamaciones y que integrarían el eventual título complejo.

De forma tal, es evidente que los documentos tenidos en cuenta como base de recaudo no constituyen obligaciones claras, ni expresas, ni mucho menos actualmente exigibles, amén de ser documentos que no provienen del deudor; razón por la cual no prestan mérito ejecutivo.

2. Ausencia de exigibilidad de las presuntas obligaciones por falta de aceptación expresa o tácita de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.:

En el presente caso no consta aceptación expresa por parte de mi procurada judicial, así como tampoco se estructuran los presupuestos de la aceptación tácita y, por ende, carecen de exigibilidad.

De una parte, debe tenerse en cuenta que el sello que se imprimió en cada una de las facturas tiene exclusivamente el carácter de recibo de correspondencia y no una manifestación univoca de la voluntad a la cual pueda atribuirse la intención de asentimiento, como quiera que precisamente en dicho sello se expresa "servicios de información correspondencia - Indemnizaciones SOAT - recibido sin verificar contenido".

Ahora bien, para que pueda darse aplicación a la aceptación tácita de la factura, deberán reunirse los requisitos consagrados en el numeral 3 del

⁹ STC-1098-2020 10 de febrero de 2020 Radicación no 08001-22-13-000-2019-00582-00 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

artículo 5 del decreto 3327 de 2009, conforme a los cuales, el emisor deberá incluir en la factura bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos del asentimiento en referencia.

Tal y como lo ha reiterado en varias oportunidades la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, y que constituye doctrina probable de dicha Sala, por ejemplo:

- Auto del 13/11/2015 dentro del Expediente 2015-001159-01 con MP. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- Auto del 26/11/2015 dentro del expediente 2015-01052-01 con MP. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.
- Auto del 13/10/2020 dentro del expediente 2020-00060-01, proceso promovido por CLÍNICA MEDICAL S.A.S. contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con ponencia del Dr. Julián Sosa Romero, providencia mediante la cual se confirmó el auto que negó el mandamiento de pago, precisamente por carecer de aceptación expresa o tácita de las facturas.

Así las cosas y como quiera que, de los documentos tenidos como base de recaudo, no puede derivarse la exigibilidad de obligación alguna en cabeza de mi procurada judicial, deberá revocarse en su totalidad el mandamiento de pago.

PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho que se sirva revocar en su integridad el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ANEXOS

Me permito acompañar al presente escrito algunas de las providencias proferidas por el Tribunal Superior del Distritos Judicial de Bogotá.

NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en el correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co que corresponde a la dirección de notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en el correo electrónico oorios@riossilva.com que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Mi número celular es 315 306 1910.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Oscar Orlando Ríos Silva", with a long horizontal flourish extending to the right.

OSCAR ORLANDO RIOS SILVA
C.C. No. 3.020.883
TP. No. 29.059

Sustanció: KR/NR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

I.- OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial del extremo activo contra el proveído de fecha 18 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

II.- ANTECEDENTES

1. En el auto combatido el *a quo*, denegó el mandamiento de pago bajo el criterio que las facturas, vengero de acción, no se encuentran aceptadas como requisitos de los numerales 2° y 3° art. 774 del Código de Comercio.

2. Inconforme con aquella determinación, el apoderado del extremo demandante la apeló, y como argumentos de la alzada, sostuvo principalmente que los artículos 621, 772 y s.s. del Código de Comercio no pueden ser aplicados a las facturas de venta originadas en servicios de salud, ello, en atención a que el legislador expidió normas especiales que reglamentan la expedición, contenido, vencimiento, pago de intereses moratorios, como lo son

las Leyes 57 de 1887, 1122 de 2007, 1438 de 2011, Dctos. 4747 de 2007, 056 de 2015 y la Resolución 3047 de 2008.

III.- CONSIDERACIONES

La determinación censurada, será revocada en esta instancia por las razones que a continuación se exponen:

1.- El argumento principal del *a quo*, se encuentra perfilado en el examen de los documentos con referencia únicamente a los requisitos de los títulos valores, sin embargo, tal consideración no es aceptable ya que, verificado el contenido de los mismos surge que corresponden a prestaciones de servicios de salud que benefician a un tercero llamado paciente, los que tienen una reglamentación especial diferente del Estatuto Mercantil.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha considerado que "(...) la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles (...) el empleo de facturas no toma la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS."¹

2.- Así entonces, el análisis del título ejecutivo, debe darse de cara a las reglas especiales, que sobre la materia han sido

¹ Salvamento de Voto en forma conjunta de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, APL2642-2017, Expediente. 110010230000201600178-00, 23 de marzo de 2017, M.P. Doctora Patricia Salazar Cuellar, decisión en Sala Plena de esa Corporación.

instituidas como son, entre otras, la ley 715 de 2001 y Decreto 3260 de 2004; Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007; Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009; Ley 1438 de 2011.

Lo anterior porque, se itera, se trata de obligaciones surgidas en el escenario del «sistema de seguridad social integral»; en virtud de lo cual, los instrumentos ejecutivos tienen origen, en un conflicto derivado entre una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) -aquí demandante- y una Sociedad que realiza operaciones de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) -aquí ejecutada-, en los que se prestaron servicios de salud a terceros beneficiarios -asegurados-, debiendo ser estudiadas bajo los principios, requisitos y pautas establecidas en aquellas normas, actuar que no fue desplegado por el Juzgador de Primer Grado en el auto que denegó la orden de apremio.

3.- Así entonces, como se dijo inicialmente, la decisión deberá ser revocada, con el fin de que la primera instancia, en orden a librar o no el mandamiento de pago deprecado, reexamine los documentos aducidos de conformidad con lo regulado en los artículos 422 y 430 del C.G.P., amén de los preceptos especiales aquí traídos a colación².

Con todo, no hay lugar a imponer condena en costas, en razón que aún no se ha trabado la litis y ante la prosperidad del recurso.

IV. DECISIÓN

² ley 715 de 2001 y Decreto 3260 de 2004; Ley 1122 de 2007 y Decreto 4747 de 2007; Resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009; Ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Ponente,
RESUELVE:

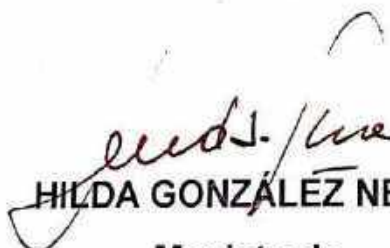
PRIMERO.- REVOCAR el proveído de fecha 18 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena al *a quo* que proceda a reexaminar el asunto en cuestión conforme las razones esbozadas en este proveído.

TERCERO.- SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia, por las resultas favorables del recurso.

CUARTO.- DEVUÉLVANSE las actuaciones al juzgado de conocimiento, para lo de su cargo. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA
Magistrada

Esta providencia se notifica por Estado número ____

Hoy

14 MAY 2019

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil dieciocho

<i>Proceso:</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Hospital Universitario de San Ignacio</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Cosmitel Ltda. Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cia. Ltda.</i>
<i>Radicación:</i>	<i>110013103017201800144 01</i>
<i>Procedencia:</i>	<i>Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Apelación auto.</i>

1

Se pronuncia el Tribunal acerca del recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra del auto de fecha 20 de abril de 2018, que negó el mandamiento de pago.

Antecedentes

1. El Hospital Universitario San Ignacio demandó ejecutivamente a la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía. Ltda. "Cosmitet Ltda."

2. En auto de 20 de abril de 2018 el *a quo* denegó la orden de pago, al señalar que las facturas esgrimidas como base del recaudo carecían de firma que les concediera eficacia cambiaria, artículo 625 del Código de Comercio, incumplían también con lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 *idem* y, finalmente que al tratarse de títulos complejos, de conformidad con el Decreto 723 de 1997, artículos 2 y 3, debía acompañarse del contrato de prestación de servicios y las facturas, y conforme al Decreto 4747 de 2007, artículo 21, debían adosarse los soportes correspondientes.

3. El ejecutante interpuso recurso de reposición sustentado en que al no haber impetrado normas de carácter mercantil debía analizarse el caso a través de la normativa especial sobre Seguridad Social en Salud, de igual manera consideró que el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, no comprende las formalidades que debe llenar un título en materia de prestación de servicios de salud, sino que revela las formas y procedimientos para la presentación de cuentas y facturas ante los responsables del pago.

4. A través de proveído de 18 de julio de 2018 resolvió el Juzgador mantener incólume el auto combatido, habida cuenta que lo esgrimido por el recurrente operaba para aspectos de tipo administrativo y no en el cobro jurisdiccional. Al tratarse de un título complejo debía allegarse junto con las facturas, el contrato de prestación de servicios, pues, no existe trámite preferente respecto del cobro de facturas de servicios médicos por lo que procede la aplicación del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, y al no encontrarse acreditado que los documentos provengan del deudor, por la inexistente firma.

Consideraciones

2

1. Para desatar la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión. Es así, que el juez debe ejercer un primer control en torno a la calidad del título ejecutivo que se le presenta.

2. Ahora bien, el problema jurídico se contrae a determinar si el cobro judicial propiciado por el Hospital Universitario San Ignacio está o no soportado en un título ejecutivo.

3. Sea lo primero destacar que los documentos exhibidos como base del recaudo, dada la naturaleza particular de los involucrados y la relación entre estos existente, se encuentran sometidos a un régimen especial como pasa a verse.

La expedición de las facturas esgrimidas como cimiento del cobro, tienen origen en la relación comercial entre demandante y

demandada para la prestación de servicios de salud, esto es, en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado desde la Ley 100 de 1993; así se desprende de las facturas de prestación de servicios de salud, e historias clínicas [folios 13-86].

Esa particular relación determina una regulación especial para el reconocimiento y pago de los servicios, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables, tratamiento que *“desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.)...”*¹; en tanto que en aquella, *“por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspecto capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago”*².

La normativa que regula las facturas por concepto de servicios de salud está contenida en las Leyes 715 de 2001³, 1122 de 2007⁴ y 1438 de 2011⁵, el Decreto 3260 de 2004⁶, y especialmente en lo previsto por los artículos 21 a 25 del Decreto 4747 de 2007 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”* y 12 a 15 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social *“Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”*, de la que hace parte el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas.

4. El título ejecutivo complejo, a voces de lo presupuestado por la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de obligaciones que se derivan de la prestación de servicios de salud, se le otorga dicha categoría, al respecto *“[...] así las cosas, en el presente asunto*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, M.P. Patricia Salazar Cuellar, Auto APL2642-2017 de 23 de marzo de 2017, radicación 11001023000020160017800.

² Providencia ya citada.

³ *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”*, ver artículo 67.

⁴ *“Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, ver artículos 13 y 41.

⁵ *“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, ver parágrafo 1º del artículo 50, y artículos 56, 57, 126 y 138.

⁶ *“Por el cual se adoptan medidas para optimizar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, ver artículo 9º *“Reglas para el pago en los contratos por conjunto integral de atención, pago por evento u otras modalidades diferentes a la capitación en regímenes contributivo y subsidiado”*.

nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”⁷.

El título ejecutivo complejo, se refiere a *“el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”⁸*, dicho esto, sólo prestará mérito ejecutivo si se presenta el conjunto de documentos que lo conforman.

5. En este caso deben confluir en los documentos exhibidos las exigencias legales para servir de sustento a la ejecución, como quiera que en los títulos ejecutivos de origen convencional las partes *“documentalmente consignan las declaraciones de voluntad, mediante las cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones...”*.

6. Cotejado el título arrimado al proceso, se denota que está incompleto en tanto que no se adjuntaron los contratos de prestación de servicios de salud: el contrato 5313 Cosmitet Ltda. Urgencias 2016 al que se hace referencia en las facturas 4009430, 3981299, 3991503, 4026791, 4042858, 3954301 [folios 13, 21, 23, 25, 27] y el contrato 5827 Cosmitet Ltda. urgencias 2017 que se cita en las facturas 4200524, 4210256, 4231577, 4249315 [folios 70, 71, 79, 80].

Tampoco se acreditan las exigencias previstas en la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, que en el literal B del Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas establece el *“Listado Estándar de Soportes de Facturas según Tipo de Servicio para el Mecanismo de Pago por Evento”*.

Lo anterior se debe a que, a manera de ejemplos ilustrativos, las facturas de venta 3981299, 3991503, 4026791, 3954301, 4200524, 4210256, 4231577 incluyeron servicios de salud de laboratorio clínico, frente a lo que debería haberse añadido, además de la factura *“ (...) b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle; c. Autorización. Si aplica; d. Resultado de los exámenes de*

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. STL 14963-2016. 5 de octubre de 2016. MP Jorge Luis Quiroz Alemán.

⁸ Corte Constitucional sentencia T 747 de 24 de octubre de 2017. MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya; e. Comprobante de recibido del usuario; f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización; de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades; g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”⁹ (Subrayado fuera del texto)

Entratándose de servicios de urgencias la totalidad de los documentos que se refieren, correspondería soportar el petitorio con “Atención de urgencias: a. Factura o documento equivalente; b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle; c. Autorización. Si aplica; d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación; e. Copia de la hoja de administración de medicamentos; f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis; g. Comprobante de recibido del usuario; h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades; i. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito; j. Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo; k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”¹⁰

5

Aún cuando del plenario se concluye que respecto de las facturas 3954301, 4210256 y 4231577 [folios 61, 71 y 79] se adjuntan las historias clínicas electrónicas de los beneficiarios del servicio; se omitió añadir los demás requisitos que se reseñaron anteriormente y hacen parte integral del título que aquí se pretende ejecutar.

7. Bajo esta óptica, se advierte que el Hospital Universitario San Ignacio no anexó todos los documentos requeridos para las facturas de servicios de salud para el mecanismo de pago por evento, para constituir el título ejecutivo complejo en contra de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía Ltda. “Cosmitet Ltda.

Circunstancia fáctica que es contraria a lo determinado en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, así como a lo establecido en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, que prevé que los “prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades

⁹ Resolución 3047 de 2008, Anexo 5, literal B, numeral 3.

¹⁰ Ibidem, numeral 9.

responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social"; cuya aplicación es exigible en este caso, por su carácter de normas de orden público.

8. En consecuencia, de lo acreditado en el expediente surge que el título complejo exhibido por la persona jurídica demandante no reúne los presupuestos normativos indispensables para que sirva de fundamento a la ejecución.

Se sigue de lo anotado, que inane resulta evaluar si las pluricitadas facturas fueron aceptadas o rehusadas por la entidad demandada, conforme a las reglas del Sistema General de Seguridad Social en Salud que regulan tales instrumentos, tema sobre el que esta instancia no hará pronunciamiento, dado que la ausencia de otros esenciales presupuestos, los *ut supra* examinados, es suficiente para concluir la carencia de fuerza ejecutiva de los títulos presentados.

9. Por las razones aquí consignadas, se confirmará la decisión apelada.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **resuelve:**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 20 de abril de 2018 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
2. Ordenar la devolución del expediente al lugar de origen

Notifíquese y cúmplase,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Radicación: 110013103 040 2020 00234 01.

Clase: Ejecutivo.

Demandante: Fundación Cardioinfantil - Institución de Cardiología.

Demandada: Coomeva E.P.S. S.A.

Auto: Confirma.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 6 de agosto de 2020 a través del cual, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá denegó el mandamiento de pago solicitado dentro del asunto bajo epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La Fundación Cardioinfantil solicitó se librara orden de pago contra Coomeva E.P.S. S.A. por las sumas de dinero y los intereses moratorios contenidos en las facturas de venta Nros. 7640324, 7699925, 7704647, 7706171, 7706889, 7707629, 7707663, 7707690, 7707702, 7707794, 7707812, 7707813, 7707819, 7707820, 7707826, 7707849, 7707855, 7707872, 7707877, 7707905, 7708119, 7708264, 7708337, 7708347, 7708394, 7708432, 7708539, 7708696, 7708698, 7708713, 7709417, 7709516, 7710168, 7710290, 7710404, 7710505, 7710782, 7710928, 7710932, 7711046, 7711248, 7711615, 7711681, 7711988, 7712080, 7712547, 7713498, 7713506, 7713552, 7713556, 7713629, 7713716, 7715081, 7715295, 7715770, 7716255, 7716259, 7716261, 7716477, 7716655, 7716701, 7716802, 7716883, 7716984, 7717149, 7717167, 7717390, 7717530, 7717603, 7717669, 7717719, 7717757, 7717763, 7718730, 7718799, 7719224, 7719306, 7719313, 7719335, 7719396, 7720426, 7721011, 7721037, 7721056, 7721083, 7721097, 7721509, 7721917,

7722403, 7722482, 7722501, 7722647, 7723122, 7723448, 7723571, 7723679, 7723714, 7723730, 7723845, 7723944, 7724154, 7724243, 7724267, 7724312, 7724323, 7724433, 7724436, 7724639, 7725239, 7725566, 7725728, 7726185, 7726192, 7726302, 7726435, 7727069, 7727279, 7727306, 7727415, 7727438, 7727472, 7727578, 7727628, 7727850, 7727988, 7728295, 7728477, 7728599, 7729485, 7729490, 7729507, 7729508, 7729519, 7729535, 7729536, 7729550, 7729653, 7729805, 7729813, 7729855, 7729858, 7729900, 7729916, 7729955, 7730313, 7730407, 7730460, 7730481, 7730493, 7730628, 7730757, 7730909, 7730933, 7730948, 7730992, 7731595, 7731602, 7732075, 7732251, 7732355, 7732397, 7732691, 7733838, 7733927, 7733929, 7734151, 7734254, 7735392, 7735578, 7735621, 7735866, 7737043, 7737077, 7738039, 7738120, 7738489, 7738592, 7738635, 7738768, 7730260, 7731024, 7732156, 7735576, 7736753, 7737521, 7738851, 7738923, 7739006, 7739024, 7739057, 7739077, 7739323, 7739657, 7739666, 7739859, 7739965, 7739971, 7740063, 7740233, 7740257, 7740468, 7740664, 7740687, 7740830, 7740845, 7740862, 7740934, 7740953, 7740957, 7740959, 7741002, 7742223, 7742288, 7742803, 7742903, 7743753, 7743850, 7744022, 7744335, 7744609, 7744902, 7745602, 7746391, 7746417, 7746494, 7746495, 7747215, 7747338, 7747355, 7747509, 7747519, 7747603, 7748000, 7748593, 7749247, 7749772, 7749806, 7749869, 7750194, 7750694, 7750878, 7750945, 7750955, 7751049, 7751124, 7751160, 7752003, 7752109, 7752146, 7752480, 7753637, 77679144, 7707562, 7708346, 7724411, 7730452, 7735278, 7748157, 7749248, 7749966, 7752054, 7752999, 7754033, 7754687, 7755374, 7755504, 7755678, 7755845, 7756128, 7756136, 7756144, 7756331, 7756380, 7756509, 7756525, 7756729, 7756946, 7757526, 7757897, 7758027, 7758367, 7759040, 7759141, 7759192, 7759226, 7759358, 7759917, 7760123, 7760244, 7760333, 7760403, 7760465, 7760566, 7760966, 7761027, 7761722, 7762330, 7762447, 7762537, 7763591, 7763604, 7763812, 7763837, 7764525, 7764590, 7764842, 7765047, 7765250, 7765262, 7765293, 7765295, 7765420, 7765512, 7765671, 7765685, 7765838, 7765913, 7765927, 7765938, 7765950, 7765951, 7765954, 7766063, 7766064, 7766373, 7767743, 7767970, 7768367, 7768385, 7768642, 7768763, 7768866, 7769095, 7769117, 7769119, 7769161, 7769299, 7769307, 7769325, 7769339, 7769574, 7769617, 7769711, 7769839, 7769841, 7769970, 7770130, 7770135, 7770371, 7770798, 7772794, 77628111, 7703215, 7706930, 7722738, 7737169, 7758819, 7764598, 7765551, 7769489, 7770918, 7772642, 7772730, 7772890, 7773013, 7773020, 7773048, 7773062, 7773097, 7773136, 7773258, 7773640, 7773757, 7774226, 7774451, 7774733,

7774883, 7774937, 7774973, 7775014, 7775193, 7775443, 7775460, 7775730, 7775779, 7775855, 7776683, 7776696, 7776701, 7777192, 7777396, 7777428, 7778116, 7778157, 7778161, 7779200, 7780536, 7780594, 7780596, 7780791, 7780807, 7780892, 7780933, 7781036, 7781058, 7781218, 7781340, 7781734, 7781761, 7781789, 7781816, 7781820, 7781837, 7781855, 7781875, 7782102, 7782257, 7782292, 7782452, 7783376, 7783804, 7783843, 7783891, 7784066, 7784086, 7784098, 7784254, 7785221, 7785457, 7785854, 7786017, 7786413, 7786613, 7787293, 7787319, 7788798, 7789068, 7789073, 7789296, 7789338, 7789356, 7789431, 7789659, 7789798, 7789934, 7789939, 7790183, 7777789, 7777792, 7668247, 7781746, 7791095, 7791453, 7791709, 7791784, 7792098, 7792136, 7792235, 7792547, 7792858, 7793768, 7793786, 7793856, 7794204, 7794389, 7794618, 7795134, 7795206, 7795365, 7795966, 7796319, 7796513, 7796878, 7797001, 7797055, 7797159, 7797199, 7797501, 7797618, 7685779, 7699088, 7706898, 7707055, 7708124, 7722741, 7730811, 7754371, 7772410, 7779008, 7780496, 7781697, 7788065, 7791245, 7791246 y 7793515, expedidas por concepto de servicios de salud prestados por la ejecutada.¹

2. La Jueza *a quo* desestimó la solicitud en comento pues no se adjuntaron los soportes de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, definidos en el literal c del Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, cuales son la relación de atención para cada uno de los usuarios, acompañada de la respectiva autorización de la entidad responsable, un resumen de atención o epicrisis, un resultado de apoyo de diagnóstico, y un comprobante de recibo de los mismos que corresponda a la confirmación de que efectivamente se prestó el servicio a los beneficiarios, con su firma y/o huella digital.²

3. Tal determinación fue atacada por vía de reposición y en subsidio de apelación argumentándose que; (i) al momento de iniciarse la ejecución de las facturas de venta de servicios de salud, ya se había agotado la etapa de verificación y auditoria de los soportes, siendo improcedente exigirlos nuevamente en sede judicial; (ii) que la posición del Despacho es errónea al considerar que para la ejecución de las facturas de venta de servicios de salud expedidas por la IPS ejecutante, debían allegarse todos y cada uno de

¹Cfr. Archivo "Parte 1 y parte 2.pdf "

² Cfr. Archivo "02.2020-234 niega manda"

los soportes de las facturas de venta de salud descritos en el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008, cuando lo cierto es que la exigibilidad de cada factura se determina por el vencimiento del término con que contaba la ejecutada, para la formulación de glosas; o lo que es lo mismo, que los soportes de la factura de venta se presentaron ante la EPS, de lo cual da fe la constancia de radicación de cada factura.

Agregó que la deudora no formuló ninguna objeción al respecto dentro del término de ley, por lo que en sede judicial “*se presume*” que en su oportunidad los soportes se presentaron conforme a lo exigido en el anexo y fueron aceptados por la ejecutada; (iii) que los soportes de esta clase especial de facturas se entienden parte integral de la historia clínica y, en tal medida, tienen reserva legal que impide su exhibición en un escenario legal distinto al de la radicación de la factura ante el responsable del pago del servicio; y (iv) que es improcedente desde el punto de vista formal exigir los soportes de las facturas para efectos de librar el mandamiento de pago, ya que estos no son necesarios en modo alguno para verificar que las facturas de venta allegadas, contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.³

4. Para desestimar la censura horizontal la Jueza de primer grado reiteró que cuando se trata de facturas por servicios de salud, deben cumplirse las exigencias contempladas por el Ministerio de Salud y Protección Social, y que, al contrario de lo argüido por la censora, no se acreditaron la totalidad de los requisitos que exige la ley especial.

Indicó que si bien se incluyó en las facturas el nombre de la entidad contratante-obligada, la fecha de presentación de los servicios, el ingreso del paciente, el nombre, el documento de identificación, la dirección y el teléfono, el valor total del servicio prestado, entre otros, no se evidencian requisitos tales como el detalle de los cargos, el comprobante de recibo del usuario, la orden y/o fórmula médica que se requiere cuando no sea necesaria la autorización, el recibo de pago compartido, el informe de atención inicial y copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, que incluye el listado

³ Cfr. Archivo “Recurso de reposición orden de apremio”

estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por caso, y según el tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento. Agregó que estos son documentos que deben confluír con independencia del servicio que se preste.

Finalmente, reiteró que al pretenderse el cobro ejecutivo por servicios de salud, no cabe duda que se está ante títulos ejecutivos de carácter complejo, que se componen de varios documentos, que unidos dan lugar al surgimiento de las obligaciones dinerarias que se pretenden recaudar, y que a falta de los pliegos idóneos para su circulación, no constituye prueba de la existencia de una obligación, clara expresa y exigible a favor de la ejecutante, como lo establece el artículo 422 líneas arriba referido. Así, se concedió la alzada bajo estudio.⁴

II. CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo se caracteriza esencialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, razón por la cual el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, de manera que no se trata de cualquier clase de obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, sin que haya necesidad de hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es decir, cuando el Juez emite una orden de apremio debe estar convencido que el sujeto pasivo de aquélla se encuentra obligado a efectuar dicho pago y el demandante a recibirlo, a tal punto que el título base de la ejecución y los documentos que con él lleguen a formar una unidad jurídica, por sí solos permitan inferir que la obligación incorporada en el título es cierta. No en vano, por eso el legislador ha precisado que en el evento en que el ejecutado guarde silencio, se ordene seguir adelante la ejecución en

⁴ Cfr. Archivo “04.2020-234 Reposición mantiene”

su contra y la venta en pública subasta de sus bienes⁵, pues en línea de principio, a través del proceso ejecutivo, como se dijo, se busca el cumplimiento coactivo de una obligación insatisfecha y no la determinación de su naturaleza y mucho menos de su existencia.

Es precisamente por esta razón que si de tratar de controvertir aquélla, la carga de la prueba la tiene quien así lo pretenda, a diferencia de un proceso de conocimiento, donde quien acude a la tutela jurisdiccional en calidad de demandante debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión.

2. Al tenor de lo previsto en el artículo 772 Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, “*para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”, exigencia que por supuesto se acompasa con las disposiciones que rigen la materia, al paso que, “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia **de una firma puesta en un título-valor** y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*” [artículo 625 del Código de Comercio] [Resaltados intencionales].

A su turno, el artículo 774 del evocado Código (*artículo 3° de la Ley 1231 de 2008*), preceptúa: “*la factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código**, y 617 del estatuto tributario nacional **o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan***⁶, *los siguientes: (...) 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla*” [subrayado ajeno al texto].

⁵ Cfr. Inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

⁶ “Requisitos de la factura de venta. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta. b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Y seguidamente consagra la norma: *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente capítulo”*.

3. En el caso de marras salta a la vista que los requisitos exigidos por la normatividad en comento, para que los instrumentos cambiarios que por esta vía se pretenden ejecutar, tengan la calidad de títulos valores y sean exigibles, **no** se encuentran configurados.

3.1. Nótese que en ninguna de las facturas de venta aportadas al expediente se avizora la firma, nombre o identificación del funcionario designado por Coomeva E.P.S. S.A. para recibirlas; y resulta que el *sticker* impuesto en cada una de ellas no suple el requisito que exige el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, pues en el sello de radicación no se especificó la información echada de menos; omisión que tampoco se suple con la aceptación tácita que pretende hacer valer la recurrente, pues los requisitos formales que debe contener un título valor son distintos a las implicaciones de la aceptación de la factura.

3.2. Ahora bien, como Los documentos allegados como base de recaudo corresponden, según se verifica de su contenido y la calidad de las partes, a la prestación de servicios de salud que beneficiaron a terceros [pacientes], cuyos servicios se encuentran relacionados en los cartulares; su análisis no puede restringirse a las disposiciones normativas consagradas en la Ley 1231 de 2008, sino que deben atenderse también las reglas especiales contenidas, entre otras, en la Ley 715 de 2001, el Decreto 3260 de 2004, la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011.

Así, debe tenerse en cuenta que los sujetos que surgen de la relación jurídica de la Ley 1231 son distintos a la obligación que nace a propósito de la prestación de servicios médicos. En el primer caso, se requiere tan sólo de un comprador o beneficiario y un vendedor o prestador del servicio; en cambio, en la relación del sector salud, se involucra un sujeto adicional que si bien nada tiene que ver con la obligación de pago y cobro de las facturas, resulta ser el favorecido final con dicho servicio [paciente], quien para el efecto debe suscribir la factura en señal de asentimiento del servicio médico

recibido, requisito *sine qua non* de este tipo de facturas, conforme lo establece la normatividad vigente y la jurisprudencia emitida en torno a la materia.

4. Sin perjuicio de lo anterior, y en punto a los documentos echados de menos por la Jueza *a quo* como parte integral de los títulos aportados para sustentar la ejecución [artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 y el anexo técnico n° 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Salud], pertinente resulta traer a colación reciente disertación efectuada por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, la cual citando reflexiones anteriores sobre el tema, indicó:

“tratándose del cobro forzado de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, las normas comerciales deben interpretarse, armónicamente, con las regulaciones especiales impuestas por el ordenamiento jurídico.

[...]

*La factura que expide un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad (...)*⁷.

*Bajo la misma intelección, podía predicarse, válidamente, que los soportes exigidos por las memoradas disposiciones, para el cobro directo ante las entidades del sistema de salud, **eran extensibles al ámbito judicial, como lo entendió la célula jurisdiccional querellada.***

Ello se explica, por el interés público del servicio de “salud”, en el cual, las relaciones derivadas de su prestación no son de naturaleza meramente mercantil, por el contrario, buscan hacer efectivo el derecho fundamental a la “salud” de la colectividad; en consecuencia, del uso óptimo de los recursos destinados por el Estado para tal fin (cuya administración se delegó a las promotoras de salud como la entonces demandada), depende indefectiblemente, la estabilidad financiera del sistema de salud e, incluso de los mismos “prestadores de servicios”.

*Acorde con lo discurrido, imponer mayores exigencias a los acreedores -“prestadores de servicios de salud”-, para obtener el pago forzado de la respectiva remuneración, **no luce desproporcionado.***

Con todo, cabe precisar que los presupuestos para la configuración de la aceptación tácita, en las facturas generadas con ocasión de la “prestación de servicios de salud”, debieron estudiarse, igualmente, a luz de las preanotadas disposiciones especiales”⁸

Así, como al expediente tampoco se acompañaron las documentales tantas veces mencionadas y tan detalladamente relacionadas por la Juzgadora de instancia, era claro que la orden de pago, en todo caso, estaba llamada al fracaso.

⁷ CSJ STC 14 de marzo de 2019, exp. 2019-00511-00.

⁸ STC1098-2020 10 de febrero de 2020 Radicación n.° 08001-22-13-000-2019-00582-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

5. Baste lo anterior para confirmar el auto apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e31be7913eee47bd4286761f1e00abb9a8efed29c8551d9f192baf59efec6496

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro de Medicina Especializada Neumovida a Todo Pulmón S.A.S.
Demandado	Nueva EPS S.A.
Radicado	110013103 041 2019 00745 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto calendado 20 de noviembre de 2019, proferido el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por el cual denegó el mandamiento de pago en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Centro de Medicina Especializada Neumovida A Todo Pulmón S.A.S., promovió demanda ejecutiva contra Nueva Empresa Promotora de Salud –Nueva EPS S.A.-, a fin de obtener el recaudo de las sumas de dinero documentadas en las facturas de venta relacionadas en el numeral 1.1 del acápite de pretensiones de la demanda.

2. Mediante auto del 20 de noviembre de 2019, el *A quo* denegó el mandamiento de pago, al considerar que las facturas objeto de cobro no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, pues, como la parte demandante funge como endosatario en propiedad, en las facturas debió dejarse la constancia del estado de pago del precio o su remuneración y las condiciones del pago si fuera el caso, lo que no se avizora en dichos documentos.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Inconforme con esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio, argumentando que los títulos valores aportados cumplen los requisitos legales, y concretamente, respecto a la constancia en el original del estado de pago, del precio o la remuneración y las circunstancias de pago si fuera el caso, contienen la descripción del servicio prestado y el valor a pagar.

Agregó que el endoso se realizó de conformidad a la ley y como lo indica el artículo 651 del Código de Comercio, por lo que es claro que la Corporación Génesis Salud IPS, al tener la propiedad sobre los títulos, estaba en total capacidad para endosarlos a quien considerara, lo que se hizo a la demandante.

2. Resuelto desfavorablemente el recurso horizontal, corresponde a esta Corporación decidir la alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se advierte es que acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, en virtud del principio de especificidad, esta providencia sólo contendrá un pronunciamiento expreso sobre los argumentos expuestos por el apelante, puesto que las demás zonas de litigio no sustentadas en la apelación, están vedadas para el funcionario de segundo grado.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si las facturas de venta objeto de cobro cumplen con el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, conforme al cual, dichos títulos valores deben contener, en este caso, la *“constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso (...)”*, advirtiéndose desde ahora la revocatoria del auto impugnado, por las razones que se pasan a explicar.

2. De conformidad con el artículo 422 del Código de General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”* y tratándose del ejercicio de la acción cambiaria, no puede olvidarse que los títulos valores tienen por característica esencial, ser formales, y en tal orden, el Código de Comercio contempla unos requisitos de existencia generales, es decir, exigibles a todos los documentos de esa naturaleza, y unos particulares, establecidos para cada una de sus modalidades, presupuestos sin los cuales el documento como título valor, simplemente no existe.

En torno al título valor denominado factura cambiaria, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, prescribe: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”*.

3. Centrados en el requisito en mención, debe precisarse que la constancia en el original de la factura sobre el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, solo resulta necesaria cuando a través del proceso ejecutivo se busca el cobro parcial del importe de un título ejecutivo en razón de abonos efectuados a la obligación.

Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido: “(...) *la ausencia expresa del estado de pago en la factura no trunca su condición cartular, pues dicho requerimiento se instituyó para resguardar los derechos de aquellos terceros tenedores legítimos ajenos a la relación subyacente y, por tanto, ignorantes de la situación del crédito contenido en el título-valor. Así lo entendió el legislador al exponer que: “cuando el vendedor reciba pagos parciales y ya ha transferido la factura, debe informarle al comprador beneficiario del bien o servicio, deudor para efectos del título, y al tercero, tenedor legítimo, con el fin de que estos conozcan el estado real del crédito”*¹.

Y seguidamente se expresó: “*Aún más, dicho requisito resulta superfluo cuando se persigue el pago total del importe de la factura, tal como aquí sucede, pues, en rigor, no existe un “estado del pago” que declarar en el título, bastando para el efecto la afirmación indefinida del acreedor relativa al impago absoluto de la deuda para iniciar la ejecución. Ello explica que la normativa en comento ordene consignar el ‘estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago’, única y exclusivamente ‘si fuere el caso’*”.

4. En el *sub examine*, se aportaron como base de recaudo 14 facturas de venta correspondientes a prestación de servicios médicos y de hospitalización, las cuales fueron endosadas por la Corporación Génesis Salud IPS a la aquí demandante, sin que en dichos documentos se haya dejado constancia alguna por parte de la primera, respecto del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, lo que solo resultaba necesario, se itera, si el endosante, antes de poner a circular el título, recibió abonos.

Cabe resaltar que esa obligación se desprende, así mismo, de lo establecido el artículo 624 del Código de Comercio, que establece que en caso de abonos “*el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada*”.

¹ Sentencia. 3 de mayo de 2016. Exp. 11001-3103-023-2013-00316-01. M. P. Nubia Esperanza Sabogal.

Ahora bien, lo anterior debe contrastarse con lo anunciado en el hecho cuarto de la demanda, en el que el apoderado de la demandante afirmó indefinidamente que *“la sociedad NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.’ a la fecha no ha generado abonos y el demandado ha hecho caso omiso al pago de la obligación”*.

Puestas así las cosas, y como en esta acción se pretende el pago del importe total de las facturas referidas en el libelo introductor, lo que se puede constatar una revisión de las mismas, resulta inane o superflua la constancia prevista el numeral 3° del artículo 774 del Código de Comercio, por lo que el A *Quo* no podía, so pretexto de efectuar un análisis de los requisitos de la esencia de las facturas, denegar el mandamiento de pago por esa sola circunstancia, omitiendo lo aquí analizado, máxime cuando la parte demandada, si lo considera pertinente, podrá formular en su debida oportunidad las respectivas excepciones de mérito frente al estado de pago y sus condiciones.

Por lo demás, no puede olvidarse que el artículo 770 del Código de Comercio prevé que en caso de *“haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos”*, lo que también, en caso de haber tenido lugar, podrá ser objeto de controversia dentro de la actuación.

5. En tal virtud, el auto apelado será revocado, y en su lugar, se ordenará al juez de primera instancia continuar con el estudio de los títulos ejecutivos base de la ejecución, prescindiendo de los argumentos expuestos en la providencia objeto de análisis.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

V. RESUELVE

PRIMERO. Revocar el auto objeto de apelación. En su lugar, el juez de primera instancia deberá continuar con el estudio de los títulos ejecutivos base de la ejecución, prescindiendo de los argumentos expuestos en el auto apelado.

SEGUNDO. Disponer la devolución de la presente actuación al juzgado de origen.

Notifíquese

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce310807a5d4a7e81ee25167c43aea7323fae36f44cf2e3cda2bce72856e9cf

Documento generado en 23/06/2020 03:19:15 PM

R.I. 14907

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CLÍNICA MEDICAL S.A.S.
CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

RAD. 110013103013202000060 01

Magistrado Sustanciador. **JULIÁN SOSA ROMERO**

I. ASUNTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual se negó la orden de pago reclamada.

II. ANTECEDENTES

1. La Clínica Medical S.A.S. instauró demanda ejecutiva contra Axa Colpatría Seguros S.A., con el fin de obtener el recaudo del capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de las facturas allegadas al plenario.

2. El *a quo*, mediante auto del 13 de febrero de 2020, negó el mandamiento de pago, tras considerar que los títulos valores no reúnen las exigencias previstas en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, por carecer de la indicación del nombre, o identificación o firma de las personas encargadas de recibirlas.

3. Contra la anterior determinación, la parte demandante recurrió en apelación, manifestando en síntesis que la factura allegada como base de la ejecución presta mérito ejecutivo, pues se acompaña con lo dispuesto en la normatividad sobre dichos instrumentos en materia de salud y debe tenerse en cuenta la firma digital y/o huella del beneficiario del servicio en la medida en que la factura se realiza luego de prestado el servicio.

4. Arguyó que se debe entender que en el presente asunto operó la aceptación tácita toda vez que la entidad demandada no reclamó el contenido ni devolvió las facturas.

5. A través de proveído del 9 de marzo de 2020, concedió la alzada, que ahora ocupa la atención de esta Corporación y que es el caso resolver previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- En el presente asunto, prontamente advierte esta Corporación la necesidad de confirmar el proveído apelado, pues es lo cierto que los documentos aportados carecen de la indicación del nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir las facturas, de conformidad con el numeral 2° del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, circunstancia que por sí sola resulta suficiente para no librar el mandamiento deprecado y confirmar el auto apelado, por las razones que a continuación se exponen:

1.1.- Acorde con el art. 422 del C.G.P., a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, a saber: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que esa obligación sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de sus causahabientes y d) que el documento en sí mismo considerado, sea plena prueba contra el deudor.

1.2.- Dentro de los documentos que prestan mérito ejecutivo se hallan los títulos valores, formando parte de éstos las facturas de venta contempladas en el artículo 773 del Código de Comercio, norma modificada por la Ley 1231 de 2008.

1.3.- De conformidad con el numeral 2° del artículo 3 de la Ley 1231 *ibídem*, las facturas de venta, deberán incluir “La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (...)**” (Destacado propio).

1.4.- En este punto es útil recordar que el numeral 3° del artículo 773 en mención dispone: “(...) **la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción (...)**” (Destacado propio).

1.5.- Si bien la ejecutante afirma que respecto de las facturas operó la aceptación tácita, lo cierto es que ello no ocurrió, en los términos de la normatividad en cita.

Así las cosas, no se cumplió a cabalidad con los supuestos preestablecidos en el numeral 3° del artículo 5° del decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, los cuales van encaminados a que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio incluya en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos del asentimiento en referencia. En ese mismo sentido se ha pronunciado esta Corporación, en decisiones del 13 y 20 de noviembre de 2015¹.

Obsérvese que en el presente asunto los instrumentos cambiarios carecer de la indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

¹ Exp. 2015-01159-01 del 13 de noviembre de 2015 y Exp. 2015-1052-01 del 26 de noviembre de 2015, M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

2.- Puestas así las cosas, se impone la confirmación del proveído apelado, como en efecto se dispondrá.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 13 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en el recurso por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIÁN BOSÁ ROMERO
Magistrado

Reenviar: RV: PODER - CITACIÓN DEMANDA EJECUTIVA - DEMANDANTE CLINICA PUTUMAYO S.A.S. - DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - RADICADO 2020-00077 JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO -amvq

OO Oscar Orlando Rios Silva <oorios@riossilva.com>
📧 mié, 12 may 2021 10:02:25 AM -0500

Para "M. Peña" <mary@riossilva.com>

Eti... 🔗

Seguri... 🔒 TLS [Más información](#)

==== Mensaje reenviado =====
De: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>
Para: "jcmpal02ptoasis@notificacionesrj.gov.co" <jcmpal02ptoasis@notificacionesrj.gov.co>
Cc: "oorios@riossilva.com" <oorios@riossilva.com>
Fecha: mar, 11 may 2021 09:38:42 -0500
Asunto: RV: PODER - CITACIÓN DEMANDA EJECUTIVA - DEMANDANTE CLINICA PUTUMAYO S.A.S. - DEMANDADA: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. - RADICADO 2020-00077 JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO -amvq
==== Mensaje reenviado =====

Señores

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

jcmpal02ptoasis@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO
: 2020-00077
DEMANDANTE: CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al Dr. OSCAR ORLANDO RIOS SILVA, para que represente a esta entidad en el proceso ejecutivo de la referencia.

3 documentos adjuntos

PODER - RAD 2020-00077 - DTE CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S_.pdf SIF VIDA.pdf

CITACION ARTICULO 8° DEL DECRETO 806 DE 2020.pdf

Señores

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

jcmpal02ptoasis@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2020-00077

DEMANDANTE: CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S.

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Nit No. 860.002.183-9**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. OSCAR ORLANDO RIOS SILVA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.020.883 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 29.059 del consejo Superior de la Judicatura, email oorios@riossilva.com para notificarse del mandamiento de pago, de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en el asunto.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA

C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto,

OSCAR ORLANDO RIOS SILVA

C.C. No 3.020.883 de Bogotá

T.P. No 29.059 del C.S. de la J.

oorios@riossilva.com

AMVQ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2939632854697559

Generado el 11 de mayo de 2021 a las 09:27:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. EN ADELANTE LA "SOCIEDAD"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 121 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1574 del 08 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1861 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4196 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acto de escisión de la sociedad SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 a Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros de Vida Colpatría S.A. "Compañía de Inversión Colpatría S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, será accionista de Red Multibanca Colpatría S.A. y Fiduciaria Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros de vida Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1463 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 81 del 22 de mayo de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES: La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quien reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2939632854697559

Generado el 11 de mayo de 2021 a las 09:27:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables compondores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.6000.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 0915 del 26 de marzo de 2014 Notaria 6 Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Lorena Elizabeth Torres Alatorre Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CE - 1156017	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 17/03/2016	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2939632854697559

Generado el 11 de mayo de 2021 a las 09:27:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lizbeth Eugenia Bossa Abril Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 52173410	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Accidentes personales, Colectivo de vida, Vida grupo, Salud, "Educativo", Vida individual. Mediante resolución 1416 del 24 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro COLECTIVO DE VIDA.

Resolución S.B. No 784 del 29 de abril de 1994 Seguros previsionales de Invalidez y Supervivencia

Resolución S.B. No 2012 del 20 de septiembre de 1994 Pensiones ley 100

Resolución S.B. No 59 del 13 de enero de 1995 Riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación l por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 1861 del 30 de diciembre de 1996 Pensiones Voluntarias

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Puerto Asís, Putumayo
j02cmpalptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 2020-00077-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S.
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto: Solicitud de levantamiento de medidas cautelares y
devolución de dineros embargados en exceso

OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, mayor y vecino de Bogotá D.C., apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., me permito allegar certificado expedido por BANCOLOMBIA en el que consta la aplicación de la medida cautelar decretada con la consecuente constitución de depósito judicial por valor de \$9.005.050.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y proferir los oficios de respectivos a fin de evitar que sean practicadas por otras entidades financieras. En igual sentido, ruego al Despacho verificar la existencia de otros títulos de depósito judicial dentro del proceso de la referencia y ordenar la devolución de los dineros en exceso embargados a mi procurada judicial.

Cordialmente,



OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA
C.C. No. 3.020.883
TP. No. 29.059

Sustanció: KR/NR

Medellín, 30 de diciembre de 2020

Señor(a)

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

Ciudad

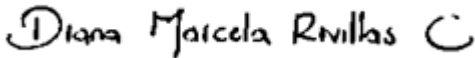
ASUNTO: INFORMACIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Bancolombia le informa que procedió con la atención de una medida de embargo, consignando los recursos bajo los siguientes términos:

Oficio: 21022
Proceso: 20200007700
Entidad: JUZGADO SEGUNDO CIVL MUNICIPAL PUERTO ASIS
Demandante: CLINICA PUTUMAYO SAS NIT 9012018877
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA NIT 860002183

BANCO DONDE SE DEPOSITARON LOS RECURSOS	NÚMERO CUENTA DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR DEPOSITADO	FECHA DE CONSIGNACIÓN (DD/MM/AAAA)	CIUDAD
Banco Agrario	865682042002	9,006,050	22/12/2020	MEDELLIN

Atentamente,



**Sección Servicios Entidades Legales
Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales**

*La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.*

RECURSO DE REPOSICIÓN // RADICADO 2020-00078 // DEMANDANTE: CLÍNICA PUTUMAYO vs DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Mar 8/06/2021 3:13 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asís <jcmpal02ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

CC: financieraclinicaputumayo@gmail.com <financieraclinicaputumayo@gmail.com>; juancosoma@hotmail.com

<juancosoma@hotmail.com>; H & A Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; GHA MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ

<mcagudelo@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (771 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - SURAMERICANA S.A. - 2020-00078.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA

E. S. D.

REF.	PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	2020-00078
DEMANDANTE:	CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S.
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, como consta en el poder especial que aportó con el presente escrito, comedidamente procedo dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendado con fecha del 12 de agosto de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en favor del Demandante, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada en lo respectivo al mandamiento de pago de 12 facturas y los intereses moratorios de las mismas, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el memorial adjunto.

Agradezco confirmar la recepción del documento.

Nota: Conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 este correo se remite en copia a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S de la J

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 2020-00078

DEMANDANTE: CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S.

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Especial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, como consta en el poder especial que aportó con el presente escrito, comedidamente procedo dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendarado con fecha del 12 de agosto de 2020, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago en favor del Demandante, solicitando desde este momento que tal providencia sea revocada en lo respectivo al mandamiento de pago de 12 facturas y los intereses moratorios de las mismas, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO NO REUNEN LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando éstas sean expresas, claras y exigibles, provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra. Así:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que*

*señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)*¹ (Negrilla fuera del texto original)

En relación con las tres características que señala la norma del Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Al respecto, la doctrina ha explicado estas características de la siguiente manera:

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)*².

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018 afirmó lo siguiente:

¹ Código General del Proceso. Artículo 22.

² Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

*“Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, **la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición**”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto original) ³

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe decirse que en el presente caso, las facturas de venta que se pretenden hacer valer no tienen el carácter de claras, expresas, ni mucho menos exigibles, necesarios para que se configure un título ejecutivo. Las doce (12) facturas de venta por las cuales el Despacho libró mandamiento de pago, no son exigibles a mi representada, toda vez que no cumplen con el lleno de los requisitos que la normativa exige para estos títulos, como procedo a explicar a continuación:

I. LOS DOCUMENTOS NO CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, DADO EL INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

La Clínica Putumayo S.A.S. aporta doce (12) documentos que en ningún caso podrán ser considerados como facturas, toda vez que los mismos no cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio. Específicamente con el numeral 2 del artículo 774 referente a la fecha de recibo de la factura, con identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. A fin de dar claridad sobre el incumplimiento de este requisito, basta con remitirnos al tenor literal de la norma citada, que indica:

“Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente

³ Corte Constitucional. Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, lo siguientes:

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Sobre el precitado debe decirse, que en el cuerpo de las doce (12) facturas allegadas con la demanda y por las cuales erróneamente libró mandamiento de pago el Despacho, no se encuentra registro de recibo ni aceptación de las mismas por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y por tanto no se puede hacer uso de las mismas como fundamento de una ejecución, toda vez que esta es una regla imperativa que debe estar contenida en el cuerpo de la factura para que pudiese si quiera llegar a considerarse la existencia del título valor. En tal virtud, se observa que ninguna de las allegadas cuenta con firma y fecha de recibidos en el cuerpo original de la factura, de modo tal que las mismas no ostentan la calidad de facturas ejecutables como quiera que se omiten requisitos esenciales de dichos títulos

Desde ya debe advertirse que del estudio realizado a los doce (12) documentos aportados por la demandante, se evidencia que lo único que en ellas se encuentra es la presunta aceptación por parte de los pacientes. Sin embargo, dicha firma no suple la necesidad de dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 774, toda vez que la factura debe ser recibida por la entidad obligada al pago, quien es la única que debe aceptarla de manera expresa. De manera qué, no debió librarse mandamiento de pago con base en los documentos aportados con la demanda, toda vez que los mismos no cumplen con los requisitos del artículo 774. Razón suficiente para desestimar todas las pretensiones del Demandante.

II. LOS DOCUMENTOS NO CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, DADO EL INCUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 3, ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 3227 DE 2009

Con respecto a las facturas emitidas por la Clínica Putumayo S.A.S., se encuentra en todas las facturas relacionadas en la demanda, la ausencia del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3227 de 2009, que dispone:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en

documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.”

Del estudio de las facturas allegadas al proceso, es claro que en ninguno de los títulos valores, se da cumplimiento al requisito precitado, puesto que, se observa que la Clínica Putumayo S.A.S. no cumple con lo indicado por la norma en este numeral, en tanto que no realiza bajo gravedad de juramento, la indicación precisa de que en ese título operaron los presupuestos de la aceptación tácita. Requisito que resulta necesario en los términos del mencionado artículo, puesto que es en el título mismo en que el emisor debe consignar bajo la gravedad de juramento que operaron los presupuestos de aceptación tácita. De manera que al no encontrarse cubierto tal requerimiento, no procede el cobro vía mandamiento ejecutivo por estos títulos.

Así las cosas, dado que en el caso concreto no se dio cabal cumplimiento a los requisitos contenidos en el Decreto 3227 de 2009, no resulta exigible para mi representada. Razón por la cual, se solicita al juzgado, revocar el mandamiento de pago por estas facturas, habida cuenta de que se encuentra probado que no cumplieron con el requisito establecido en el numeral 3 artículo 5 del Decreto 3227 de 2009.

III. LA OBLIGACIÓN NO ES EXIGIBLE POR CUANTO NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL DECRETO ÚNICO DEL SECTOR SALUD. (Decreto 780 de 2016)

Desde este momento debe advertirse que en el caso de marras nos encontramos frente a presuntas facturas por conceptos de servicio de salud y en tal virtud, debe acudir a los parámetros especiales señalados en la ley por medio de los cuales se regulan aspectos de las facturas que expiden los prestadores de salud y que reglamentan la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago. El Decreto 0780 del 06 de mayo de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Salud*”, dispuso en su artículo 2.5.3.4.10 las indicaciones expresas sobre los soportes de las facturas de prestación de servicios, así:

“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Salud y Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social”.

Así las cosas, en el entendido del precitado, es clara la obligación del prestador del servicio de salud, de allegar junto a las facturas los soportes que ha establecido el Ministerio de Salud y que mencionaré más adelante, ahora bien, dentro del plenario no se observa que la parte Demandante haya cumplido lo previsto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Salud.

Sobre el particular, es necesario traer a colación el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o **negaciones indefinidas no requieren prueba**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Téngase en cuenta que las negaciones indefinidas son aquellas que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna negación opuesta, que no sólo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no requieren de prueba tal y como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, expediente (2000-133) mediante Sentencia del 28 de febrero de 2007 dispuso lo siguiente:

*“Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado. En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que **la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento.** Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie “...la intención inequívoca de otorgarla” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Asimismo, respecto de las negaciones indefinidas, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno.

Para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de

suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)"⁴

Así entonces, dentro del presente asunto, nos encontramos ante una negación indefinida, en el sentido de que en el presente asunto no se logra acreditar el cumplimiento de las cargas contenidas en el artículo 2.5.3.4.10, que establece expresamente que las facturas deben allegarse con los correspondientes soportes establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Dichos soportes, se encuentran expresamente estipulados en el Artículo 2.6.1.4.2.20 del mismo Decreto, además de disponer con total claridad, que para realizar la solicitud de pago de los servicios prestados a víctimas de accidentes de tránsito, los prestadores de los servicios de salud deben radicar los soportes correspondientes a dichas facturas. Así:

“Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de julio de 2005, exp. 00126 citada el 20 de enero de 2006, exp. 1999-00037

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.”⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es evidente que en el presente caso no se encuentran los soportes de las doce (12) facturas por las cuales el Despacho libró mandamiento de pago, aún cuando tales documentos requeridos por el precitado artículo 2.6.1.4.2.20, resultan completamente necesarios para el pago según los preceptos del artículo 2.5.3.4.10. Por tal motivo, las obligaciones derivadas de los títulos que pretende hacer valer la demandante no son exigibles, dado que no se cumplió con las cargas dispuestas en la normativa referenciada. En consecuencia, si las facturas no están acompañadas de los respectivos soportes, no se genera obligación en cabeza de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

⁵ Decreto No. 780 de 2016.

IV. LA SOLA AFIRMACIÓN DEL DEMANDANTE DE NINGUNA MANERA PUEDE CONSTITUIR PLENA PRUEBA DE UN SUPUESTO FÁCTICO.

Una vez expuesto el numeral anterior y bajo el entendido de que en el presente caso no se encuentran los soportes de las doce (12) facturas por las cuales el Despacho libró mandamiento de pago, aún cuando tales documentos resultan necesarios para el pago según los términos del artículo 2.5.3.4.10, es necesario indicar que en el proceso no existe prueba, así como tampoco se acompañó prueba en la factura, del supuesto servicio prestado a las víctimas de accidentes de tránsito, que se pretenden cobrar en este proceso, por lo que no sería factible cobrar dichas facturas si no se ha logrado acreditar el derecho a favor del demandante

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, que es clara al explicar que la sola afirmación del Demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

*“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, **en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma**, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:*

*“...**es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga**. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, **que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba**. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los*

*medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez*⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En tal virtud, aterrizando tal teoría al caso concreto, es dable afirmar que existió un yerro al haber librado el mandamiento de pago, debido a que tal actuación se adelantó con el mero dicho del Demandante, sin que existiera una prueba conducente, pertinente y útil, a partir de la cual se acrediten debidamente las circunstancias fácticas expuestas en el libelo genitor, así como tampoco del servicio prestado a mi representada. Frente al particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Auto del 15 de marzo de 2006, Exp. 30013 afirmó lo siguiente:

*“(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*⁷

Así las cosas, no se está dando cumplimiento a los requisitos de las obligaciones ejecutables toda vez que no es clara de dónde proviene o de qué se deriva la factura, razón por la cual, solicito nuevamente al Despacho, que se sirva revocar el mandamiento de pago librado el 12 de agosto de 2020 en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Séptima. Sentencia del 24 de agosto de 2020. Rad. 2018-0034-01.

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 15 de marzo de 2006. Expediente 30013

Habida cuenta de que no existen soportes de la prestación efectiva de los servicios y no pueden entenderse probados con el mero dicho del demandante.

V. LOS DOCUMENTOS POR LOS QUE SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NO SON CLAROS EXPRESOS Y EXIGIBLES PUESTO QUE NO REÚNEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DECRETO 56 DEL 2015 FRENTE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

La parte demandante presentó ante su Despacho, demanda ejecutiva basada en la existencia de diversas facturas cambiarias de venta, libradas con ocasión de la supuesta prestación de servicios médicos y quirúrgicos a víctimas de accidentes de tránsito, atendiendo múltiples contratos de seguro obligatorio contra accidentes de tránsito SOAT. Para acreditar la mencionada existencia del título valor, el extremo activo de este litigio aportó al Despacho doce (12) facturas de venta cuyo supuesto origen es el suministro de servicios médicos por concepto del SOAT, prestados por parte de la CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S. a usuarios de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

No obstante, se deberá tener en cuenta por el Juzgador que de los documentos aportados se desprende la inexistencia del pretendido título ejecutivo que lo habilite para librar mandamiento de pago en contra de mi prohijada; ello en razón del artículo 26 del Decreto 56 del 2015, por el cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.

El artículo 26 del Decreto 56 del 2015 señala con claridad cuáles son los documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, así:

“Artículo 26.- Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su

calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.

2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:

2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:

3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.

3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.

3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.

4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.

5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS (...)"

En este mismo sentido, el artículo 31 del mencionado Decreto, estipuló:

“Artículo 31.- Contenido de la Epicrisis. Para los efectos del presente decreto la epicrisis debe contener como mínimo los siguientes datos:

1. Primer nombre y primer apellido del paciente.
2. Tipo y número de identificación y/o número de historia clínica.
3. Servicio de ingreso.
4. Hora y fecha de ingreso.
5. Servicio de egreso.
6. Hora y fecha de egreso.
7. Motivo de consulta.
8. Enfermedad actual, información que debe contener:
 - 8.1. La relación con el evento que originó la atención.
 - 8.2. Relación de recibido del paciente en caso de ingreso por remisión de otra IPS.
9. Antecedentes.
10. Revisión por sistemas relacionada con el motivo que originó el servicio.
11. Hallazgos del examen físico.
12. Diagnóstico de ingreso.
13. Conducta: incluye la solicitud de procedimientos diagnósticos y el plan de manejo terapéutico.
14. Cambios en el estado del paciente que conlleven a modificar la conducta o el manejo.
15. Resultados de la totalidad de procedimientos diagnósticos y todos aquellos que justifiquen los cambios en el manejo o en el diagnóstico.
16. Justificación de indicaciones terapéuticas cuando estas lo ameriten.
17. Diagnósticos de egreso.
18. Condiciones generales a la salida del paciente que incluya incapacidad si la hubiere.

19. *Plan de manejo ambulatorio.*
20. *En caso que el paciente sea remitido a otra IPS, relación de la remisión.*
21. *Primer nombre y primer apellido, firma y número de registro del médico que diligencie el documento.*

Parágrafo 1°. Los requisitos contenidos en el presente artículo aplican solamente a las epicrisis que se presenten como soporte de las reclamaciones por servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente decreto y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deberán cumplir con su contenido obligatoriamente para el pago de los servicios de salud correspondientes.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social revisará el contenido de la epicrisis aquí señalado y lo modificará en caso de considerarlo necesario (...)"⁸

Resulta menester señalar, que de los documentos aportados por la parte demandante Demandante, no se evidencia constancia de que fueron radicados atendiendo a los requisitos anteriormente esgrimidos, ni mucho menos se aportan a la demanda en cuestión, razón por la cual, resulta improcedente el reconocimiento de estos valores vía mandamiento de pago, cuando es claro que no existe aún título ejecutivo, por no acreditarse la prestación de estos servicios bajo los presupuestos de los artículos precitados.

Adicionalmente, jurisprudencia reciente sobre el particular ha establecido que en tanto el asunto en discusión se trate de facturas generadas por la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social, estas no se rigen exclusivamente por lo indicado en la ley comercial, sino que deben estar sujetos a las normatividades especiales que se han expedido sobre el asunto. Específicamente, en sentencia del 31 de mayo de 2021 el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal hizo expresa referencia a un caso análogo al que aquí se discute, en el Despacho revocó el auto por el que libró mandamiento de pago contra La Equidad Seguros Generales, al encontrar que por tratarse de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud. No prestan mérito ejecutivo por la ausencia de soportes de prestación de servicios de salud que alegan los Demandantes. Al respecto, la mentada sentencia indicó:

⁸ Decreto 56 de 2015. Artículo 32.

*“Teniendo en cuenta lo anterior, ha de precisarse que, al tratarse de facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social, estas no se rigen exclusivamente por la mentada normatividad comercial, sino que deben estar sujetos a la normatividad especiales que regulan el tema y estén vigentes. **Luego se evidencia que las facturas aquí presentadas para su cobro no presentan mérito ejecutivo, pues contrario a lo advertido por el apoderado judicial de la parte actora, deben presentarse todos los soportes de prestación de servicios de salud** que demanda en la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008. El Decreto 56 de 2015 y el Decreto 780 de 2016 a efecto de completar el título ejecutivo que será exigible por vía judicial, **ya que por sí sola el cambial, no puede ser ejecutado como un título valor autónomo**”⁹*

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el mandamiento de pago que su Despacho libró se basa en documentos que por sí solos no ostentan la calidad de título ejecutable, sino que deben ser considerados como un título claro, expreso y exigible en tanto no cumplen con los requisitos que ha establecido la ley para esos fines. De tal suerte, que no le queda otro camino al Despacho sino revocar el mandamiento de pago que se libró el 12 de agosto de 2020 y en su lugar, denegar las pretensiones del Demandante por no dar cabal cumplimiento a las disposiciones normativas especiales que regulan la materia.

2. EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS.

El derecho procesal consagra diversas clases de procesos dependiendo del objeto de la controversia, tales como declarativos, ejecutivos, liquidatarios, etc. Así, los procesos declarativos o de conocimiento son aquellos en los que se acude al juez para que, previo conocimiento de hechos y pruebas adopte una declaración, mientras que los ejecutivos el demandante acude ante el juez para hacer valer un derecho que es cierto e indiscutible, con base en un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, que en éste último se parte de la certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titular, y por cuyo conducto se pretende hacer exigible.

⁹ Sentencia del 31 de mayo de 2021. Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá. Expediente 2019-00648

Como es bien sabido, a efectos de estar facultado para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de mayo de 2019 consejero ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

“Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba”¹⁰.

En el caso objeto de estudio, es evidente que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado como tal, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del presente recurso, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que en el presente caso el ejecutante cuenta con un derecho cierto e indiscutible que permita exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, de manera que deberán someter la controversia a un proceso declarativo. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse de plano la demanda.

II. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito respetuosamente solicito lo siguiente:

¹⁰ CSJ. AC1837-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Página 17 de 18

1. Que se **DECLARE** que no existe una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, a favor del demandante y a cargo de mi representada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
2. Como consecuencia de lo anterior, que se **REVOQUE** el mandamiento ejecutivo de fecha del 12 de agosto de 2020 y en su lugar,
3. Se **RECHACE** de plano la demanda ejecutiva presentada por la CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S. en contra de mi procurada, por cuanto el título con base en el cual se promovió la presente acción no contiene una obligación clara, expresa ni exigible y en consecuencia, la controversia necesariamente debe ser ventilada en un proceso declarativo

III. **ANEXOS**

1. Poder Especial.
2. Certificado de existencia y representación legal de Seguros de Vida Suramericana S.A
3. Sentencia del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado cincuenta y siete (57) Civil Municipal de Bogotá.

IV. **NOTIFICACIONES**

- El suscrito, en la Carrera 11A No. 94A-56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co
- Mi procurada, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en la dirección de notificación judicial para la ciudad de Bogotá, en la Cll 64 Norte # 5 BN- 146 Oficina 101 C (Cali – Valle) y notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- El Demandante recibirá notificaciones en la dirección que relaciona en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS.
Distrito Judicial de Mocoa

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CLÍNICA PUTUMAYO S.A.S.

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

RADICACIÓN: 2020-00078-00

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARÍA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.151.935.338, en mi calidad de Representante Legal Judicial de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, comedidamente manifiesto que en esa calidad confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con la siguiente dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@gha.com.co, para que actuando en nombre de dicha sociedad la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, del mandamiento de pago, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, y en general, para realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, reasumir, objetar el juramento estimatorio y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez,

Acepto,

**MARÍA ALEJANDRA ZAPATA
PEREIRA**

Representante Legal

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA
ÁVILA**

C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C.S.J.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2019 00648 00

Se reconoce a la sociedad G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, según consta en su registro mercantil, quien actuara a través de su representante legal.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada la Equidad Seguro Genérales Organismo Cooperativo - La Equidad Generales-, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el citado recurrente en síntesis indicó, que las 58 facturas que se pretenden recaudar de forma ejecutiva no son claras, expresas y exigibles, puesto que no cumplen con el numeral 3, artículo 5 del Decreto 3227 de 2009, ya que la sociedad ejecutada omitió sentar juramento acerca de la aceptación tácita de los referidos títulos valores. De igual forma preciso, que tampoco se cumple con las exigencias previstas en el Decreto 780 de 2016. como quiera que no se allego con los cambiales los soportes que ha establecido el Ministerio de Salud y que trata los artículos 2.5.3.4.10 y 2.6.1.4.2.20 de la normatividad en cita, y el artículo 26 del Decreto 56 del 2015 para solicitar el pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito. En el mismo sentido se evidencia que dichas facturas son insuficientes para hacer efectivo el cobro compulsado, por ende, debe incoarse otra clase de acción donde se declare que en efecto se adeuda lo referido, pues no se logró constituir el título ejecutivo. Finalmente indico que las facturas Nos. 4000928877, 4000931465, 4000940751, 4000941211, 4000959376, 4000983842, 4000985583, 4000988707, 4000987164, 4000988038, 4001005216, y 4001010118 no pueden ser ejecutables, puesto que ha transcurrido tres años desde que se hicieron exigible, operando el fenómeno prescriptivo.

A su turno, la Fundación Oftalmológica de Santander Foscal, indicó que no son de recibido los argumentos de la parte pasiva, puesto que las facturas fueron aceptadas al momento de ser recibidas por la sociedad ejecutada, sin que esta haya procedido a devolverlas o rechazarlas, y tampoco dio cumplimiento a lo citado en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 frente al desglose de estas. Agregando que las facturas aducidas no son títulos ejecutivos complejos, por tanto, no se requiere de la presentación de ningún otro documento para poder ejecutarlas, pues los soportes referentes a la prestación del servicio que trata el Decreto 4747 de 2007, no deben ser presentados ante el juez civil, sino ante el deudor para exigir su pago. De igual forma no está llamada a prosperar, la alegación referente a que debe adjuntarse la documental prevista en el Decreto 780 de 2016, pues se itera que estas fueron presentadas ante la entidad demandada y no se cumplió con el pago oportuno, lo que dio paso a que se invocara su ejecución. Por otro lado, señalo que resulta totalmente desacertado alegar que las facturas presentadas para su cobro están prescritas, ya la demanda se presentó antes de que se configurara el fenómeno prescriptivo. Finalmente itero que los títulos valores allegados prestan merito ejecutivo, y por ende, es procedente su recaudo por esta vía.

CONSIDERACIONES

Es indudable que para acceder a esta clase de cobro compulsivo debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o su causante, según el mandato previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, condición que comparten los títulos valores siempre que cumplan las exigencias previstas en el artículo 621 del estatuto mercantil.

Consagra la Ley comercial que la factura de venta será la que reúna los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, a saber: i. la fecha de vencimiento del cambial, en observancia a las previsiones del 673 ídem, *“en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión”*; ii. La indicación de la data en que se entregó, el nombre, o identificación, o firma de aquel que sea el encargado de recibirla; y iii. la constancia emitida en la factura original respecto a sus condiciones de pago por parte del emisor, vendedor, o prestador del servicio, *“la misma obligación está sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”*.

A su turno, el artículo 773 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la aceptación de la factura bajo dos escenarios, el primero de ellos, bajo la modalidad de la aceptación expresa, surgiendo cuando el comprador, o beneficiario del servicio de manera personal o por quien haya sido el encargado de recibir la mercancía o el servicio prestado en las dependencias de este, imprima expresamente su aceptación y deje constancia del recibido del producto (mercancía o servicio), ya sea en el caratular, documento adherido, o guía de transporte (física o electrónica), donde deberá indicar fecha, nombre, identificación o firma de quien recibe; y la segunda, aceptación tácita, tiene cabida cuando dentro del lapso de 3 días hábiles siguientes a su recepción, el comprador, o beneficiario del servicio, no sienta reclamación alguna de su contenido, mediante su devolución o de los documentos que lo acompañan, o reclamación escrita enfilada en contra del legítimo tenedor del título o emisor. En caso en que el vendedor o prestador del servicio ponga a circular el título valor mediante endoso, deberá dejar juramento de que *“el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura”*.

Respecto a este punto la Corte Suprema de Justicia en providencia No. STC290-2021 del 27 de enero de 2021, ha precisado que:

“...La norma transcrita plantea dos escenarios para la aceptación: expresa y tácita. La primera acaece cuando la persona que recibe unas mercancías o servicios hace constar explícitamente su aceptación en la factura mediante su firma y el uso de la palabra “acepto” u otro equivalente. La segunda hipótesis deviene de actos implícitos del obligado cambiaria o de sus dependientes, por ello la misma disposición enseña que “(...) el comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”.

(...) Así las cosas, la obligación cambiaria deviene su suerte misma de la aceptación para tornar en auténtico título valor que obliga al aceptante. Ello ocurre en el caso del comprador o el beneficiario del servicio a quien solo se le da un plazo prudencial de tres días para revocar la aceptación

porque, de lo contrario, queda irremediablemente sometido a su suerte como principal obligado, aspecto que aparece probado en el ejecutivo objeto de acción, como más adelante se expondrá...”¹

Frente a las facturas de servicio de salud, a dé acudir a los parámetros especiales señalados en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747, por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables de dicho pago, y se dictan otras disposiciones. En su artículo 21, se establece que junto con las facturas a de presentarse los soportes de prestación de servicios de salud que establece el Ministerio de la Protección Social, para que éstas sean pagadas en oportunidad. Respecto a la devolución de las facturas, se consagro el manual de glosas, donde se prevé, que las entidades responsables del pago podrán devolver las mismas si estas no se ajustan a los parámetros que regulan el tema, el cual se surtirá al treinteno día siguiente de haber radicado la factura y sus soportes, y a su vez, el prestador del servicio cuenta con el termino de quince días para subsanar los defectos enunciados, o indicar que no hay irregularidad que ajustar, la que será atendida a los diez días siguientes de su radicación, y a los cinco días siguientes se emitirán los pagos respectivos (artículos 22 y 23).

La corporación en cita, en providencia STC3056-2021 del 24 de marzo de 2021, señalo que:

“...Dicho lo anterior, dejó por sentado que tratándose de la ejecución de obligaciones generadas por la prestación de servicios de salud, y de conformidad a la normatividad especial que rige la materia (Ley 1122 de 2007), Decreto 4747 de 2007, Decreto 3990 de 2007, Resoluciones Nos. 3047 de 2008 y 416 de 2009, Ley 1438 de 2011, Decreto 056 de 2015, Decreto 780 de 2016), debe «conformarse» debidamente el título complejo que permita de manera inequívoca librar la orden de apremio, «por estar estructurados por una pluralidad de documentos que en conjunto son los que prestan mérito ejecutivo», ultimando que, «de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la prestación de este servicio a la entidades responsables del pago, pero para ello fuera de librar las facturas deberán cumplir con el requisito de radicarlas junto con los soportes definidos en las normas especiales que regulan este trámite de pago, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de una revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado. Luego entonces, la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones se tiene como debidamente presentada y aceptada, pero las que sí se vieron afectadas de estas circunstancias particulares, su presentación para el cobro quedará sujeto a las resultas del agotamiento de ese trámite administrativo previsto en las normas antecedentemente citadas, dado que delimitan el alcance de la obligación y determinan la exigibilidad de la misma»...”²

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de precisarse que, al tratarse de facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud del Régimen de Seguridad Social, estas no se rigen exclusivamente por la mentada normatividad comercial, sino que deben estar sujetos a la normatividad especiales que regulan el tema y estén vigentes. Luego se evidencia que las facturas aquí presentadas para su

¹ Radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01, Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

² Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00732-00, Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

cobro no presentan merito ejecutivo, pues contrario a lo advertido por el apoderado judicial de la parte actora, deben presentarse todos los soportes de prestación de servicios de salud que demanda en la Ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, el Decreto 56 del 2015, y el Decreto 780 de 2016 a efecto completar el título ejecutivo que será exigible por la vía judicial, ya que por sí sola el cambial, no puede ser ejecutado como un título valor autónomo. Por ende, se itera que *"...la factura que se presente por servicios de salud, para que sea considerada título valor, debe tener unos requisitos adicionales y especiales establecidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008, tales como la especificación de los bienes entregados o los servicios prestados de acuerdo a un contrato verbal o escrito, así como los respectivos soportes, toda vez que de conformidad a la Ley 1231 de 2008 (artículo 3º), que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, si el documento que se presenta como factura no cumple con estas condiciones, el mismo carece de título valor..."*³

En ese orden de ideas, se evidencias que las facturas Nos. 4000928877, 4000931465, 4000940751, 4000941211, 4000959376, 4000983842, 4000985583, 4000988707, 4000987164, 4000988038, 4001005216, 4001010118, 4001014192, 4001029681, 4001065492, 4001074159, 4001100919, 4001101806, 4001108051, 4001109765, 4001126066, 4001131396, 4001133028, 4001134555, 4001134560, 4001136329, 4001136603, 4001136644, 4001137155, 4001142195, 4001142478, 4001147535, 4001138848, 4001138853, 4001140238, 4001142923, 4001156962, 4001169284, 4001176073, 4001176896, 4001179337, 4001192997, 4001192168, 4001201471, 4001222263, 4001222543, 4001244432, 4001248066, 4001250584, 4001411215, 4001413180, 4001414012, 4001428882, 4001438662, 4001443072, 4001462180, 4001539431, y 4001596998, no reúnen los requisitos previstos en la normatividad especial que rige las prestaciones de servicios de salud, y que atañe a los contemplados en el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, teniendo en cuenta que los dineros que se pretende recaudar derivan de los servicios de consulta especializada brindada por la ejecutante Fundación Oftalmológica de Santander Foscal a la sociedad La Equidad Seguro Generales Organismo Cooperativo - La Equidad Generales, en virtud de la póliza otorgada por dicha aseguradora, cuyo riesgo amparado son los accidentes de tránsitos. Luego se evidencia que no se acompañó los documentos que atañen a *"...2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto (...), y 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto..."*, de cada uno de los beneficiarios de dicha póliza, ya que solo se presentó por cada factura, una relación del número del cambial, la fecha de emisión, el nombre del usuario, identificación, nota crédito, valor factura, código de autorización y episodio.

Por lo tanto, se revocará la orden de apremio recurrida, puesto que le asiste razón a los argumentos planteados por el extremo pasivo, ya que las facturas base de ejecución deberán analizarse a la luz de la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, el Decreto 56 del 2015, y el Decreto 780 de 2016, y no bajo los preceptos normativos del estatuto mercantil, a efecto de determinar si los cambiales reúnen las exigencias propias de los títulos ejecutivos complejos, ya que la

3 Providencia STC930-2021 del 8 de febrero de 2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00177-00, Magistrado Ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

acreencia reclamada necesita que se le acompañe de otra documental para que preste mérito ejecutivo.

En ese orden de ideas se revocará la providencia censurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído del 24 de septiembre de 2020, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NEGAR la orden de apremio como quiera que las facturas Nos. . 4000928877, 4000931465, 4000940751, 4000941211, 4000959376, 4000983842, 4000985583, 4000988707, 4000987164, 4000988038, 4001005216, 4001010118, 4001014192, 4001029681, 4001065492, 4001074159, 4001100919, 4001101806, 4001108051, 4001109765, 4001126066, 4001131396, 4001133028, 4001134555, 4001134560, 4001136329, 4001136603, 4001136644, 4001137155, 4001142195, 4001142478, 4001147535, 4001138848, 4001138853, 4001140238, 4001142923, 4001156962, 4001169284, 4001176073, 4001176896, 4001179337, 4001192997, 4001192168, 4001201471, 4001222263, 4001222543, 4001244432, 4001248066, 4001250584, 4001411215, 4001413180, 4001414012, 4001428882, 4001438662, 4001443072, 4001462180, 4001539431, y 4001596998, no reúnen los requisitos de la Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008, el Decreto 56 del 2015, y el Decreto 780 de 2016.

TERCERO: Ordenar a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución y con las constancias respectivas hágasele entrega de ellos.

Para tal efecto, se deberá agendar cita para el ingreso a la sede judicial de acuerdo a lo previsto en la Circular DESAJBOC20-61 del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**776d3fcbcdf9ef0675c029e7fb697eab7cd571548d78c9fb5accb9775
50b2f1**

Documento generado en 31/05/2021 07:00:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

76

Abelardo Ortiz Zambrano

Abogados Ltda.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

PUERTO ASIS - PUTUMAYO

E. S. D.



REF: Proceso Ejecutivo radicado 2013-006

Asunto: Recurso de Reposición en contra del auto decreta desistimiento tácito.

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandados: CARLOS ALBERTO MAYA SANCHEZ

ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho Recurso de Reposición en contra del Auto interlocutorio sin número y de fecha del veintidós (22) de Octubre (10) de dos mil dieciocho (2018) que resuelve declarar el desistimiento tácito, como consecuencia al auto proferido por su despacho concurro en los siguientes términos para que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha veintidós (22) de octubre (10) de dos mil dieciocho (2018) emitida por su despacho, a través de la cual se decreta el desistimiento tácito conforme al numeral dos del artículo 317 del Código general del proceso.

Segundo: continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y en consecuencia pronunciarse respecto a la designación de nuevo curador solicitud presentada en Juzgado segundo civil Municipal, mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2018 a las 11:16 am.

HECHOS

PRIMERO: el 12 de diciembre de 2012, se radico demanda en contra del señor CARLOS ALBERTO MAYA SANCHEZ.

SEGUNDO: El día 15 de enero de 2018, el juzgado admitió la demanda bajo el radicado 2013-0006.

TERCERO: El día 20 de abril de 2016 el Juzgado designo curadores dentro del prenombrado proceso.

CUARTO: El día 02 de marzo de 2017 se solicitó al Despacho designar nuevos curadores en razón a que los que se había designado inicialmente no se había notificado.

QUINTO: Mediante memorial del 10 de mayo de 2018, se solicitó nuevamente al Despacho para que se nombre nuevos curadores en razón a que los designados inicialmente no se han notificado ni contestado la demanda.

**Oficina: Carrera 12 No 7 -53 Tel. 4290266 -B/ Marco Fidel
Suárez**

Orito- Putumayo

Abelardo Ortiz Zambrano

Abogados Ltda.

77

SEXTA: de la anterior solicitud el Juzgado que actualmente tiene el conocimiento del proceso no se ha pronunciado respecto de esta solicitud así como tampoco se ha tenido en cuenta en la motivación del auto interlocutorio sin número de fecha veintidós de octubre de 2018 la existencia de dicha solicitud lo cual interrumpe los términos de la aplicación del artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El desistimiento tácito como figura jurídica del ordenamiento procesal colombiano genera la terminación anormal del proceso por falta de impulso procesal o inactividad de una parte, esta decisión puede ser declarada a petición de parte o de oficio por el juez, igualmente puede suceder por alguna de las dos causales determinadas en los numerales del artículo 317 del Código general del proceso.

Una vez analizado el auto interlocutorio proferido por su despacho se puede observar la aplicación jurídica del artículo 317 del C.G.P la cual trata de la aplicación del desistimiento tácito en dos eventos que están expresamente regulados por los respectivos numerales, los cuales pueden ser por requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal numeral uno, o también puede ser por inactividad de un año que puede ser declarado por el juez a petición de parte o de oficio y que para el presente caso se aplicó por la causal del numeral dos de la En este sentido el referido numeral dos del artículo 317 del C.G.P. establece que: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

También el numeral dos del mismo artículo contiene 8 literales que establecen ciertas reglas que regulan el desistimiento tácito y que deben ser tenidas en cuenta para cada proceso en particular según las singularidades que posea, es así como cito los literales que considero aplicables al proceso afectado con tal decisión de las cuales transcribo a continuación: "c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo"

En relación a lo anterior también es de aclarar que la administración de justicia como función pública tiene el deber de actuar permanentemente salvo aquellas excepciones que establezca la ley artículo 228 de la constitución política, el artículo 112 del código de procedimiento civil también regula aquellas situaciones que comprendan el cierre de despachos judiciales y hace una expresa aclaración en el cuarto inciso en los siguientes términos: "Durante los días de cierre de despacho no correrán los términos judiciales".

Igualmente se debe aclarar respecto de la aplicación de la figura del desistimiento tácito bajo los supuestos del numeral uno del artículo 317 del C.G.P., esta norma no debió aplicarse ya que esta norma es muy clara en el inciso tercero de mencionado numeral al prohibir de manera expresa al juez ordenar el requerimiento para la notificación del auto

**Oficina: Carrera 12 No 7 –53 Tel. 4290266 –B/ Marco Fidel
Suárez**

Orito- Putumayo

78

Abelardo Ortiz Zambrano

Abogados Ltda.

admisorio de la demanda si hay pendiente alguna actuación respecto de la realización de las medidas cautelares solicitadas y que en el presente caso, las medidas están pendientes, como la orden de embargo y secuestro de bienes y enseres del demandado del cual se comisiono con amplias facultades al inspector municipal y hasta la fecha no se ha realizado dicha diligencia.

Finalmente también cabe recordar que existen medidas cautelares por configurarse por lo tanto está expresamente prohibida la aplicación del numeral uno del artículo 317 del C.G.P. y como consecuencia de lo anterior se debe reevaluar la decisión del juzgador y revocar la decisión de declarar el desistimiento tácito porque de no hacerlo se estaría configurando una vía de hecho judicial.

FUNDAMENTO LEGAL

Código de procedimiento civil: artículos 112, 121, 346.

Código general del proceso: artículo 317.

Código civil: artículo 67 y 70.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Memorial radicado el día 10 de mayo de 2018, en el cuaderno principal.

NOTIFICACIONES

En mi oficina en la carrera 12 No. 7-53 Barrio Marco Fidel Suarez, teléfono 4290266 de la ciudad de Orito Putumayo.

Del señor juez,

Respetuosamente,



ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO
C.C. N°. 79.535.199 de Bogotá
T.P. N°. 104.930 del C.S. de J.

**Oficina: Carrera 12 No 7 –53 Tel. 4290266 –B/ Marco Fidel
Suárez**

Orito- Putumayo

79
Pae

Abelardo Ortiz Zambrano
Abogados Ltda.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Puerto Asís - Putumayo
E. S. D

Angie Lopez
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RECIBIDO
10 MAY 2018 HORA: 11:16 am

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Nº 2013-00006.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): CARLOS ALBERTO MAYA SANCHEZ

Muy respetuosamente, me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de solicitarle se nombren nuevos curadores dentro del proceso de la referencia, lo anterior en razón a que ha pasado un tiempo más que prudencial y los curadores designados por el Despacho no se han notificado ni contestado la demanda.

De usted,

Atentamente,



ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO
C.C. No 79.535.199 de Bogotá
T.P. No 104930 de la J.

Oficina: Carrera 12 No 7-53 Teléfonos 4290226 Edo. Juan Ochoa CB/ Marco Fidel Suárez
Ortiz - Putumayo

71

Abelardo Ortiz Zambrano
Abogados Ltda.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PUERTO ASIS - PUTUMAYO
E. S. D.

Recbi:
09 SEP 2016
Hora: 10:11 a.m.
[Firma]

REF: Proceso Ejecutivo radicado 2016-0124 (2010-0435)

Asunto: Recurso de Reposición en contra del auto decreta desistimiento tácito.

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandados: ORLYN CUERO CASTILLO Y OTRO

ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho Recurso de Reposición en contra del Auto interlocutorio sin número y de fecha del cinco (5) de septiembre (09) de dos mil dieciséis (2016) que resuelve declarar el desistimiento tácito, como consecuencia al auto proferido por su despacho concurro en los siguientes términos para que se hagan las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha cinco (5) de septiembre (09) de dos mil dieciséis (2016) emitida por su despacho, a través de la cual se decreta el desistimiento tácito conforme al numeral dos del artículo 317 del Código general del proceso.

Segundo: continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y en consecuencia pronunciarse respecto a la liquidación de crédito presentada en Juzgado segundo civil Municipal, mediante memorial de fecha 31 de agosto de 2016 a las 02:44 p.m.

HECHOS

PRIMERO: el 15 de octubre de 2013, se me reconoció personería para actuar como apoderado del Banco Agrario de Colombia dentro del presente asunto.

SEGUNDO: En vista de que el proceso se encuentra en su etapa de sentencia, el tiempo es de dos años para la procedencia del desistimiento tácito.

TERCERO: El día 31 de agosto de 2016, se presentó liquidación del crédito de la obligación.

CUARTO: de la anterior solicitud el Juzgado que actualmente tiene el conocimiento del proceso no se ha pronunciado respecto de esta solicitud así como tampoco se ha tenido en cuenta en la motivación del auto interlocutorio sin número de fecha cinco de septiembre de 2016 la existencia de dicha solicitud lo cual interrumpe los términos de la aplicación del artículo 317 del C.G.P.

Oficina: Carrera 12 No 7-53 Tel. 4290266 - B / Marco Fidel Suárez

[Firma]

Abelardo Ortiz Zambrano
Abogados Ltda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El desistimiento tácito como figura jurídica del ordenamiento procesal colombiano genera la terminación anormal del proceso por falta de impulso procesal o inactividad de una parte, esta decisión puede ser declarada a petición de parte o de oficio por el juez, igualmente puede suceder por alguna de las dos causales determinadas en los numerales del artículo 317 del Código general del proceso.

Una vez analizado el auto interlocutorio proferido por su despacho se puede observar la aplicación jurídica del artículo 317 del C.G.P. la cual trata de la aplicación del desistimiento tácito en dos eventos que están expresamente regulados por los respectivos numerales, los cuales pueden ser por requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal numeral uno, o también puede ser por inactividad de un año que puede ser declarado por el juez a petición de parte o de oficio y que para el presente caso se aplicó por la causal del numeral dos de la En este sentido el referido numeral dos del artículo 317 del C.G.P. establece que: *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

También el numeral dos del mismo artículo contiene 8 literales que establecen ciertas reglas que regulan el desistimiento tácito y que deben ser tenidas en cuenta para cada proceso en particular según las singularidades que posea, es así como cito los literales que considero aplicables al proceso afectado con tal decisión de las cuales transcribo a continuación: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo."

En relación a lo anterior también es de aclarar que la administración de justicia como función pública tiene el deber de actuar permanentemente salvo aquellas excepciones que establezca la ley artículo 228 de la constitución política, el artículo 112 del código de procedimiento civil también regula aquellas situaciones que comprendan el cierre de despachos judiciales y hace una expresa aclaración en el cuarto inciso en los siguientes términos: "Durante los días de cierre de despacho no correrán los términos judiciales".

Igualmente se debe aclarar respecto de la aplicación de la figura del desistimiento tácito bajo los supuestos del numeral uno del artículo 317 del C.G.P., esta norma no debió aplicarse ya que esta norma es muy clara en el inciso tercero de mencionado numeral al prohibir de manera expresa al juez ordenar el requerimiento para la notificación del auto admisorio de la demanda si hay pendiente alguna actuación respecto de la realización de las medidas cautelares solicitadas y que en el presente caso, las medidas están pendientes, como la orden de embargo y secuestro de bienes y enseres del demandado del cual se comisiono con amplias facultades al inspector municipal y hasta la fecha no se ha realizado dicha diligencia.

Oficina: Carrera 12 No 7-53 Tel. 4290266-B / Marco Fidel Suárez

Abelardo Ortiz Zambrano
Abogados Ltda.

Finalmente también cabe recordar que existen medidas cautelares por configurarse por lo tanto está expresamente prohibida la aplicación del numeral uno del artículo 317 del C.G.P. y como consecuencia de lo anterior se debe reevaluar la decisión del juzgador y revocar la decisión de declarar el desistimiento tácito porque de no hacerlo se estaría configurando una vía de hecho judicial.

FUNDAMENTO LEGAL

Código de procedimiento civil: artículos 112, 121, 346.

Código general del proceso: artículo 317.

Código civil: artículo 67 y 70.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

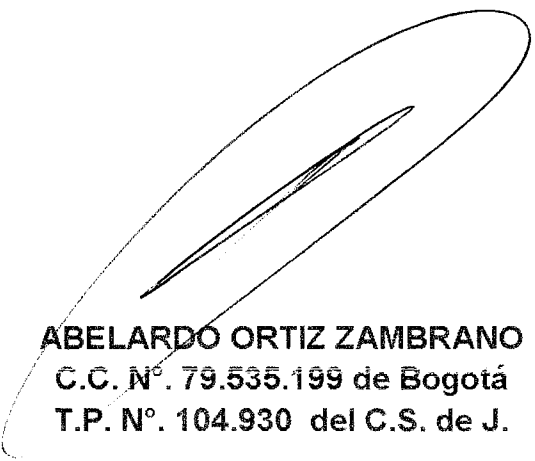
1. Memorial radicado el día 31 de agosto de 2016, en el cuaderno principal.

NOTIFICACIONES

En mi oficina en la carrera 12 No. 7-53 Barrio Marco Fidel Suarez, teléfono 4290266 de la ciudad de Orito Putumayo.

Del señor juez,

Respetuosamente,



ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO
C.C. N°. 79.535.199 de Bogotá
T.P. N°. 104.930 del C.S. de J.

74

Abelardo Ortiz Zambrano
Abogados Ltda.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Puerto Asis - Putumayo

24 SEP 2018

L. B. B.

REF: Proceso Ejecutivo Singular No 2016-0124
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: ORLY CUERO CASTILLO

Muy respetuosamente me permito allegar a su Honorable despacho Actualización de liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia, con el objeto de que se emita su aprobación.

No sobra manifestar que el demandado no ha realizado ningún abono a la obligación

De usted,

Atentamente,



ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO.
C.C No. 79.535.199 de Bogotá.
T.P No. 104.930 del C. S. de J.

Oficina: Carrera 12 No 7-53 Teléfono 4290226 Av. Juan Osorio B / Marco Fidel Suárez
Ortíz - Putumayo

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales, está expresada así: $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL)^{Elevada\ a\ la\ (1/12)} - 1] \times 12$.

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL \$ 2.250.000,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)		
01/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$	52.650,00
01/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$	55.800,00
01/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$	54.000,00
01/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$	55.800,00
01/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$	56.730,00
01/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$	51.240,00
01/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$	56.730,00
01/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$	54.900,00
01/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$	56.730,00
01/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$	54.900,00
01/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$	55.800,00
01/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$	55.800,00
01/09/2017	30/09/2017	30	2,40	\$	54.000,00
01/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$	53.940,00
01/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$	51.750,00
01/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$	53.242,50
01/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$	53.010,00
01/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$	48.510,00
01/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$	53.010,00
01/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$	50.850,00
01/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$	52.312,50
01/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$	50.400,00
01/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$	51.382,50
01/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$	51.150,00
01/09/2018	17/09/2018	17	2,19	\$	27.922,50
Total Intereses de Mora				\$	1.312.560,00
Subtotal				\$	3.562.560,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	2.250.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	1.312.560,00
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	3.562.560,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$	3.562.560,00

Abelardo Ortiz Zambrano
Abogados Ltda.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Puerto Asís- Putumayo

E. S. D.

06 NOV 2018

REF : PROCESO EJECUTIVO N° 2016-0124
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS **ORLYN CUERO CASTILLO**

Muy respetuosamente, me permito solicitar a su Honorable Despacho se pronuncie respeto al recurso radicado el día nueve (9) de septiembre de 2016 dentro del proceso de la referencia, lo anterior en razón a que ha pasado un tiempo más que prudencial y el despacho no se ha pronunciado al respecto.

Lo anterior con el ánimo de suplir esta etapa procesal.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO

C.C. No 79.535.199 de Bogotá

T.P. No 104.930 del C. S. de la J.

Abelardo Ortiz Zambrano
Abogados Ltda.

*Toda Carta
Rad. no
corresponde*

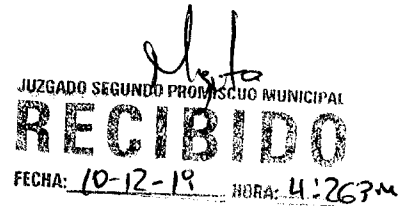
Señor:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Puerto Asís – Putumayo

E. S. D.

Of. recib



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-00124
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA GERLY RUSTY MOLINA

Muy respetuosamente me permito allegar a su despacho, el recibió de oficio de embargo de medida cautelar radicado en BANCAMIA decretado dentro del proceso de la referencia

De usted,

Atentamente,

ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO
C.C. No 79.535.199 de Bogotá DC.
T.P No 104.930 del C S de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Mocoa
Juzgado Primero Civil Municipal
Puerto Asís – Putumayo

Puerto Asís, septiembre 02 de 2019
OFICIO No JPCM – 1290

Señores
BANCAMIA
Sucursal Orito
Orito - Putumayo

Bancamía	EL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA SU ACEPTACIÓN O OBLIGACIÓN PARA EL BANCO
COD. 361	
FECHA: 09-12-19.	
RECIBIDO POR: Andrea Hime	
No. RADICACIÓN:	
RADICACIÓN DE DOCUMENTOS	

Ref. Radicación: 865684089001-2016-00124-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia. NIT. 800037800-8
Demandado: María Gerly Rusty Molina. C.C. 31.927.987

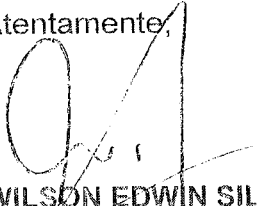
Cordial saludo,

Con el acostumbrado respeto me dirijo a Usted con el fin de informarle que mediante auto proferido el 21/08/2019 se dispuso lo siguiente:

“UNICO.- Decretar el embargo de los dineros que tenga la demandada MARIA GERLY RUSTY MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.927.987, depositados en cuentas corrientes, de ahorros y similares en Bancamía, que funciona en la ciudad de Orito (P). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Tratándose de cuentas de ahorro el embargo no podrá exceder los topes exigidos por la Superintendencia Financiera, esto es, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126, el numeral 7° del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y la circular 065 de 2018, para operar desde el 01 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, por valor de \$36.050.000. Con todo las medidas cautelares decretadas no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, artículo 599 inciso 2do; Para el presente caso corresponde a once millones quinientos mil pesos (\$11.500.000). Adviértase al oficiado de las prevenciones contenidas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Con la recepción del oficio, queda consumado el embargo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (Fdo). FERNANDO ANDRES ORTEGA MONCAYO. Juez.”

Sírvase obrar de conformidad, informando a este juzgado el resultado de su gestión.

Atentamente,


WILSON EDWIN SILVA MONCADA
Secretario Ad hoc.-

Abelardo Ortiz Zambrano
Abogados Ltda.

Parte D.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Puerto Asís - Putumayo

E. S. D.

Hgb
JUZGADO SEGUNDO PROMISICION MUNICIPAL
RECIBIDO
FECHA: 29-01-20 HORA: 10:11

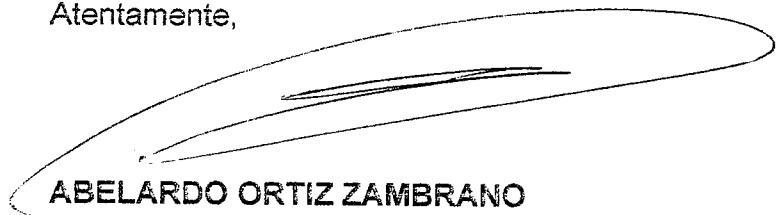
Referencia Proceso Ejecutivo Singular No 2016-0124
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ORLYN CUERO CASTRILLO Y OTRO

Muy respetuosamente me dirijo a su honorable Despacho se pronuncie respecto al recurso radicado el día nueve (9) de septiembre de 2016 dentro del proceso de la referencia, lo anterior en razón a que ha pasado un tiempo más que prudencial y el despacho no se ha pronunciado al respecto.

A la espera de una pronta respuesta de su parte, me suscribo.

De usted,

Atentamente,



ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO

CC N°. 79.535.199 de Bogotá

TP N°. 104.930 del C.S de la J.

Oficina: Carrera 12 No 7-53 Telefax 4290226 Av. Juan Osorio B / Marco Fidel Suárez
Ortíz - Putumayo

Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio Civil 0533 del 12 de Diciembre de 2022. Ejecutivo de Mínima Cuantía 2022-00142

SANTIAGO BERMÚDEZ <santiber22@hotmail.com>

Vie 16/12/2022 4:01 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Putumayo - Puerto Asis <jcmpal02ptoasis@notificacionesrj.gov.co>

CC: ASIS OBRAS Y SERVICIOS SAS 900807922-5 <asisobrasyservicios@gmail.com>

Puerto Asís, 16 de Diciembre de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 2022-00142

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: Asís Obras y Servicios S.A.S
JOSÉ LENNIN RUDAS RUALES

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio Civil 0533 del 12 de Diciembre de 2022.

Respetado Señor Juez:

SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del Señor **JOSÉ LENNIN RUDAS RUALES**, persona mayor de edad y domiciliado en el municipio de Puerto Asís – Putumayo, quien actúa como Demandado Persona Natural, así como Representante Legal de la Persona Jurídica también demandada, denominada **ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.807.922-5, en virtud del poder especial a mí conferido, y reconocido por el Despacho dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted respetuosamente que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio Civil 0533 del 12 de Diciembre de 2022, notificado en estados el día 13 del mismo mes y año, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Básicamente el Juez Segundo Civil Municipal de Puerto Asís basa su decisión en lo contemplado en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005 de la Superintendencia Financiera, en el cual se hace referencia que la excepción de inembargabilidad de las cuentas de ahorro sólo tiene aplicación cuando su titular es una persona natural, para lo cual cita el siguiente aparte de dicho concepto:

“... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente

para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales". (Se Subraya).

Sea lo primero manifestar de manera más que respetuosa que la decisión del Juez se basa en un concepto de la Superintendencia Financiera del año 2005 en el cual la misma Superintendencia manifestó que el objetivo de la excepción de inembargabilidad era el de fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo.

Es cierto que el titular de la Cuenta de Ahorros No. 546102740 es una persona jurídica, más precisamente una Sociedad de Acciones Simplificada cuya razón social es ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S., la cual nació siendo de un accionista único persona natural, y que a la fecha sigue siendo el titular de la totalidad de las acciones la misma persona natural, en este caso el señor **JOSÉ LENNIN RUDAS RUALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.183.405 de Puerto Asís (Putumayo), quien a la vez funge como Representante Legal.

Recordemos que las Sociedad por Acciones Simplificadas fueron creadas a través de la Ley 1258 de 2008, es decir que para la fecha en que la Superintendencia Financiera expide el concepto No. 2005045452-001, esto es el día 29 de diciembre de 2005, este tipo societario no existía en Colombia, por lo cual en mi sentir es necesario que se evalúe la decisión a tomar haciendo uso de criterios diferentes como lo es la equidad.

Obsérvese por ejemplo que la Corte Constitucional en Sentencia C-090 del 19 de febrero de 2014 al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 (parcial) de la Ley 1258 de 2008 *"Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada"*, manifestó lo siguiente:

La sentencia -C 865/04- concluyó que el límite de la responsabilidad encuentra justificación en un fin social y constitucionalmente válido, cifrado el deber estatal de estimular el desarrollo empresarial y de preservar la estabilidad y el orden económico como "fines esenciales del Estado", así:

"Negar la garantía de la separación patrimonial entre socios y sociedad es desconocer la naturaleza jurídica autónoma de una persona moral, e implica privar a la economía, al derecho y al Estado de la principal herramienta para fortalecer el crecimiento y el desarrollo como pilares fundamentales de la Constitución Económica. (Se Subraya).

La canalización de recursos financieros a través de acciones constituye una típica fórmula de inversión social y económica. Es inversión económica, pues los grandes capitales logran realizar importantes proyectos económicos en beneficio del país. Es inversión social, ya que la empresa constituye no sólo el principal generador de empleo y bienestar, sino también el mayor contribuyente fiscal del Estado. (Se Subraya).

Quiero enfatizar en lo dicho por la Corte Constitucional al manifestar que la empresa constituye no sólo el principal generador de empleo y bienestar, sino también el mayor contribuyente fiscal del Estado. Y es apenas obvio que al hacer esa disquisición jurídica estaba hablando de las S.A.S. por cuanto en la sentencia citada estaba analizando una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1º de la Ley 1258 de 2008, la misma ley que creo las sociedades por acciones simplificadas, también llamadas S.A.S.

Me pregunto si de acuerdo a lo dicho por la Superintendencia Financiera en el año 2005, año en el que no existían las S.A.S., en cuanto a que el beneficio de inembargabilidad es el fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, y si de acuerdo por lo manifestado por el máximo tribunal constitucional en Colombia, en cuanto a que la empresa (entiéndase la S.A.S.) constituye no sólo el principal generador de empleo y bienestar sino también el mayor

contribuyente fiscal del Estado, aplicando principios como el de la equidad de que trata el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia^[1] no es factible que se aplique esa excepción de inembargabilidad teniendo en cuenta dos motivos, el primero que en el año 2005 no existían las sociedades por acciones simplificadas, y el segundo que siendo una sociedad por acciones simplificada la titular de la Cuenta de Ahorros No. 546102740 del Banco de Bogotá, máxime que es de un accionista único, y que es generadora de empleo y bienestar, a más de constituir el mayor contribuyente fiscal del Estado.

ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S. al tener embargada la cuenta que emplea para realizar sus transacciones principales, dentro de las cuales se encuentra el pago de nómina, lo cual pertenece a las obligaciones de primer grado, queda con las manos atadas y no le es posible ni generar empleo y bienestar, ni mucho menos ser contribuyente fiscal del Estado, por lo que solicito muy respetuosamente al Juez Segundo Civil Municipal de Puerto Asís que en aplicación al Recurso de Reposición objeto de este escrito tenga en cuenta estos planteamientos para que en aplicación al principio de equidad se aplique la excepción de inembargabilidad a la Cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá No. 546102740 a nombre de ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S., perteneciendo la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de esta S.A.S. a una persona natural, es decir que el señor JOSÉ LENNIN RUDAS RUALES es el único accionista.

En caso de no conceder lo solicitado a través del presente recurso de reposición, solicito respetuosamente Señor Juez se conceda el recurso de apelación como subsidiario del de reposición.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR

C.C. No. 6.102.344 de Cali (V)

T.P. No. 138.032 del C. S. de la J.

^[1] ART. 230.—Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Puerto Asís, 16 de Diciembre de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 2022-00142
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: Asís Obras y Servicios S.A.S
JOSÉ LENNIN RUDAS RUALES
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación en contra del Auto Interlocutorio Civil 0533 del 12 de Diciembre de 2022.

Respetado Señor Juez:

SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del Señor **JOSÉ LENNIN RUDAS RUALES**, persona mayor de edad y domiciliado en el municipio de Puerto Asís – Putumayo, quien actúa como Demandado Persona Natural, así como Representante Legal de la Persona Jurídica también demandada, denominada **ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.807.922-5, en virtud del poder especial a mí conferido, y reconocido por el Despacho dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted respetuosamente que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio Civil 0533 del 12 de Diciembre de 2022, notificado en estados el día 13 del mismo mes y año, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Básicamente el Juez Segundo Civil Municipal de Puerto Asís basa su decisión en lo contemplado en el concepto No. 2005045452-001 del 29 de diciembre de 2005 de la Superintendencia Financiera, en el cual se hace referencia que la excepción de inembargabilidad de las cuentas de ahorro sólo tiene aplicación cuando su titular es una persona natural, para lo cual cita el siguiente aparte de dicho concepto:

MANZANA E, CASA 8, III ETAPA, BARRIO LUIS CARLOS GALÁN
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO
santiber22@hotmail.com
CELULAR 3105014424 – 3168603144



SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

“... En conclusión, las normas referidas así como los antecedentes legales permiten advertir el interés del legislador en establecer y rodear de especiales beneficios los dineros recaudados a través de dineros depositados en las secciones de ahorro de los bancos cuyos titulares son personas naturales, de acuerdo con los argumentos antes señalados, pues el objetivo de tales beneficios fue fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, por lo que este Despacho estima que el beneficio de inembargabilidad de los depósitos efectuados en los bancos procede únicamente para recursos depositados en cuentas de ahorros cuyos titulares sean personas naturales”.
(Se Subraya).

Sea lo primero manifestar de manera más que respetuosa que la decisión del Juez se basa en un concepto de la Superintendencia Financiera del año 2005 en el cual la misma Superintendencia manifestó que el objetivo de la excepción de inembargabilidad era el de fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo.

Es cierto que el titular de la Cuenta de Ahorros No. 546102740 es una persona jurídica, más precisamente una Sociedad de Acciones Simplificada cuya razón social es ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S., la cual nació siendo de un accionista único persona natural, y que a la fecha sigue siendo el titular de la totalidad de las acciones la misma persona natural, en este caso el señor **JOSÉ LENNIN RUDAS RUALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.183.405 de Puerto Asís (Putumayo), quien a la vez funge como Representante Legal.

Recordemos que las Sociedad por Acciones Simplificadas fueron creadas a través de la Ley 1258 de 2008, es decir que para la fecha en que la Superintendencia Financiera expide el concepto No. 2005045452-001, esto es el día 29 de diciembre de 2005, este tipo societario no existía en Colombia, por lo cual en mi sentir es necesario que se evalúe la decisión a tomar haciendo uso de criterios diferentes como lo es la equidad.

Obsérvese por ejemplo que la Corte Constitucional en Sentencia C-090 del 19 de febrero de 2014 al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 (parcial) de la Ley 1258 de 2008 “*Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*”, manifestó lo siguiente:

La sentencia -C 865/04- concluyó que el límite de la responsabilidad encuentra justificación en un fin social y constitucionalmente válido, cifrado el deber estatal de estimular el desarrollo empresarial y de preservar la estabilidad y el orden económico como “fines esenciales del Estado”, así:

“Negar la garantía de la separación patrimonial entre socios y sociedad es desconocer la naturaleza jurídica autónoma de una persona moral, e implica privar a la economía,

MANZANA E, CASA 8, III ETAPA, BARRIO LUIS CARLOS GALÁN
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO
santiber22@hotmail.com
CELULAR 3105014424 – 3168603144



SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

al derecho y al Estado de la principal herramienta para fortalecer el crecimiento y el desarrollo como pilares fundamentales de la Constitución Económica. (Se Subraya).

*La canalización de recursos financieros a través de acciones constituye una típica fórmula de inversión social y económica. Es inversión económica, pues los grandes capitales logran realizar importantes proyectos económicos en beneficio del país. Es inversión social, ya que la empresa constituye no sólo el principal **generador de empleo y bienestar**, sino también el mayor contribuyente fiscal del Estado. (Se Subraya).*

Quiero enfatizar en lo dicho por la Corte Constitucional al manifestar que la empresa constituye no sólo el principal generador de empleo y bienestar, sino también el mayor contribuyente fiscal del Estado. Y es apenas obvio que al hacer esa disquisición jurídica estaba hablando de las S.A.S. por cuanto en la sentencia citada estaba analizando una demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1º de la Ley 1258 de 2008, la misma ley que creo las sociedades por acciones simplificadas, también llamadas S.A.S.

Me pregunto si de acuerdo a lo dicho por la Superintendencia Financiera en el año 2005, año en el que no existían las S.A.S., en cuanto a que el beneficio de inembargabilidad es el fomentar el ahorro popular y combatir el desempleo, y si de acuerdo por lo manifestado por el máximo tribunal constitucional en Colombia, en cuanto a que la empresa (entiéndase la S.A.S.) constituye no sólo el principal generador de empleo y bienestar sino también el mayor contribuyente fiscal del Estado, aplicando principios como el de la equidad de que trata el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia¹ no es factible que se aplique esa excepción de inembargabilidad teniendo en cuenta dos motivos, el primero que en el año 2005 no existían las sociedades por acciones simplificadas, y el segundo que siendo una sociedad por acciones simplificada la titular de la Cuenta de Ahorros No. 546102740 del Banco de Bogotá, máxime que es de un accionista único, y que es generadora de empleo y bienestar, a más de constituir el mayor contribuyente fiscal del Estado.

ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S. al tener embargada la cuenta que emplea para realizar sus transacciones principales, dentro de las cuales se encuentra el pago de nómina, lo cual pertenece a las obligaciones de primer grado, queda con las manos atadas y no le es posible ni generar empleo y bienestar, ni mucho menos ser contribuyente fiscal del Estado, por lo que solicito muy respetuosamente al Juez Segundo Civil Municipal de Puerto Asís que en aplicación al Recurso de Reposición

¹ ART. 230.—Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

objeto de este escrito tenga en cuenta estos planteamientos para que en aplicación al principio de equidad se aplique la excepción de inembargabilidad a la Cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá No. 546102740 a nombre de ASIS OBRAS Y SERVICIOS S.A.S., perteneciendo la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de esta S.A.S. a una persona natural, es decir que el señor JOSÉ LENNIN RUDAS RUALES es el único accionista.

En caso de no conceder lo solicitado a través del presente recurso de reposición, solicito respetuosamente Señor Juez se conceda el recurso de apelación como subsidiario del de reposición.

Del Señor Juez.

Cordialmente,


SANTIAGO BERMÚDEZ SALAZAR
C.C. No. 6.102.344 de Cali (V)
T.P. No. 138.032 del C. S. de la J.

